



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en los delitos cometidos entre familiares para la adecuada protección del patrimonio.**

**(Ferreñafe, 2016- 2017)**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**ZUÑIGA CASTRO, JHONNY MANUEL ANTONY**

**ASESORES:**

Dr. Juan Miguel Juárez Martínez.

Dr. Félix Chero Medina.

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

CHICLAYO – PERÚ

2018

## DEDICATORIA

A Dios, por haberme brindado la fortaleza, salud y la perseverancia que he obtenido para culminar el presente trabajo de investigación.

A mis padres, Pamela Castro Quevedo y Roberto Zuñiga Delgado, pilares indispensables en mi vida; por impulsarme en los momentos más difíciles, por enseñarme que nada es difícil en la vida si uno tiene fe y mucho amor por lo que se quiere en realidad, con esfuerzo y perseverancia.


## AGRADECIMIENTO

A Dios por darme fortaleza para salir adelante, a mis padres, por su paciencia y voluntad en ayudarme a colaborar con este proyecto de investigación (tesis); a mis hermanos, porque en un futuro seré su inspiración.

A mis asesores, los doctores Juan Miguel Juárez Martínez y Félix Chero Medina, por su actitud de enseñar, por su apoyo constante, con los cuales he realizado el presente trabajo de investigación.

A mis amigas Gloria Edith Cayotopa Pérez y Mikennia Orozco Gómez, grandes personas que colaboraron con la culminación de mi Informe de Investigación y, en especial, a Anita Montero Vásquez, por incentivar-me, darme fortaleza, y por ayudarme en no desistir de mis metas, sin ellos este trabajo no hubiera sido posible culminarlo.

# ACTA DE SUSTENTACIÓN

|  |                                       |   |
|--|---------------------------------------|---|
|  <b>UCV</b><br>UNIVERSIDAD<br>CÉSAR VALLEJO | <b>ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS</b> | Código : F07-PP-PR-02.02<br>Versión : 09<br>Fecha : 23-03-2018<br>Página : 13 de 14 |
|--|---------------------------------------|---|

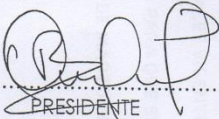

## ACTA DE SUSTENTACION

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don  
 (a)..... Zúñiga Castro Johnny Manuel Antony  
 cuyo título es:..... Fijación de la cuantía en una remuneración  
mínima vital en los delitos cometidos entre familiares  
para la adecuada protección del Patrimonio C. Ferrerafe,  
2016-2017.-

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el  
 estudiante, otorgándole el calificativo de: ..... 17.....(número)  
Diecisiete.....(letras).

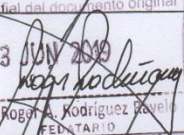
Chiclayo, 29 de Abril..... del 2019

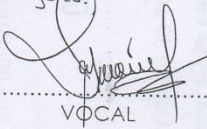
CON RECOMENDACIÓN PARA PUBLICACIÓN: SI ( ) NO ( )

|  |   |
|--|---|
| <br>.....<br>PRESIDENTE<br>Mtr. Aro Alejandro Ramos Gonzales. | <br>.....<br>SECRETARIO<br>Dra. Rosa María Mejía Chumacín |
|--|---|

El Fedatario de la Universidad César Vallejo  
 DA FE:  
 Que es copia fiel del documento original

Chiclayo, 03 JUN 2019

  
 Dr. Roberto Rodríguez Pavón  
 FEDATARIO

  
 .....  
 VOCAL  
 Mtr. Félix Inocente Chero Medina.

|         |                            |        |                     |        |                                 |
|---------|----------------------------|--------|---------------------|--------|---------------------------------|
| Elaboró | Dirección de Investigación | Revisó | Responsable del SGC | Aprobó | Vicerrectorado de Investigación |
|---------|----------------------------|--------|---------------------|--------|---------------------------------|

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

### DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, **JHONNY MANUEL ANTONY ZUÑIGA CASTRO**, con documento nacional de identificación N° **75539700**, estado civil soltero, de ocupación estudiante, con domicilio en la Calle Prolongación Unión Mz. B Lote 10, del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque.

A efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Asimismo, declaro también bajo juramento que todos los datos e información que se presenta en el presente Desarrollo de Proyecto de Investigación son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Pimentel, Diciembre del 2018.



---

**JHONNY MANUEL ANTONY ZUÑIGA CASTRO**  
DNI N° 75539700

## ÍNDICE

|  |           |
|--|-----------|
| DEDICATORIA .....  | II        |
| AGRADECIMIENTO.....  | III       |
| ACTA DE SUSTENTACIÓN.....  | IV        |
| DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....  | V         |
| ÍNDICE .....   | VI        |
| RESUMEN .....  | VIII      |
| ABSTRACT .....   | IX        |
| <b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>   | <b>10</b> |
| <b>1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA .....</b>   | <b>11</b> |
| 1.1.1 A Nivel Internacional.....   | 12        |
| 1.1.2 A Nivel Nacional.....  | 12        |
| 1.1.3 A Nivel Local .....  | 12        |
| <b>1.2 MARCO TEÓRICO .....</b>   | <b>13</b> |
| 1.2.1 Conceptos Básicos.....   | 13        |
| <b>1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>                                       | <b>41</b> |
| 1.3.1 Realidad Problemática .....  | 41        |
| 1.3.2 Problema de Investigación .....  | 43        |
| 1.3.3 Hipótesis.....   | 43        |
| <b>1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....</b>                                     | <b>43</b> |
| <b>1.5 OBJETIVOS.....</b>  | <b>44</b> |
| 1.6.1. Objetivo General.....   | 44        |
| 1.6.2. Objetivos Específicos .....   | 44        |
| <b>II. MÉTODO.....</b>   | <b>46</b> |
| <b>2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....</b>  | <b>46</b> |
| <b>2.2 MÉTODOS DE MUESTREO: .....</b>  | <b>46</b> |
| 2.2.1 Escenario de Estudio .....   | 46        |
| 2.2.2. Caracterización de sujetos.....   | 47        |
| 2.2.3 Trayectoria Metodológica .....   | 47        |
| <b>2.3 RIGOR CIENTÍFICO: .....</b>   | <b>48</b> |
| <b>2.4 ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS .....</b>                             | <b>48</b> |
| <b>2.5 ASPECTOS ÉTICOS:.....</b>   | <b>49</b> |
| <b>III. RESULTADOS .....</b>   | <b>50</b> |
| <b>3.1 ENCUESTA APLICADA A LOS OPERADORES DEL DERECHO .....</b>                | <b>50</b> |
| <b>3.2. ANÁLISIS CASUÍSTICO (CARPETAS FISCALES 2016- 2017, FERREÑAFE).....</b> | <b>61</b> |
| <b>3.3. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL- LEGISLACIÓN COMPARADA ESPAÑOLA .....</b>     | <b>63</b> |
| <b>IV. DISCUSIÓN .....</b>   | <b>66</b> |
| <b>4.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....</b>                                 | <b>66</b> |
| <b>4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS .....</b>                                  | <b>66</b> |
| <b>V. CONCLUSIONES .....</b>   | <b>72</b> |
| <b>VI. RECOMENDACIONES.....</b>  | <b>73</b> |
| <b>VII. PROPUESTA.....</b>   | <b>74</b> |
| <b>PROYECTO DEL LEY .....</b>  | <b>74</b> |

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>REFERENCIAS .....</b> | <b>79</b> |
| <b>ANEXOS .....</b>      | <b>83</b> |

## RESUMEN

La relevancia jurídica del presente trabajo de investigación se ha dado en establecer la “Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en los delitos cometidos entre familiares para la adecuada protección del patrimonio (Ferreñafe, 2016- 2017)”, pues ésta figura de las Excusas Absolutorias resulta ser un beneficio injustificado para los familiares que cometen delitos contra el patrimonio contra otro de su misma esfera familiar, lo cual contrapone la finalidad de la política criminal en su lucha contra la criminalidad, vulnerándose el derecho a disponer de su patrimonio, ocasionando zozobra en los familiares víctimas de estos tipo de delitos.

Asimismo, para la recolección de información se empleó el método de encuesta (cuestionario), que sería utilizado a fin de aplicarlo a la población y obtener respuestas que nos permitan establecer un parámetro. Es así, que toda la metodología descrita le da al trabajo de investigación un respaldo y seriedad que genere certeza.

Además, mediante los trabajos previos, llámese marco teórico, objetivos e instrumentos, se comprobó la hipótesis planteada, por lo que al finalizar se adjunta al detalle un proyecto de ley, cuya finalidad es la de promover la modificación del Artículo 208° del Código Penal con el propósito de garantizar la protección del bien jurídico patrimonio, más aún dentro de una esfera de confianza y familiaridad.

**Palabras claves:** Excusas Absolutorias – Delitos contra el patrimonio cometido entre familiares– Código Penal- Protección del patrimonio.



## ABSTRACT

The legal relevance of this research Project will establish the “fixation of the quantity in a minimum vital wage for crimes committed between relatives for the protection of the heritage (Ferreñafe, 2016-2017)”, because this form of absolution excuses turns out to be an unjustified benefit for family members who commit crimes against the estate in tort from another of their own family sphere. Therefore the purpose of the criminal policy in the fight against the Crimininalidad, violating the right to dispose of its patrimony, causing damage to the relatives, victims of this crime.

In addition, the survey method (questionnaire) was used to collect information, which would be used to apply it to the population and obtain responses that would allow us to establish a parameter. Thus, all the methodology described gives the research work a support and seriousness that generates certainty.

In addition, by means of the previous works, called theoretical framework, objectives and instruments, the proposed hypothesis was verified, so that at the end a bill is attached to the detail, whose purpose is to promote the modification of Article 208 of the Penal Code with the purpose of guaranteeing the protection of the juridical patrimony good, even more within a sphere of confidence and familiarity.

**keyword:** *Absolution excuses - crimes against heritage - penal code – protection of the heritage.*

## I. INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación emprende una problemática que es tratado por el Derecho específicamente en la rama del Derecho Penal, refiriéndonos a los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, que en la actualidad estos delitos no son justiciables penalmente por encontrarse inmerso en una conducta eximente en los familiares que cometen este tipo de delitos.

En estos casos podemos inferir que estamos ante un acto discriminatorio por parte del Estado, cuestionando las razones por las cuales los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares no sean justiciables penalmente, concluyendo que el Estado no garantiza una adecuada protección total al bien jurídico patrimonio por encontrarse inmerso en una parte de nuestro código Penal, específicamente en el Artículo 208°, llámese las Excusas Absolutorias. Por ende, la presente investigación pretende dar un fundamento jurídico del por qué se debe proceder a la modificación a fin de dar una libre realización del familiar en cuanto a su patrimonio. También mediante los antecedentes que se han podido investigar, expresar los distintos puntos de vista de autores que han tratado el tema en mención, pudiendo obtener conclusiones que nos sirven obtener resultados convincentes y eficaces.

Es así, que el presente trabajo de investigación nació de la inquietud de conocer por qué los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares no son justiciables penalmente, a pesar que existen familiares que día a día sufren una afectación de su bien jurídico patrimonio por parte de otros de su misma esfera familiar (hijos, esposo, nieto, tíos), y siendo reiteradas las veces que se cometen estos hechos ilícitos, sin embargo no han sido puestos a reconocer o reparar el bien, mucho menos adjudicarle algún tipo de responsabilidad penal por los delitos cometidos llámese hurtos, apropiaciones ilícitas, defraudaciones y daños.

Por ende, se ha creído conveniente dividir el Marco Teórico en cuatro capítulos, señalando en el primer capítulo, los conceptos básicos a tener en cuenta para lo que respecta al Principio de Legalidad, así como derechos fundamentales de la persona, nociones de la teoría del Delito y sus condiciones de punibilidad. En el segundo capítulo hacemos mención a la Familia, conceptos, tipos de familia, clases de familia, parentesco y sus clases. Ahondando ya en el tema, en el tercer capítulo se ha realizado los temas de las Excusas Absolutorias como tema principal, los delitos que abarcan su no punición, los autores

beneficiados y su exención como temas secundarios. Aunado a ello, en el cuarto y último capítulo se trata la Política Criminal inmersa dentro de las excusas absolutorias, la cual hace prevalecer la unión familiar por encima de la protección del bien jurídico patrimonio.

Una situación sumamente delicada se expresa en el terreno de las Excusas Absolutorias, las mismas que han sido reguladas de manera rotunda en los artículos 208° y 406° de la parte especial del Código Penal, siendo nuestra competencia referirnos a los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, específicamente lo enmarcado en el Artículo 208° de mencionado cuerpo legal, señalando los delitos por los cuales existe una eximente y los autores quienes se encuentran beneficiados con una eximente.

La figura de las excusas absolutorias, enmarca un trato discriminatorio que emana de determinar si la misma resulta de la decisión de excluir el castigo mediante la creación de una causa subjetiva de la exención de la pena o que simplemente determinada conducta no configura delito y por tal motivo no existe pena, situándose está situación en una confusión no solo para el intérprete de la norma penal sino también a la policía, quien es uno de los sujetos del proceso judicial, que tiene como una de sus funciones recepcionar la denuncia efectuada por la sociedad, resultando perjudicial e injusto, en especial para aquellas personas que se ven envueltas en las situaciones descritas en **el artículo 208°**, y acuden ante el órgano policial a fin de solicitar ayuda estatal y son muchas veces rechazadas, acto que lamentablemente se comete debido a que las normas citadas presentan confusión respecto a la naturaleza jurídica de las excusas absolutorias, como la hemos señalado líneas arriba.

Por tanto, podemos decir que el Estado no ha tomado la decisión de hacer posible que la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares sea punible, porque mantiene la idea de mantener unido el vínculo familiar, estableciéndose así una injusticia para el familiar agraviado. Además, la realidad que vive nuestra sociedad nos hace pensar que es posible hacer justiciable penalmente la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares, lo cual crearía una adecuada protección al bien jurídico patrimonio, y darle un beneficio al familiar que ha sufrido este tipo de delitos.

## **1.1 APROXIMACIÓN TEMÁTICA**

Como antecedentes a nuestra realidad problemática, se ha encontrado investigaciones referentes al tema de los delitos cometidos por familiares, a nivel internacional, nacional y local, que han contribuido en la presente investigación:

### 1.1.1 A Nivel Internacional

Al tratarse de un trabajo que no ha sido abordado por ningún autor, no se encontró ningún tema de investigación con relación a la tesis denominada fijación de una cuantía respecto a una remuneración mínima vital respecto de los delitos cometidos entre familiares.

### 1.1.2 A Nivel Nacional

Tacuri ( 2016), presenta su trabajo titulado “*Análisis de la Relevancia del valor del bien como base para la configuración de las agravantes del Delito de Hurto en el Marco del Artículo 186 y 444 del Código Penal*”, Ante la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, para alcanzar el título profesional de Abogado. Señala como conclusión:

Se adecúan dos perspectivas que se enfrentan en nuestro Ordenamiento Jurídico Peruano, en un primer plano manifiesta que por legalidad el costo de la cosa no es ajustable para el Hurto Agravado y el segundo plano precisa que los tipos que agravan el tipo base es básico para considerar su punibilidad; asimismo al no concretarse el presupuesto dado, constituiría una falta, remitiendo copias Certificadas al Juzgado de Paz Letrado. (p. 183)

Resulta de importancia la conclusión del autor por considerar que se debe tener el principio de Legalidad en el presupuesto para aplicar el Hurto Agravado, ya que si no se acredita dicha finalidad el trámite correspondiente sería faltas contra el patrimonio, lo cual lo vería el Juez de Paz Letrado en la ciudad donde suscito el hecho Ilícito.

### 1.1.3 A Nivel Local

Piscoya y Rodríguez (2014), en la tesis titulada “*El uso indebido de tarjetas de crédito entre familiares frente a la excusa absolutoria del artículo 208° del Código Penal Peruano*”, Ante la Universidad Señor de Sipán, para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Señor de Sipán. En su primera conclusión señala:

El uso indebido de tarjetas de débito o crédito, no se considera como delito, abarcando los delitos como el Hurto, Apropiación Ilícita, Daños y Defraudaciones siempre que se causen entre personas de la misma esfera familiar, solo pudiendo destacar una reparación civil en el Juzgado Civil de Ferreñafe, lo cual es una postura errónea por parte de los legisladores, que establecen mediante una política criminal que mantiene unido el vínculo familiar, no se suele perseguir a los familiares que cometan estos delitos. (p.180)

Los autores ante citados señalan que en la ciudad de México la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares se persigue bajo una querrela, la misma que al incumplirse se revoca la querrela interpuesta y se impone una sanción penal, logrando así constituirse una igualdad, lo cual genera justicia en paz social, conformándose un estado democrático.

En conclusión, podemos condecir a lo referido en la tesis planteada, que nuestra legislación no atribuye una sanción penal al Familiar “A” que cometió un delito contra el patrimonio del Familiar “B”, causando una desprotección al bien jurídico patrimonio, caso distinto en la Legislación Mexicana donde se sanciona con una querrela, la misma que, al no ser cumplida se revoca y se atribuye una sanción penal contra el familiar que afectó económicamente al integrante de su misma esfera familiar.

## **1.2 MARCO TEÓRICO**

### **CAPÍTULO I: CONCEPTOS BÁSICOS**

La base teórica de la presente investigación está entendida bajo los siguientes temas de investigación: las excusas absolutorias y su objeto de punibilidad.

#### **1.2.1 Conceptos Básicos**

##### **A. Constitución Política: Principio de Legalidad**

A lo largo de la historia de la humanidad, nuestro ordenamiento jurídico ha pasado por diferentes reformas, ya sea por diversos motivos, sin embargo, lo único que jamás podrá evitarse, mucho menos reformar, serán los derechos fundamentales del ser humano, por ser inherentes al hombre y porque son normas definidas como reglas a cumplir.

Asimismo, la referencia sobre el concepto básico de derechos fundamentales que se nos viene a relucir será aquello que está reconocido por la Constitución, que expresan temas de moralidad y juridicidad básica. Asimismo, estos derechos fundamentales son aquellos que protegen a la persona de la posible arbitrariedad del Estado o de otras personas, con el fin que puedan establecer de manera positiva sus libertades.

El artículo 2 inc 2 de nuestra Constitución Política del Perú señala que “Nadie debe ser excluido por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.”

Señala Chanamé (2009) que la situación de nuestro Estado es la de sostener que la igualdad sea netamente reverenciada, siendo la igualdad un principio que todo individuo goza sin discriminación, teniendo el mismo trato en nuestra legislación, importando la actitud del individuo frente a la Sociedad. Asimismo, se puede condecir que la igualdad procesal cual fuere su naturaleza tienen igual forma de constituirse y con las mismas facultades. (p. 112-113)

Podemos dar como conclusión que el derecho a la igualdad debe darse dentro de los marcos establecidos en la Constitución, es decir, debe existir proporción (trato paritario) que determine y justifique que todos tenemos el mismo derecho a ser tratados sin discriminación alguna, y por ende la igualdad como derecho pueda ceñirse al reconocimiento de una identidad esencial entre los hombres y nos ofrezca a cada uno de nosotros las mismas oportunidades para un buen desenvolvimiento del mismo.

Visto desde la Constitución la igualdad se connota como una situación de normas que es muy indispensable, que ostenta un tema preponderado en la dignidad humana. Por otro lado, la igualdad como principio suele ser fuente de varias definiciones propias del Derecho, sosteniendo en ocasiones contrapuesto, y muchas veces esta contradicción suele verse perjudicada en la sociedad, creando zozobra y en definitiva discriminación por falta de igualdad en la ley.

La constitución política del Perú en su artículo 2 inc 24 apartado A, menciona al principio de Legalidad, prescribiendo así: Nadie está impedido de hacer lo que nuestra legislación no ordena, ni negado de hacer lo que no se impide. Siendo nuestro libre albedrío (la libertad) para desarrollar una vida conjunta en sociedad, no obstante, aquellas que están ilícitas en nuestro ordenamiento jurídico no forman parte de tal.

A su vez, Chanamé Orbe (2009) menciona que nuestra legislación como finalidad garantiza libertad a cada ser humano, no pudiendo negar libertad a ningún individuo por ser un derecho fundamental. Por ende, cualquier medio de negación del individuo a tener libertad que está expresa en nuestra legislación debe ser establecida mediante una norma, sino nos encontraríamos inmersos en un Estado que niega la libertad causando un abuso y una discriminación ante un derecho Fundamental. (p.166)

Del cual podemos inferir que mientras no se cometan actos que la ley prohíbe, nuestra libertad puede verse enmarcada en expresamente establecida por ley, sin embargo, si

violamos la libertad o atentamos contra otra persona, nuestros derechos pueden verse perjudicados, debiéndose aplicar una restricción.

Asimismo, el autor García Pelayo, quien ha sido citado por Chanamé Orbe (2009), refiere que el Principio de Legitimidad significa:

El manifiesto por parte de los tribunales, que se somete ante la aplicación de una norma en nuestra legislación. Ello es, coherentemente con el principio Legalidad Racional, según el cual no mandan ni siquiera las autoridades, sino las leyes, en donde el Estado debe garantizar legalidad. (p.166)

Se concluye que nuestra independencia debe estar sujeta a la legalidad que enmarquen nuestras autoridades, en donde la ley no permita un límite. La Constitución no cobija el adiestramiento desmedido de un derecho con el fin de perjudicar a otra persona, pues el agraviado estaría en la posición de exigir que culmine aquellos derechos que le parezcan le están ocasionando un menoscabo emocional y un agravio. (Chanamé, 2009, p. 167)

Sin embargo, también podemos condecir en base a las definiciones antes dadas, que la discriminación a la cual hacemos referencia se acentúa a la manera arbitraria de determinadas autoridades y personas frente a la sociedad, sea por su extensa diversidad de contextualización o por su conveniencia. En pocas aseveraciones hoy en día las autoridades (legislador, jueces y fiscales) han dado un tratamiento o aplicación desfavorable hacia la sociedad que se ha visto perjudicada muchas veces con sus malas decisiones, ya sea por razones de clase social, religión, etcétera. Lo cual a punto de vista personal resulta ser una discriminación total y no se acomoda a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, podemos hacer mención a los Organismos Internacionales que aseguran el Derecho a la Igualdad:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1969.
- Declaración de los Deberes del Hombre y del Ciudadano, 1789.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Como conclusión podemos condecir que el Derecho a la Igualdad siendo un derecho fundamental del ser humano debe ser cumplido por todos y cada uno de nosotros, con el fin

que se brinde protección y se pueda dar igualdad ante la ley, sin ningún tipo de restricciones, y que la norma se pueda aplicar por igual a todos los que nos encontramos inmersos en los descrito en la norma.

- Derecho a la Igualdad

Artículo 2 de la Constitución Política del Perú: Toda persona tiene derecho:

2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En Ordenamiento Jurídico Peruano, su reglamento legislativo se prepara en el texto de 1823.

Menciona además García (2013) que: “El derecho a la igualdad es una tarea sentida en la Revolución Francesa y Americana; que inicio adquirió el estatuto como locución regulada vinculado con la totalidad jurídica para todas las personas sin ningún tipo de distinción social” (p. 164).

Además, el autor Gutiérrez, citado por García (2013), Señala: La igualdad es una definición que nos lleva a dos interrogantes: ¿La equidad entre quienes? y ¿La equidad en qué? Mencionadas interrogantes guardan relación que se establecen que todos los seres humanos son semejantes pero desiguales a la vez. La igualdad conlleva a su propia certeza, debiendo la disimilitud en cualidades accidentales o secundarias de cada ser humano en particular. (p. 168)

De lo condicho, la igualdad es un principio- derecho que ha de instaurar a los individuos en una única identidad con planos de semejanza. De forma que esté establecido en irregularidades que descarten a una persona de los derechos que se confieren con otra, pero todo en uniformidad (García, 2013, p.169).

Gómez, citado por García (2013): La igualdad consiste en reconocer que todos son sujetos de derechos; por ende, titulares de deberes y obligaciones. Este, en principio, no tiene que ser explicado pues se presume justo; en cambio es exigible la justificación de una regla de diferenciación, so pena de ser cuestionada por arbitraria e injusta. (p.170)

- Derecho a la familia



Entendiéndolo así, menciona Varsi Rospigliosi (2011) que “la familia es un organismo que se funde bajo el imperio de ideas religiosas, políticas, morales y sociales de acuerdo a cada período histórico” (p.12).

La familia sería aquello que la Sociología muestra como realidad social, lo cual resultaría en el Derecho que proporcionar por intermedio de medidas coercitivas con el fin que la presente interacción social se afirme. Por ende, la verdad respecto al Derecho de Familia no se encontraría inmerso en el Derecho propiamente dicho, sino más bien en la Biología, en la Psicología o en la Sociología. Asimismo, dentro de un análisis más oportuno se puede datar que la palabra “realidad” manifiesta ciertas incertidumbres, y posibles traspies; y que el concepto jurídico de familia resulta de una situación que acierta su verdad en el ser del conveniente derecho.

Aunado a ello a fin de comprender la esencia del Derecho de Familia es indispensable tener por conocimiento que la familia jurídica no es la familia biológica ni la familia psicológica; una cosa es como manifiesta la realidad y otra como se construye, pero ninguna puede ser considerada como realidad a la cual las demás deben someterse.

#### *B. Remuneración Mínima Vital*

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú menciona que la remuneración “no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo, sino que constituye un derecho fundamental.”

Este artículo contiene un criterio de forma general y otra de eficacia diferida, esto es al sostener que el trabajador tiene derecho a una remuneración equilibrada y determinante que se le brindara por sus servicios establecidos para satisfacer las necesidades para él y su familia. Asimismo, considera la misma Constitución que la remuneración constituye un interés del Estado en su forma de hacerlos tratar, fijando un explícito recuadro de perfeccionamiento legal y por consiguiente una definición, y por último hace mención que su cobro (por los servicios dados) tiene prioridad sobre otros adeudos del empleador, reconociéndose así la remuneración mínima vital como un derecho y goce de toda persona.

Asimismo, en el ámbito legal, el Artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), aprobada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, indica que “el contrato de trabajo se caracteriza por ser subordinado, remunerado y con una prestación personal de servicios por el trabajador.”

Señala el autor Pizarro Díaz citado por Toyama Miyagusuku (2011) “que la remuneración es todo lo que percibe el trabajador por sus servicios prestados, sea en dinero o en especie, incluyéndose aquellos conceptos que se perciben con ocasión del trabajo” (p.212).

Entonces llegamos a la conclusión, que la remuneración representa aquello por el cual el trabajador realiza una determinada actividad laboral con el fin que se le remunere económicamente o en especie los servicios que ha brindado, el cual puede condecir en un beneficio patrimonial para poder satisfacer necesidades de él y su familia, concibiendo además un ahorro para fines propios del trabajador.

En adelante, las normas laborales tienen un concepto preciso respecto a la remuneración, es así que el Artículo 6 de la LPCL señala que es remuneración “para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición.”

A partir de señalado en la Ley de Productividad y Competividad Laboral y el Reglamento de la LFE, podemos condecir que presenta una definición genérica, abierta y amplia sobre los alcances del concepto remunerativo y que se aprecia en la mayoría de las legislaciones de América Latina.

Por tanto, podemos llegar a la conclusión que el trabajador debería sentirse favorecido con el carácter de sus labores efectuadas con el fin de alcanzar el tema contraprestativo, esto sin gozar de las gratificaciones que se reciben en vacaciones, licencias, invalidez, etc.

En lo seguido, la LPCL instaura distintos alcances respecto a la remuneración, prevaleciendo la forma de prestaciones de servicios por una remuneración bienes dinerarios o no dinerarios, es decir, el trabajador recibe por sus servicios realizados un beneficio económico sea en especie o dinerarios por parte de su empleador, siendo una definición genérica.

En conclusión, en cuanto a las normas laborales antes mencionadas, señalan conceptos genéricos de remuneración que se aplica en nuestra legislación Peruana, excepto la Ley del Impuesto a la Renta de quinta categoría de cargo del trabajador.

- Noción

Asimismo, entre los temas a tratar en el presente trabajo de investigación cabe mencionar que, al hablar de la Fijación de una cuantía Mínima Resulta ser un aumento a la cuantía total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios usuales.

- Naturaleza jurídica de la Remuneración Mínima Vital

Asimismo, es importante citar a Salinas (2006) quien atribuye un concepto relevante respecto a la Remuneración Mínima Vital, aseverando que: “Se construye desistiendo de la parte superior del disvalor de la operación a tomarse en el balance para realizar un aclarativo jurídico de los delitos contra el patrimonio” (p.40).

La remuneración está integrada por distintas definiciones remunerativas, los mismos que deben obedecer a la asistencia firme de los servicios del trabajador en su condición de tal. La remuneración presenta una definida estructura, integrada por una remuneración principal que se denomina básico (actualmente S/930.00) y las remuneraciones complementarias. Su percepción de estas dos remuneraciones nombradas, han sido pactadas entre las partes ya sea en el contrato de trabajo o en el acuerdo colectivo.

La remuneración principal básica o sueldo base tiene como referencia a la remuneración mínima legal (S/ 930.00 soles), asimismo la remuneración adicional se haya en nuestro ordenamiento laboral, en casos de determinar el cálculo de los beneficios sociales que le puede corresponder a un trabajador, pero no se llega a establecer una diferencia entre remuneración complementaria o suplementaria.

Por ende, la remuneración básica, es una remuneración principal permanente a través de la cual el trabajador quien es prestador de sus servicios, recibe una misma suma, por cada uno de sus módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. Entonces la remuneración básica constituye una contraprestación directa e inmediata más estrechamente conexas con el beneficio del trabajo que será realizada por el trabajador y remunerada por el empleador.

C. La teoría del Delito y su dogmática jurídico penal

La teoría del delito representa el fruto de un pensamiento occidental eurocéntrico, de ello no se puede discutir. Varias literaturas muestran a un Aristóteles y su constructo tomista del medioevo a quienes consideramos indispensables para la cristalización de paradigmas penales cuya demostración sería visualizar el diferente como enemigo en acto o en potencia.

A nuestro entender la teoría del delito generará un instrumento válido para hacer ejercer el rápido y efectivo en el sostén racional de la legislación, fundándose en ese sentido el dogmático jurídico penal.

Es así como Bacigalupo (1983) manifiesta que: “La doctrina penal es una ciencia habilidad que tiene la finalidad de servir a la realización racional de una determinada actividad del Estado con el vínculo de quien aplica la ley no es competente para crearla” (p.17).

En palabras lo que el autor menciona es que la dogmática que se viene ejerciendo debe servir para un raciocinio de lo que en realidad el Estado ha regulado hasta la actualidad, es decir, que la teoría del delito reúne en sí misma un sistema orgánico los derechos que siendo base del Derecho Positivo puedan tener vinculación con otros delitos.

La dogmática jurídico penal súbitamente aspiró a ser una “ciencia”, siendo llamadas por los Alemanes como “Strafrechtswissenschaft”. El autor Vives Antón (1996) cuestionó esta visión porque “no se ocupa de cómo hemos de concebir el mundo, sino de cómo hemos de actuar en él” (p. 488). Asimismo, se considera relevante que al tener un objeto, rigor epistemológico y principios aplicables en todo tiempo y en el lugar, la dogmática debe ser considerada como ciencia.

#### - Conceptualización de Delito

El autor Von Liszt citado por Marcelo Parma & Carlos Parma (2017) menciona lo siguiente: “El delito es un acto humano, culpable, contrario al Derecho (Antijurídico) y sancionado con una pena” (p. 47).

Del concepto antes señalado, podemos condecir que, para la calificación de una sanción penal, debe haberse cometido un hecho antijurídico culpable, un delito contrario al derecho, y una acción típica que determine al autor de la comisión del delito que subsecuente a ello, tendrá como castigo una sanción penal que se imponga al autor intelectual del hecho punible.

Asimismo, el delito sería toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible determinante a causa de una conducta humana que va a resultar con la comisión de aquello que no está permitido e incumplir aquello que lo está, por tanto, siendo un acto externo del hombre que va a ocasionar una infracción a la Ley del Estado. Por tanto, la optada trazada

en contundente por el causalismo sería así: Tipicidad, Antijuricidad (objetivo) y Culpabilidad (subjetividad).

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que a raíz del “causalismo” que refleja el eje del tipo, es que se mantiene vigente la definición naturalista del delito como acción típica, antijurídica y culpable. Pues, para reafirmar la causalidad de una conducta, se entendía que no solamente la suma de una diversidad de elementos es causa de un fenómeno, sino que cada fuerza individual era a su vez causa de dicho resultado. En un tiempo llegó a generalizarse la idea que cada condición debía ser considerada como una causa, de manera que los factores que determinan el resultado no tengan una importancia superior con referencia a los demás, sino que, por el contrario, todos tengan un valor equivalente, asimismo la teoría del delito se divide en:

- Acción

Dentro de la Teoría del caso, se presentan diversos tipos que deben ser estudiados por el Derecho Penal, que toman importancia a raíz de la comisión de un hecho punible justiciable penalmente. En este acto el delito que se refiere a todo hecho, típico, antijurídico y culpable. La acción sirve de concepto superior del sistema con el fin de tener una naturaleza específicamente jurídico- penal y vinculada a la ley.

Así es, la definición de la acción como ejercicio de la actividad final y como una supradeterminación de los cursos causales dirigida a una meta, “no es una abstracción de los tipos penales regulados legalmente, es decir, que no está vinculado a la ley positiva, sino que representa una pretensión respecto a la esencia, asentadas en la estructura del ser que posee la acción” (Roxin, 2013).

- La Tipicidad

Desde mi punto de vista, la tipicidad tiene que ver con la realización del hecho punible, con el fin que esté regulado para la sanción penal de acuerdo al delito cometido. Siendo a su vez, el resultado de verificar si determinada conducta y lo descrito en el tipo penal se asemejan para determinar a este proceso de identificación en el juicio de tipicidad.

- Antijuricidad

Sostiene el autor Pacheco citado por Piscoya y Rodríguez (2014): “que la labor propia pretende una apreciación justa para que se compruebe su adhesión o discordancia con las reglas del ordenamiento jurídico” (p.53).

- Culpabilidad

Sostiene Von Liszt y Schmidt citado por Parma (2017): “que la culpabilidad es entonces sanción de una acción antijurídica en atención a los defectos de los acontecimientos psíquicos que la han causado” (p.535).

- *Condiciones objetivas de Punibilidad*

- Consideraciones Previas

“El desenvolvimiento vigente de la teoría del delito reposa en que éste es una conducta típica, antijurídica y culpable. De ello la consideración como elementos del delito a la Tipicidad, la Antijuricidad y la culpabilidad” (Piscoya y Rodríguez, 2014).

- La Punibilidad

Menciona Gil La Cruz y Melendo Nuñez citado por Piscoya y Rodríguez (2014) lo siguiente:

Aquellos elementos que estructuran el delito: La Punibilidad. Llegados a la conclusión de que el sujeto le es reprochable su conducta, siendo la punibilidad la última conducta que configura la estructura del delito. Asimismo, cuando ya se ha establecido que la actitud es reprochable, es preciso pasar un nuevo filtro, valorando la concurrencia de diferentes elementos los cuales deben encontrarse íntimamente relacionados con consideraciones de conveniencia, de oportunidad, de carácter político criminal.

- Condiciones Objetivas

Es un nivel, lo más discutido de la teoría del delito, es tanto a su naturaleza y sus efectos. Atribuye Bramont (1997), que las condiciones objetivas de punibilidad son hechos exteriores disueltos de la acción típica. La investigación de la condicionalidad ecuánime puede llevar a demostrar, por vía prohibición, la inexactitud de elaboración de ciertas circunstancias de punibilidad, o sea, la separación de condicionalidad positiva. (p. 68-69)

- *Concepto de Parentesco en el Código Penal*

El concepto de parentesco utilizado en el Derecho Penal tiene “directa relación con el concepto establecido en el Derecho Civil que lo utilizan en sentido amplio para referirse a las relaciones tradicionalmente incluidas en el Derecho de Familia, matrimonio, adopción, afinidad, relaciones de consanguinidad, etc” (Iñigo, 2011).

Como conclusión podemos condecir que el parentesco es un nexo jurídico que se entiende como tal, efectos jurídicos siendo distinto del parentesco de familia. Asimismo la familia es un vínculo entre personas que tienen el mismo lazo de paridad y son conformadas por los ascendientes, descendientes, etc.

## **CAPÍTULO II: LA FAMILIA**

### *A. Concepto de Parentesco en el Código Civil*

El código Civil peruano no presenta un concepto preciso en cuanto a la Familia, aun cuando tiene un manual dedicado a ella al que designa claramente “Derecho de Familia”. Por tanto, a menoscabo de un articulado explicativo en la ley sobre la familia, la enunciación debe derivada sobre reglas que hablen respecto del tema.

La familia es un ámbito del matrimonio y de las relaciones que se mantienen en parentesco. Podemos condecir que, dentro de una afirmación real, la familia vendría a ser la reunión de los parientes y que estos vienen a tener lazos de consanguinidad, siendo demasiada extensa para que se logre utilizarse en el Derecho Moderno.

Define Valencia Zea citado por Momethiano Zumaeta & Mallqui Reynoso (2002), que “la familia da origen al parentesco, pues este lo forman las vinculaciones o lazos existentes entre los miembros de ella” (p.716).

El artículo 236° del Código Civil de 1984 define el parentesco consanguíneo como “la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o ambas en un mismo tronco”.

Refiriéndose al parentesco allegado se refiere a los padres e hijos, abuelos y nietos, los bisabuelos y los bisnietos, y en general todos los ascendientes y todos los descendientes en cualquier grado, pero también parientes colaterales, los hermanos que están entrelazados por una padre común, los primos hermanos, porque tienen todos un abuelo en común, y así oportunamente mencionar a los primos segundos, los primos terceros y los primeros de indeterminada fortaleza, porque existe un linaje común.

Desde un punto de vista personal, el parentesco de acuerdo a lo mencionado por el autor nace de una insuficiencia, es decir, cuando existe una necesidad inherente de todo ser humano para identificarse con sus familiares, en el caso sería la persona de sexo opuesto,

con el fin de satisfacer sus instintos sexuales y por medio de la procreación de los hijos se establezca el parentesco y sus lazos de consanguinidad.

Asimismo, el parentesco legal está brindado por el legislador con el objetivo de dar soltura y claridad a las relaciones que emergen de actos de impulso de la voluntad, siendo actos humanos que se manifiestan entre seres conscientes.

Internamente del parentesco legal se tiene al nacido por la adopción, aduciendo un vínculo o relación parental entre el adoptante y adoptado (Art. 377 del CC. Vigente, Antecedente: Art. 332, 333 del CC del año 1936). Y dentro del parentesco guiado por la Religión, tiene un carácter netamente espiritual, siendo el ser humano quienes tienen una religión cristiana el respeto de mantener sus dogmáticas de la religión, que no establece nuestra disposición civil.

#### - Definición de Familia

El hombre y la mujer siempre han estado destinados a unirse, desde los tiempos antiguos como es el caso bíblico de Adán y Eva, y es por esta razón que esta unión a lo largo de la historia ha ido evolucionando quedando plasmada en la constitución de la familia, constituyendo una institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual (Bossert y Zannoni, 2010), pues se busca la formación de la familia.

Menciona Fernández (2013) que: “En el Perú cuando se lleva un Estado con Independencia en la Iglesia, es evidente que la sabiduría católica presenta fuerte su influencia en políticas tornadas a la familia y derechos de la esfera de la sexualidad y producción” (p.14).

Entonces, revisando el Libro III del Código Civil de 1984 se advierte que el desarrollo normativo de la citada concepción de familia llevó a identificarla con un modelo ideal y durante mucho tiempo hegemónico: a) nuclear (padre, madre e hijos) y b) con preeminencia de la figura del matrimonio.

Respecto al modelo ideal de familiar nuclear, resulta indispensable mencionar a Jaramillo quien sostiene que: La idea de Familia se consolidó en el Siglo XIX, la misma que concretó cuatro ideas. Primera: que la familia debe ser un lugar primordial en donde va a prevalecer la condición de valores que por ende puedan vincularse y así acontecer se suscite la afectividad y por consiguiente la satisfacción de las necesidades del tipo. Asimismo, esto



complicó reforzar los lazos afectivos del matrimonio y, pues centrar el afecto en la relación de padres e hijos.

Al respecto, la Constitución Peruana, en su artículo 4, reconoce a la familia como: La sociedad y el Estado brindan protección primordial al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y aumentan los votos para el matrimonio, reconociéndose como institutos naturales y fundamentales en la comunidad.

Es así pues que Bossert & Zannoni (2010) señalan que:

El matrimonio en el código de Derecho Canónico del año 1917 distinguía entre fines primordiales y sustitutos del matrimonio, cuando se refiere a los fines primordiales son la producción y la educación de la generación y los secundarios, mantiene un apoyo recíproco y remedio a la intemperancia. Desprendiendo que los conyugues deben cooperar a lo conducente cumpliendo los fines primarios, es decir, la propagación de la especie y la educación de los hijos procreados, siendo esta procreación y educación subordinados a los llamados fines secundarios.

#### - Tipos de Familia

En el libro del autor (Varsi, 2011, p.61) hace alusión a las nuevas fases familiares según los presentes tipos:

- Entidades familiares explícitas:

Se refiere a aquellos que están insertados en la ley. Por ejemplo, en nuestro país se presenta la familia matrimonial y la extramatrimonial, atribuyendo al matrimonio como una unión de hecho con el fin de constituirla.

Manifiesta el autor Lobo citado por Varsi Rospigliosi (2011): “que el fin de la regla Brasileira es descartar a la familia como un valor independiente en menoscabo de las personas que la conforman tomándose en cuenta la finalidad de la ley que fue estorbar a las familias inicuas” (p.61).

- Entidades familiares implícitas:

Son aquellos tipos de familia no considerados por la regla, pero parte del valor a la creencia de la dignidad de la persona que la ley no puede desechar.

Por ende, como atribuye el Autor Lobo Paulo citado por Varsi Rospigliosi (2011) que: “La familia no puede estar sujeta a una sola, única y exclusiva, conceptualización. Siendo una Institución social merece ser tratada de forma permeable, con una tipicidad legal abierta” (p.62).

- Clases de Familia

Como sostiene el autor Pereira citado por Varsi Rospigliosi (2011) que: “La familia pasó a ser un locus de afecto, de comunión de amor, sin discriminación en la que hoy por hoy el humano explora la felicidad sin patrones parados, lo que demuestra sus técnicas de innovación” (p.167).

Asimismo, se presentan las clases de familias:

- Familia General:

Se suele llamar familia amplia o extensa, y se halla condescendida por personas fusionadas por lazos de parentesco, afinidad y otras formas de aquejo (como el padrazgo, derivado de algunos sacramentos como el bautismo, confirmación, matrimonio, etc).

- Familia Reducida:

También se le suele llamar familia nuclear. Este tipo de familia está integrada solo por padres e hijos nada más. Dentro de sus subclasificaciones están las monoparentales que refleja un solo padre con sus hijos y la biparental, ambos padres con sus hijos, suele ser la familia más común.

- Familia Intermedia:

La Familia que sin convivir entre sí forman lazos asegurados en el parentesco cuyos efectos se extienden hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad. Un claro ejemplo puede ser, cuando los ascendientes vuelven de longevos o enfermos a coexistir con los hijos.

- Familia Matrimonial:

Su columna es el matrimonio. Como su trascendencia es importante el Estado promueve que las personas se casen con el fin de conformar mencionado tipo de familia, asimismo la Ley maneja ventajas como la presunción de paternidad, el testamento de los cónyuges, el régimen patrimonial, el divorcio, la casa- habitación, entre otros.

- Familia Extramatrimonial:

Se maneja de la unión libre entre personas que no se han casado, la que se suele llamar concubinato, siendo esta clase de familia amparada en la ley mediante la figura de la Unión de Hecho (unión estable).

- Familia Monoparental:

Llamada familia incompleta, sin embargo, es probable que una sola persona pueda adoptar o en el caso una mujer soltera pueda acudir a las Técnicas de Reproducción Asistida. Asimismo, está conformada por uno de los padres con sus hijos, digamos madres solteras y casadas pero abandonadas.

- Familia Anaparental:

Es un conjunto de personas que no tienen elementos de convicción colateral que llevan idilios de implícito familiar. Asimismo, su avenencia a unión es lo que accede a que estas familias se desenvuelvan. Por ejemplo, los hermanos que se quedan viviendo en la casa de familia o amigos que comparten una vida por razones de trabajo siendo compañeros de habitación.

- Familia Pluriparental:

Se les llamada como la familia ensamblada, en este caso se sitúa que uno de los miembros o ambos tuvieron una pareja, pero con un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente, etc.).

- Familia Homoafectiva:

Es menos denigrante como la que se refiere a la familia del mismo sexo, asimismo se trata de idilios emplazadas homoeróticas (sexo con diversión y disfrute más que como un medio procreativo).

- Familia Paralela:

Llamada simultánea. Caracterizado porque existen dos núcleos familiares con componentes análogos. Dos familias que intervienen en un segmento que es el cónyuge de ambas, cónyuge de una y conviviente de otra o conviviente de varias, representando en su composición una variedad de vínculos.

Desde una visión objetiva la familia semejante puede ser de tres tipos:

- **Matrimonio Doble:**

El matrimonio es monopolar, es decir, entre dos personas y se formaliza en un solo acto jurídico que demuestre virtud y efecto.

Sostiene el Autor Reyna citado por Varsi Rospigliosi (2011) que: “La bipolaridad recuenta los asuntos de bigamia los que, si bien se encuentran sancionados penalmente, a fin de salvaguardar la institución matrimonial monogámica” (p.76).

- **Matrimonio y unión estable:**

Se aprecia decisión matrimonial y no matrimonial. Por ejemplo, un hombre y dos mujeres; una, su cónyuge y otra, su amante.

- **Uniones estables concomitantes:**

Conviven numerosas uniones estables, algunos noviazgos en las que se encuentra comprometida una persona. En este caso el sujeto, sin obstáculo para casarse, mantiene diversas relaciones convivenciales conociéndoseles como camaradería simultáneo.

- **Familia Eudemonista:**

Su finalidad del hombre es su felicidad, la anhela y encuentra una familia como vínculo afectivo (amor, deseo, libertad) con el objetivo de lograr su fin individual.

- **Familia Socioafectiva:**

Considera el autor Lobo citado por Varsi (2011) que “la familia es siempre socioafectiva en razón de ser un grupo social considerado base de la sociedad y unidad de la convivencia afectiva. En ella priman los lazos afectivos y solidarios entre los miembros que la componen” (p.82).

- **Familia Geriátrica:**

Conformada por personas de la tercera edad. Su finalidad es evadir su aislamiento, en donde se colaborará de forma integral y recíproca. Las personas mayores de edad (longevos) tienen experiencia para la crianza, así como prestan ayuda de primera necesidad para el cuidado de niños y esto resulta indispensable para coadyuvar los lazos familiares.

- Familia de Solteros:

La familia no solo se logra en base a la felicidad, pero es posible ser libre y feliz en base a la soledad, por ejemplo, el autoamo es compartir momentos solo con nuestro Yo.

- Familias Comunitarias:

Es un conjunto de personas entre adultos y niños que se juntan sin tener vínculos de parentesco, pero que tienen la misma finalidad, en otros tiempos se dio en el caso de los Hippies.

- Familias Virtuales:

Precisa el autor Serejo citado por Varsi (2011) que “los medios de comunicación permiten la interacción de los miembros de una familia de una manera desigual” (p. 85).

- Familias transnacionales:

Son familias que por diversos tipos la ordenanza de la rotatividad de la labor del progenitor, los hijos mudan de países, de costumbres, de educación, es una especie de familia cosmopolita.

• Clases de Parentesco

Teniendo en cuenta el concepto antes descrito respecto al Parentesco en su acepción amplia y precisa, los autores (Mallqui y Momethiano, 2002, p.721) hacen atribución a las clases de Parentesco, las mismas que se clasifican en las siguientes:

- Parentesco consanguíneo o propiamente dicho:

Es una relación jurídica entre dos personas, en donde una desciende de la otra, por ejemplo: Abuelo, padre, hijo, nieto. Este parentesco surge a raíz de una unión regular, sea porque existe una relación de ascendiente al descendiente, o sea que deriven de dos o más sujetos de una pareja, unida en matrimonio.

1. *Consanguinidad Matrimonial (legítima):*

Procede cuando existe una pareja unida en matrimonio.

2. *Parentesco Extramatrimonial (legítima o natural):*

Procede cuando se da fuera del matrimonio, una mera procreación.

3. Línea Directa Ascendiente:

Respecto a las personas que descienden unas de otras, por ejemplo: abuelo, padre, hijo, nieto y biznietos.

➤ Línea Descendiente:

Dentro de la misma se situará a los parientes en una serie de generaciones.

➤ Línea colateral:

Comprende todos los parientes de un tronco común, siendo a su vez solo maternos o paternos.

- Parentesco por Afinidad:

Es un tipo de parentesco, en el cual se produce un vínculo legal a través del matrimonio.

- Parentesco por adopción o legal:

Implica una relación entre el adoptante y el adoptado.

- Grados de Parentesco

El parentesco siendo un nexo que deriva de la generación que tenemos y tuvimos, es un lazo que se mantiene a través de una sucesión de filiaciones. Por tanto, los grados de parentesco entre dos personas es la unión visible que acepta el parentesco (Momethiano, E & Mallqui, M; 2002, p.722). Asimismo, se divide en:

1. Los grados en línea Recta:

Representados por generaciones que descienden de unos y otros sean abuelos, padre, hijo, nieto y biznieto (primer grado constituido por padre e hijo y el segundo grado constituye el abuelo y el nieto respectivamente).

2. Los grados de línea colateral:

Conformado por dos personas que sin la necesidad de descender de otras, tienen una relación mediante el tronco común, por ejemplo: el caso en los hermanos en donde el tronco viene a ser el padre, y entre los primos el tronco vendría a ser el abuelo.

3. Los grados de parentesco por afinidad:

Puede ser matrimonial, es decir, legítima o extramatrimonial (ilegítima), por un lado, respecto a la situación de cónyuges y por otra el contexto del pariente para los dos.

### CAPÍTULO III: LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS

#### - *Las Excusas Absolutorias*

Los hurtos, las defraudaciones, apropiación ilícita y los daños, para ser merecedores de una sanción, deben constituir un injusto penal culpable, manifestando que su obrar crea un riesgo jurídicamente desaprobado que pone en manifiesto una aptitud de lesión, que a su vez afecta el bien jurídico tutelado patrimonio, en el cual se orienta conforme a un sentido preciso que perseguía.

A punto de vista personal, las excusas absolutorias sirven para eximir de responsabilidad al Familiar A que ha cometido una afectación patrimonial en contra del Familiar B, con el fin de brindar y mantener unido el vínculo familiar al que pertenezca.

- Descripción Legal- Código Penal

Ya planteándose en el tema en discusión, respecto a las Excusas Absolutorias, cabe mencionar que:

Artículo 208º: Excusa Absolutoria. Exención de la pena.

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

- a) Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
- b) El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
- c) Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absoluta no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En el presente estudio se ha logrado identificar diferentes conceptos doctrinarios sobre las excusas Absolutorias, por lo tanto, se ha creído conveniente citar a los siguientes autores:

Nuestro Código Penal señala que: Los Hurtos, Defraudaciones y los daños, para ser merecedores de una sanción, deben instaurarse la sanción penal, en donde el autor haya creado con su obrar un conflicto objetivamente desaprobado con capacidad de lesión, y ha concretado una afectación del bien jurídico tutelado. En esa línea las causales que eximen de responsabilidad son aquellas condiciones propias del autor en donde se excluye de una

sanción penal para aquel familiar que comete un delito contra el patrimonio en agravio de otro de su misma esfera familiar.

El tema de las excusas absolutorias como se ha mencionado en nuestra problemática ha sido desarrollado por la Doctrina y estudiosos del derecho nacional e internacional, los cuales propugnan su posición respecto a la naturaleza jurídica de las mismas, siendo determinante conocer su realidad para poder establecer una solución a la comisión de delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, que hasta la actualidad son eximibles de recibir una sanción penal.

Asimismo, siendo de trascendente citar al autor Vives y Gonzáles (2004) quien nos indica que:

Las excusas absolutorias también pueden ser llamadas Causales Supresoras legales de punición, son las mismas: es decir, no se interpone una responsabilidad penal a quien cometa delitos contra el patrimonio, por ser portador un vínculo familiar, la misma que está contenida en la norma. Ante la absolución del acusado, habiéndosele encontrado inocente, importa a su vez, la imposibilidad del juez, de establecer un monto dinerario por concepto de Daños y Perjuicios ocasionados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 92° del C.P. La exención de la pena, de acuerdo al Artículo 208° deja intacta la Responsabilidad Civil, de tal manera, que la discusión es más terminológica que sustantiva (p. 736).

Atribuyendo la doctrina de Cobo y Vives (1996) quien sostiene que:

Por una parte, se sostiene que el delito llevado a cabo no es justiciable penalmente por encontrarse inmerso de una eximente, además, de no dar una responsabilidad penal a explícita persona, en razón que deben existir al momento de la realización típica (siempre y cuando no sean familiares). Asimismo, las Excusas Absolutorias son causales de exclusión de una responsabilidad penal haciendo referencia al sujeto activo y pasivo del delito, relación que se fundamenta general- criminalmente el decaimiento de merecimiento de una sanción penal. (p. 736)

En diferentes doctrinas todavía existe una desazón nada pacífica sobre los motivos de declarar impune los delitos de hurtos, apropiaciones ilícitas, defraudaciones y daños que se cometan entre familiares, desde un punto de vista objetivo nos encontramos en una situación que la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares es una responsabilidad penal



se basa en una política familiar, tema que se debe fundamentar en el estado democrático que tenemos, es decir, manejar ideas remotas las razones por las que el Código Penal vela, hacer la responsabilidad de un hecho punible justiciable penalmente.

Lo que pretende el Estado es evitar que haya una destrucción total de la familia, lo cual es función de nuestras autoridades protegerla por considerarse la célula básica de la sociedad y el matrimonio, a lo que contribuiría inevitablemente la sanción penal de tales delitos. No creando la posibilidad de suscitarse una sanción penal a aquel familiar que ha cometido un delito patrimonial en afectación de otro de su misma esfera familiar, lo cual también crea un clima áspero entre estos, más cuando está sujeto a que el familiar a vuelva a cometer el mismo hecho ilícito por ya contar con un respaldo del citado artículo, causando controversia y un acto discriminatorio contra el familiar B.

Aceptado ello, según el Código Penal en el Artículo 208 inc 1, “no son reprimibles los hurtos, apropiaciones ilícitas, defraudaciones o daños que se causen los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en líneas recta”. Los cónyuges para efectos de la presente interpretación son los derivados del matrimonio civil. La eximente alcanza incluso así viviesen separados. Basta constatar entre el sujeto activo y la víctima de hurto, apropiación, defraudación o daños a la propiedad, existe el vínculo matrimonial para excluir de punibilidad al cónyuge agente, ascendientes o descendientes, consorte viudo, afines en línea recta, y los hermanos si viviesen juntos.

En conclusión lo que el artículo antes descrito, atribuye es que los familiares que cometan delitos contra el patrimonio llámese hurtos, apropiación ilícita, defraudaciones o daños hacia un integrante que está considerado dentro de su esfera familiar, no serán reprimibles con una pena privativa de libertad siempre y cuando se encuentren dentro del marco de la no violencia, quienes tan solo se verán envueltos en reparar el daño ocasionado, tratando de mantener unido el vínculo familiar por encima del patrimonio.

- Definición

Las excusas absolutorias son en general, aquellas que no están conexas con la conducta del autor descrita en las sanciones penales, excluyen la pena cuando se dan, y que, en sí, pueden referirse tanto a la calidad de la persona, en el caso cuando la situación en el que el hecho se comete.

Así mismo, resulta importante conocer la definición que le da el autor Fontán (1969), manifestando que: “se trata en realidad de una excusa basada en las condiciones particulares del actor, en cuanto a la relación de parentesco que lo une con la víctima” (p.550).

Atribuye Villa (2005) que, la denominación es discutible puesto que no se trata propiamente de una absolución, desde que el delito se ha realizado y se ha determinado las responsabilidades de sus autores a quienes no se absuelve sino tan “solo se les impone pena a la manera de suspensión de fallo como lo demuestra la subsistencia de la reparación civil y la punición de los partícipes extraneus” (p.212).

Por lo mencionado por los autores, nos quieren dar a conocer que, en el caso de las Excusas Absolutorias, el delito se ha consumado y hay de por medio la identificación y autenticación de sus autores intelectuales, pero que a su vez, no son justiciables penalmente sino tan solo una reparación civil para el agraviado quien también es su familiar.

Como es descrito de manera suscita y de importancia, Bustos (1986) aduce que: “Las Excusas Legales Absolutorias son circunstancias personales que por estrictas razones de utilidad en relación a la protección del bien jurídico excluyen la imposición de pena a un delito” (p. 737).

Según Peña (2015), que cita a Zaffaroni nos pone de manifiesto que: “Se inclina por llamarlas como causas personales de exclusión de punibilidad. Señala, además, que el vocablo absolutorio supone un acto judicial primera; una valentía a ayuda del reo” (p.736).

- Fundamentación

La fundamentación de las excusas Absolutorias radica en fundamentos de política criminal.

Definen los autores Garrido Genovés y Gómez Piñana citado por Piscoya y Rodríguez (2014) a la política criminal como “el conjunto de disposiciones que adopta un Estado para el control y prevención de la delincuencia” (p. 81).

Cerezo Mir citado por Piscoya y Rodríguez (2014) “culpa el vocablo a Kleinschrod y Feuerbach a finales del siglo XVIII para quienes política criminal sería una especie de arte de legislar” (p.81).

- Delitos comprendidos

Los delitos contra el patrimonio llámese hurtos, defraudaciones, apropiación ilícita y los daños cometidos entre familiares, son eximibles si se cometen entre familiares, no suscitándose la posibilidad de una pena privativa de libertad tan solo una reparación civil. A continuación, una breve descripción de cada delito contra el patrimonio, siempre que estos delitos no generen violencia y amenaza:

1. Hurto

El concepto de patrimonio muestra diversas acepciones jurídicas, precisando que la propiedad viene a ser un derecho real, por una parte, donde reitera sobre todo tipo de bienes (materiales) y respecto a su goce o señorío pleno sobre los bienes, asimismo el Delito de Hurto se emplea aquel que posea ilegítimamente un bien que no le corresponde con el fin de sustraerlo y sacarlo de su esfera de dominio.

Menciona el autor Donna citado por Peña (2015): “que en el hurto se protege el poder, el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa, como poder autónomo sobre el objeto” (p. 312).

Asevera Donna citado por Peña (2015) que en el delito de Hurto “la acción típica culpable lleva implícita la ilegitimidad, y en el caso quedaría enervada cuando concurre el consentimiento del titular del bien, bajo parámetros que se reglamentan y que deben resaltarse de forma expresa en el marco legal” (p. 326).

2. Apropiación Ilícita

Atribuye Soler citado por Peña (2015) respecto a la Apropiación Ilícita que: “Se trata de un poder de hecho sobre la cosa lícito voluntariamente por quien podría concederlo, cuando la cosa es simplemente manejada por un tercero, dentro de la esfera de atención del dueño” (p.459).

Podemos desde un punto de vista personal, el delito de Apropiación Ilícita se comete cuando el sujeto pasivo da en beneficio del sujeto activo cierta cantidad de dinero, bien inmueble o un valor que ha recibido en depósito que pueda producir la obligación de entregar, éste no lo hace, se apropia y no devuelve lo que no le corresponde, causando zozobra y una afectación a la economía.

### 3. Defraudaciones

La estafa por lo frecuente asiste con otras representaciones delictuosas, a partir del empleo de documentos apócrifos; dando lugar a un concurso medial.

Señala el autor Peña (2015) que puede apreciarse en la Estafa, por ejemplo: “Aquellos clientes que prometen al abogado defensor, el pago de resultas de la culminación del proceso, y sin embargo no cumplen con su prestación pecuniaria, siempre que se actúe con fraudulencia, astucia y ardid desde el inicio de la contratación” (p. 532).

### 4. Daños

En el delito de daños, menciona Creus citado por Peña (2015) que: “lisa y llanamente el agente menoscaba los poderes que se ejerce sobre la cosa; por medio de un delito contra la cosa misma, cuyo importe bancario de cambio o utilitario elimina o reduce” (p.703).

Define Peña (2015): “que el menoscabo causado al bien ajeno protegido da parte en base a los supuestos de antijuricidad de este acto a una obligación de restaurar o de compensar el derecho vulnerado” (p.704).

- Autores Beneficiados

Se encuentra referido a aquellos familiares que por alguna razón el Estado ha creído conveniente se le exima de una sanción penal en la ejecución de delitos contra el patrimonio en agravio de otro de su misma esfera familiar. La presente contiene a los siguientes:

#### 1. Los Cónyuges

Son todos aquellos que han contraído matrimonio civil, bajo las reglas que están manifestadas en el Código Civil, en este caso el hombre y la mujer quienes de manera voluntaria han decidido contraer nupcias con la finalidad de hacer vida en común (Peña, 2015). Estos cónyuges a su vez están sujetos a derecho y obligaciones, la misma que se extingue cuando el vínculo matrimonial se disuelve a través de una sentencia, sea por las diferentes causales de nulidad de divorcio que establece el Código Civil en su Artículo 333°.

Si mediante sentencia judicial el divorcio queda nulo, los ex cónyuges no pueden ser considerados dentro las pautas precisadas en el Artículo 208° del Código Penal, el

mismo que exime de una sanción penal a los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, sino que tendrían que ser justiciables penalmente por los delitos establecidos desde el Artículo 185° al 207° de referido cuerpo legal.

## 2. Concubinos

Se entiende por el varón y mujer que sin tener impedimento ante la ley llevan una vida en común sin estar casados, por lo menos dos años continuos de convivencia, representando una unión de hecho.

## 3. Ascendientes y descendientes

Los ascendientes son los parientes que se identifican por el tronco común, por vínculo consanguíneo, en línea recta padre, abuelo, bisabuelo, etc; mientras que en los descendientes son aquellos que proceden de un mismo tronco, siendo estos hijos, nietos, biznietos, etc.

## 4. Afines en línea recta

Pertenecen aquellos parientes que se producen como consecuencia de la unión matrimonial, entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos, es decir, los suegros, los yernos, nueros y nueras. Cabe precisar que al suscitarse una disolución del matrimonio no produce la terminación de los afines en línea recta (Peña, 2015).

## 5. El consorte viudo, respecto de los bienes del difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero

En el presente caso el fallecimiento de unos de los cónyuges además de causar un menoscabo emocional, causa la disolución del vínculo conyugal (matrimonial), además dar por fenecido la sociedad de gananciales, procediendo el otro cónyuge a heredar.

Manifiesta Creus (1996) que “la excusa es procedente siendo indiferente que cuando se cometió el delito el agente se encontrara en estado de viudez o hubiese contraído ya nuevo matrimonio” (p. 615).

## 6. Los hermanos si viviesen juntos.

Los hermanos son parientes en segundo grado por línea colateral, mientras que los cuñados son parientes por afinidad. En el caso presente, será eximible de sanción penal el familiar que, al momento de la comisión del delito contra el patrimonio

cometido en agravio de la víctima, se encontraba viviendo bajo el mismo techo, no vinculando la cohabitación accidental (en ese caso si se juzgaría penalmente).

- La exención de la pena en base a criterio objetivo personal

Mencionan Piscoya y Rodríguez (2014), que la causa supresora de penalidad reposa:

En razones estrictamente personales, la relación de parentela que une al autor con su víctima, los que han sido tomados en cuenta por el legislador, para dejar externamente de punición los hechos delictuosos que se han glosado en el Artículo 208° (p.96).

Asimismo, manifiesta Fontán citado por Peña (2015), que será eximido de una sanción penal “sólo aquel que al momento de la comisión del hecho punible tenía el vínculo de parentesco con el sujeto pasivo, sea como autor o como partícipe” (p.742).

Como conclusión podemos condecir que para la configuración de las Excusas Absolutorias es necesario que no exista violencia ni amenaza, puesto estaría atentando en contra de los integrantes del grupo familiar, por ende, si se da no se enmarcaría dentro de mencionado artículo. Asimismo, con respecto al sujeto pasivo, para que proceda la exención de la pena, debe actuar netamente el familiar agresor, los terceros o vecinos si estarían inmersos de una denuncia penal, y por consiguiente que el fiscal formalice la investigación preparatoria en contra de los terceros que intervinieron en el hecho ilícito.

## **CAPÍTULO IV: POLÍTICA CRIMINAL EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

### *A. Política criminal presente en las excusas Absolutorias*

Existe una Política criminal que permite ver la posibilidad de mantener la unión del vínculo familiar que prever una sanción penal para los familiares que cometen delitos contra el patrimonio, es decir, se trata de privatizar la unión de los integrantes del grupo familiar que permita su unión y que por ende deje fuera la posibilidad de crear una sanción penal para el familiar A que atento contra el patrimonio del familiar B, por tanto, no genera una garantía de protección al bien jurídico tutelado patrimonio.

El penalista Alemán Roxin (2016) define a la Política Criminal como:

La totalidad de los aspectos valorativos, que son determinantes en la fijación y en los presupuestos de punibilidad como también en las sanciones. Además, también los elementos limitadores de la pena de nuestro ordenamiento penal, como el principio de legalidad o el de culpabilidad, son, componentes de la política criminal de un Estado de Derecho. (p. 52)

Asimismo, Prado (2016) la define como: “un sistema en el cual se vinculan objetivos, estrategias, decisiones de gobierno y organismos públicos que tienen por finalidad común la prevención y el control de los problemas de criminalidad que afronta una sociedad en un momento determinado” (p. 43).

Aunado a ello, considera Villavicencio (2013) que la Política Criminal: “es el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las normas institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva” (p. 28).

B. Normas  
- Código Penal

El Hurto establecido en el Artículo 185° prescribe que: “ *El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)*”

El bien jurídico que se protege en este tipo de Delitos es el patrimonio, pero de manera precisa la propiedad del sujeto pasivo, delito que puede ser cometido por cualquier persona que tenga una vinculación cercana con el sujeto pasivo, siendo este último también cualquier persona.

En el delito de Apropiación Ilícita configurado en el Artículo 190° del Código Penal describe lo siguiente: *El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (...)*”

Además, en este tipo de delitos encontramos a las Defraudaciones enmarcado en el Artículo 196° del Código Penal prescribiendo lo siguiente: *El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al*

*agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.*

Y por último el delito de Daños prescrito en el Artículo 205° del Código Penal que describe: *El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días- multa.*

C. Legislación Comparada

- Alemania

Artículo 247° del Código Penal Alemán prescribe que: *“Si por medio de un hurto o una apropiación indebida se afecta a un familiar, al tutor o asistente o si el afectado vive con el tutor en comunidad doméstica, entonces el hecho se persigue solo por querella.”*

De lo condicho por el Código Alemán, nos refiere que en el caso que se cometa el delito de Hurto o Apropiación Ilícita entre familiares, la única medida que se puede solicitar en mediante una Querella, una acción privada ante el Juzgado Penal competente, el mismo que va a determinar una indemnización para con el querellado, en este caso se sanciona con una indemnización, la misma que, al no cumplirse se revoca y se convierte en una pena privativa de libertad, circunstancias que no sucede en nuestro país.

- México

Artículo 399- bis del Código Penal Federal de México

*“Los delitos (...) se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado (...). Se perseguirán por querella los delitos previstos en los Artículos 380 y 382 a 399, salvo el Artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395”*

Otro caso similar al anterior, si se comete delitos contra el patrimonio entre familiares, se persigue mediante una acción privada (querella), es decir, el delito si se ha llevado a cabo, pero se persigue mediante la vía de indemnización.

- España

Artículo 268° del Código Penal Español:



*“Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a lo civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio, o nulidad de su matrimonio y los ascendentes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los fines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación.”*

La razón por la cual no se hace posible la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometido entre familiares en el Estado de España, es por la presencia de una Política Criminal, que desata la no criminalización en los grupos familiares, siempre que no medio ningún acto de violencia ni amenaza.

### **1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.3.1 Realidad Problemática**

En nuestro país y en el mundo la realización de una conducta ilícita descrita como delito supone una responsabilidad penal a su autor y/o partícipes, ésta facultad sancionadora de reprimir conductas típicas, antijurídicas y culpables a través de la potestad punitiva del Estado, puede muchas veces encontrarse limitada, ya sea por diversas justificaciones que modifican o alteran los factores, circunstancias objetivas o subjetivas que el legislador ha previsto necesarias en determinados casos.

Como es de verse hoy en día, la punibilidad en los Delitos cometidos entre familiares, llámese los daños, hurtos, apropiaciones ilícitas, y defraudaciones, no son reprimibles por estar contenidos en una parte especial de nuestro Código Penal, “Las excusas absolutorias”, Artículo 208º de dicho cuerpo legal, siendo concluyente que, la comisión de delitos contra el patrimonio no constituyen un injusto penal culpable, en donde el autor por su obrar o su situación conductual de haber creado un riesgo y por consiguiente la afectación de un bien jurídico tutelado, el mismo que no puede ser juzgado penalmente si forma parte de la esfera familiar, el cual establece que se constituirá tan solo la reparación civil y se eximirá de recibir una sanción penal.

Entonces, el delito en sí, para que se configure resulta de una acción, además de una conducta típica que está regulado en la ley, una antijuridicidad que establece las causas de justificación de dicho ilícito cometido, la culpabilidad de quien realizó dicho fin y la punibilidad, siendo este último que condice sobre el merecimiento de la pena.

Se debe tener en cuenta que, la excusa absolutoria tiene su fundamento y sustento en una política criminal los cuales bajo esos parámetros dejan de atribuir la utilización de una norma penal bajo el régimen de una relación interfamiliar. Además, adicionar que esta figura de las Excusas Absolutorias no peticiona una valoración de la tipicidad penal, por considerarse un trato injusto, lo cual determina la exclusión de una causa subjetiva en donde no reprimibles los delitos entre cónyuges, conducta deja sin pena privativa de libertad aquel que cometió el hecho ilícito, y que no sólo confunde al intérprete de la norma (llámese fiscal o Juez), sino también como sujeto procesal a la policía, quienes son las personas encargadas de recibir la denuncia que se originan a diario, resultando un injusto penal por considerarse a aquellas personas dentro de la esfera familiar inmersas en el Artículo 208°, las cuales acuden ante al órgano policial para interponer su denuncia, pero que muchas veces son rechazadas, señalando dicho artículo.

Ante esta problemática resulta necesario determinar qué es lo que se busca investigar con la finalidad de establecer algunas conductas como delito, específicamente los delitos contra el patrimonio que se cometen entre familiares, los cuales hasta el momento no tienen solución por versar las Excusas Absolutorias, que subsume el delito por una reparación civil.

Entonces con la presente investigación se propone la modificación del Artículo 208° del Código Penal, con el fin de darle una adecuada utilización y protección al Bien Jurídico Tutelado Patrimonio, dando así un hecho justiciable penalmente.

Además, establecer una fijación de una cuantía, que consiste en añadir una Remuneración Mínima Vital (s/930.00 soles) a a la modificatoria del artículo para que al sobrepasar dicha cantidad se pueda hacer justiciable los delitos contra el patrimonio entre familiares, siendo calificados como hecho jurídicamente justiciable con la finalidad de sostener y proteger el bien jurídico que en el caso sería el patrimonio.

No obstante como manifiesta dicho cuerpo legal, la relación familiar entre dos o más personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión, el parentesco se funda en la consanguinidad cuando una persona desciende de otra como ocurre con el hijo respecto del padre; del nieto con relación al abuelo, lo cual al respecto, no tienen contenido penal, ya que no concurren en la tipicidad, antijuricidad o la culpabilidad, es decir, que la conducta manifestada por el agente no es reprimible y justiciable penalmente, por considerar que entre

familiares los delitos contra el patrimonio siempre que no generen violencia no son reprimibles con sanción penal.

Por lo antes puesto en manifiesto, podemos vislumbrar que existe un motivo o justificación por la cual se presenta un trato discriminatorio frente a la figura jurídica de la excusa absoluta en el tipo legal mostrado, (artículo 208 del Código Penal Vigente), por los cuales se pretende hacer una posible solución al hecho suscitado.

### 1.3.2 Problema de Investigación

¿De qué manera la fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital, en los delitos patrimoniales cometidos entre familiares, logrará alcanzar una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado patrimonio? (Ferreñafe, 2016- 2017)?

### 1.3.3 Hipótesis

Sí, se fijara la cuantía de una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares; entonces, se logrará una adecuada protección del bien jurídico tutelado patrimonio.

## 1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación se realizará con la finalidad de emitir una propuesta de tipificación como delito, aquellos que son cometidos por familiares, específicamente los Hurtos, Defraudaciones, Apropiedades Ilícitas, daños que se puedan ocasionar, ya que, como establece nuestro cuerpo legal “Código Penal” en su Artículo 208° no son reprimibles penalmente los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sin perjuicio de la reparación civil. Porque en nuestra legislación jurídica hasta el momento no se ha regulado como delito el hecho de que el padre, hijo o tío desproporcione o haga de su uso, dañe, se apropie de una cosa, bien mueble o inmueble, dinerarios o no dinerarios que no le corresponde, tan solo una reparación, sin importar cuantas veces sea las que cometa este acto controversial, siendo de una manera u otra un acto discriminatorio, ya que atenta contra el Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que predomina la igualdad de derechos e igualdad ante la ley. Por tanto, si vemos en el caso de las excusas absolutorias, no se penaliza los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, pone en conocimiento una vulneración ante mencionado artículo de la Constitución.

Por otra parte, se considera que con esta investigación, se resolverá el vacío legal que deja desprotegidos a los familiares víctimas de hechos ilícitos, los cuales les impide requerir una justicia, y con esta modificatoria del Artículo 208° se podrá lograr una regulación equitativa que debe ser propuesta en el Código Penal Peruano, que se adjunte lo siguiente, “No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños, **siempre y cuando no sobrepasen una remuneración mínima vital**”, respecto al monto que se dañe, apropie, defraude o hurte, hechos cometidos entre familiares.

Se beneficiarán con la presente investigación, tanto las personas quienes han sido víctimas de delitos contra su patrimonio, es decir, por parte de sus familiares, además saber cómo actuar frente a estos casos los cuales serán justiciable penalmente, se privatizará el bien jurídico tutelado que en este caso sería el patrimonio. No obstante debemos tener en cuenta que, actualmente hay una política criminal que favorece proteger la relación intrafamiliar para que los delitos cometidos entre familiares no sea sancionado penalmente, tan solo una reparación civil sin importar cuantas veces se haya cometido; y dejan de lado la igualdad ante la ley, causando el menoscabo patrimonial como una sanción no punible, amparados en las excusas absolutorias, lo cual debe cambiar para una protección del bien jurídico protegido patrimonio, y así obtener la disminución de los delitos cometidos entre familiares.

## **1.5 OBJETIVOS**

### 1.6.1. Objetivo General

Determinar la procedencia de la fijación de una cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, como presupuesto para una adecuada protección del Bien Jurídico Tutelado. (Ferreñafe, 2016-2017)

### 1.6.2. Objetivos Específicos

- a. Cuantificar los casos de delitos cometidos entre familiares de conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe. (Ferreñafe, 2016- 2017).
- b. Comparar con otros estados la regulación del delito contra el patrimonio cometidas entre familiares.

c. Analizar la ponderación de derechos entre la relación intrafamiliar y el bien jurídico protegido patrimonio, en los delitos cometidos entre familiares.

## II. MÉTODO

### 2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio consiste en una investigación que por su forma será APLICADA y por su régimen ORIENTADA, toda vez que se trata de resolver problemas de la realidad, en específico de los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, en su contexto desarrollado en el marco metodológico del presente estudio.

Para ello un tipo determinado de estudio que se basa en la investigación CORRELACIONAL- EXPLORATIVA, ya que tiene relación con las variables las cuales se van a probar, y que intentará dar respuesta a los efectos que causa la solución a proponer sobre la temática en estudio.

En el cual se ha establecido el enfoque CUALITATIVO pues las Ciencias Jurídicas se hayan inmersas dentro de las Ciencias Sociales y “se basan más en un método y juicio inductivo (explorar, describir y luego generar perspectivas teóricas), van de lo particular a lo general” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp.08).

Para el diseño escogido sea el de **ESTUDIO DE CASOS**, pues se entiende que éste diseño busca indagar en profundidad el fenómeno bajo estudio en el contexto ya citado, para lo cual se recurrirá a diversas fuentes de investigación, tanto técnicas como prácticas, en especial el conocimiento de las perspectivas y versiones que sobre el tema que nos pueden dar los Abogados defensores, así como del estado actual del arte en que se haya la temática investigada, a través del estudio.

### 2.2 MÉTODOS DE MUESTREO:

La población “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones.” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 174)

La muestra “es un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos, y que tiene que definirse y delimitarse de antemano con precisión, además de que debe ser representativo de la población.” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 173).

#### 2.2.1 Escenario de Estudio

SAMPIERI, FERNANDEZ Y BAPTISTA precisan que, “Definida la unidad de análisis, se procede establecer la población que va a ser estudiada y sobre la cual se generalizan los resultados.” (2010, p.174)

La población “es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”, asimismo mencionan que “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población.”(2010 p.174-175).

Es así que la población al ser una muestra por muestreo está conformada por todos los abogados de la Ciudad de Ferreñafe teniendo una muestra de 50 abogados.

#### 2.2.2. Caracterización de sujetos

SAMPIERI, FERNANDEZ Y BAPTISTA (2010) manifiesta que: “La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (p. 175).

SAMPIERI, FERNANDEZ Y BAPTISTA (2010) menciona que:

En las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no dependen de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico ni con base en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de un investigador o de un grupo de investigadores. (p.176)

Es así que la presente investigación optó por aplicar un muestreo no probabilístico utilizando el muestreo por conveniencia en cual consiste en “el elemento se autoselecciona o se ha seleccionado debido a su fácil disponibilidad”.

La muestra de la presente investigación está conformada por 50 abogados colegiados de la Provincia de Ferreñafe y por siete Fiscales Provinciales Penales de la Fiscalía Penal Corporativa de Ferreñafe.

#### 2.2.3 Trayectoria Metodológica

El camino que se ha seguido para llevar a cabo la investigación científica, ha iniciado con la observación del fenómeno objeto de estudio, seguido de la respectiva revisión documental, hasta llegar al punto del planteamiento del problema con sus objetivos.

Se utilizó el Método Teórico, que según Robles, Robles, Sánchez y Flores (2012) afirman que “los métodos teóricos, son lo que ayudan a reforzar la investigación, teniendo en consideración el análisis de la doctrina, historia y demás fuentes de estudio como las

legislaciones y de las teorías más modernas existentes en relación con el tema de estudio.”(p.175)

Métodos Empíricos que según Robles, Robles, Sánchez y Flores (2012) afirman: “Tenemos los métodos sociológicos en el que se utilizan algunas técnicas, como: la observación (también considera como un método empírico), la revisión de documentos (análisis del contenido), el cuestionario, las entrevistas, el procesamiento de la información.”(p. 178-179) Robles, et al (2012) en su libro citan a Walabonso Rodríguez, quien se refiere y precisa las técnicas e instrumentos de recolección de datos: “Observación – Fichas o formularios de observación, Experimento – Material experimental, Entrevista – Cuestionario, (...), análisis documental – análisis de contenido, Bibliográfica – Fichas, dinámica de grupos- grupos.”(p.179)

### **2.3 RIGOR CIENTÍFICO:**

La base para la presente investigación científica se encuentra dado por la Ley vigente, teorías de los reconocidos juristas, doctrinarios especialistas en el tema de las Excusas Absolutorias, antecedentes de investigaciones del tema estudiado de abogados y futuros abogados que sirven para encaminar el objeto de estudio, los cuales han sido debidamente citados en el marco teórico y en las referencias bibliográficas para la comprobación de la validez y confiabilidad, así como su autenticidad y credibilidad de las fuentes de investigación.

### **2.4 ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS**

En el análisis de los datos, la acción esencial consiste en que recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura. Los propósitos centrales del análisis cualitativo son: 1) explorar los datos, 2) imponerles una estructura (organizándolos en unidades y categorías), 3) describir las experiencias de los participantes según su óptica, lenguaje y expresiones; 4) descubrir los conceptos, categorías, temas y patrones presentes en los datos, así como sus vínculos, a fin de otorgarles sentido, interpretarlos y explicarlos en función del planteamiento del problema; 5) comprender en profundidad el contexto que rodea a los datos, 6) reconstruir hechos e historias, 7) vincular los resultados con el conocimiento disponible y 8) generar una teoría fundamentada en los datos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, pp. 418).



Para el análisis de datos se utilizará los métodos inductivos, interpretativos y estadísticos que ayuden a obtener resultados y evidencias en la comprobación de la hipótesis, se usará Excel y los resultados se presentaran por medio de tablas que resuman la información más significativa.

## **2.5 ASPECTOS ÉTICOS:**

En la presente investigación se ha tenido respeto los derechos de autor de las fuentes y antecedentes de investigación, libros, revistas, artículos científicos, tesis, etc. de las diferentes bases de investigación científica y repositorios, utilizados para el presente proyecto para ello se han citado y referenciado.

- Manejo de fuentes de consulta Fichas bibliográficas con datos completos. Archivo con todas las fuentes consultadas. Referir las citas textuales y las no textuales. Diferenciar las aportaciones de otros, de las propias. Interpretar los textos, no modificarlos
- Claridad en los objetivos de la investigación Plasmar los objetivos desde el principio. Dar a conocer los objetivos que se persiguen antes de la entrada en el campo de investigación. No manipular los objetivos de acuerdo a la conveniencia personal.
- Transparencia de los datos obtenidos: Plasmar en el informe de investigación tal como ocurrieron las cosas. Cuidar que las interpretaciones personales no se confundan con los hechos. Determinar los límites de la investigación. No manipular los alcances de la misma.

### III. RESULTADOS

#### 3.1 Encuesta aplicada a los Operadores del Derecho

Se muestran los datos generales del muestreo selectivo elegido por conveniencia al ser una investigación realizada a una ciencia no perfecta.

#### INSTRUMENTO N° 01: CUESTIONARIO DIRIGIDO A LOS ABOGADOS DEL DISTRITO DE FERREÑAFE.

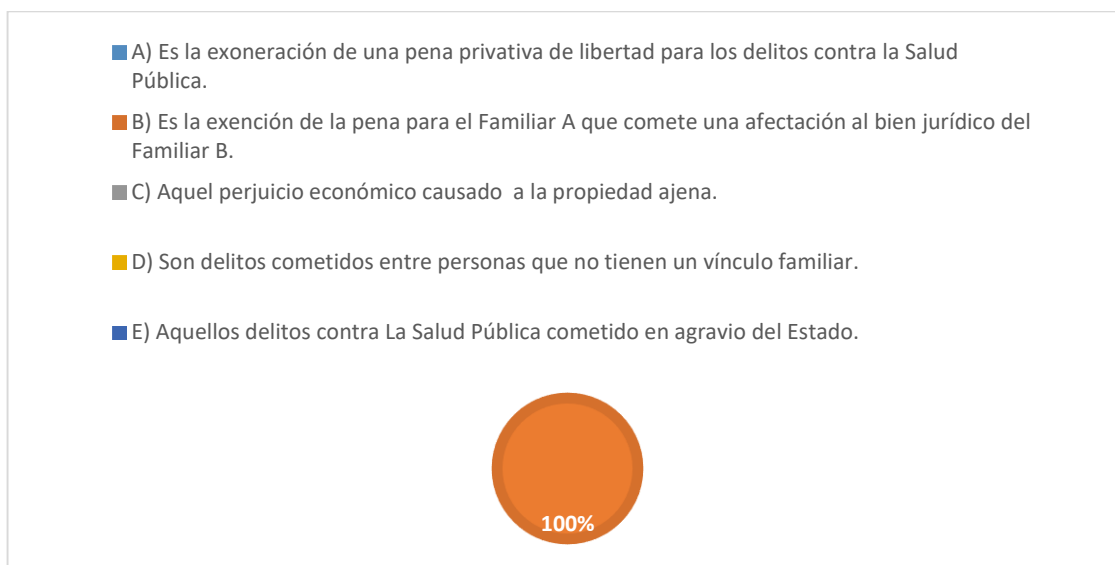
1) ¿Cuál de los conceptos siguientes se condice mejor con las excusas absolutorias?

TABLA N° 01

| Pregunta 1  | Respuestas | Porcentaje  |
|---|------------|-------------|
| Es la exoneración de una pena privativa de libertad para los delitos contra la Salud Pública.               | 0          | 100%        |
| Es la exención de la pena para el Familiar "A" que comete una afectación al bien jurídico del Familiar "B". | 57         | 0%          |
| Aquel perjuicio económico causado a la propiedad ajena.   | 0          | 0%          |
| Son delitos cometidos entre personas que no tienen vínculo familiar.  | 0          | 0%          |
| Aquellos delitos contra la Salud Pública cometido en agravio del Estado.                                    | 0          | 0%          |
| <b>Total</b>  | <b>57</b>  | <b>100%</b> |

FUENTE: Elaboración propia

FIGURA N° 01



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** De acuerdo a la pregunta N° 01 la Unidad de Análisis, el 100% de los encuestados refiere conocer la Definición de las Excusas Absolutorias, en el sentido de señalar como concepto de aquella la alternativa B.

**INTERPRETACIÓN:** Los resultados obtenidos, dada la unanimidad no dejan duda alguna en la opinión de los operadores del Derecho que han intervenido.

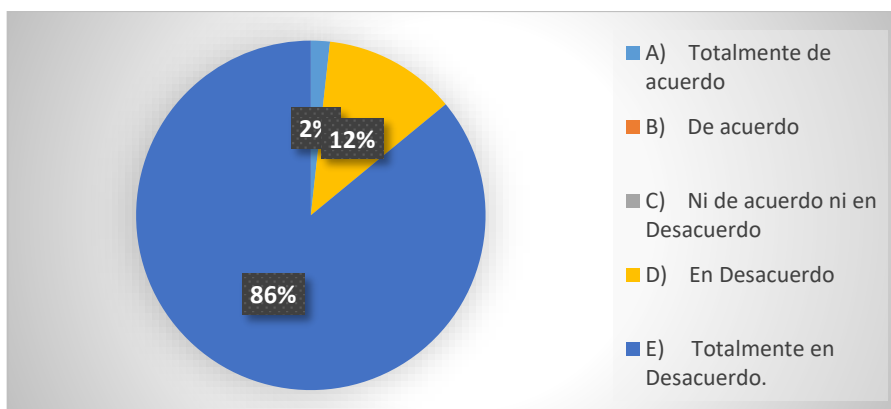
2) **¿Cuán de acuerdo se encuentra usted en el caso de la no persecución penal entre un Familiar A que atentó contra patrimonio de un Familiar B?**

TABLA N° 02

| Pregunta 2                            | Respuestas | Porcentaje |
|---------------------------------------|------------|------------|
| <b>Totalmente de Acuerdo</b>          | 1          | 2%         |
| <b>De Acuerdo</b>                     | 0          | 0%         |
| <b>Ni de acuerdo ni en Desacuerdo</b> | 0          | 0%         |
| <b>En Desacuerdo</b>                  | 7          | 12%        |
| <b>Totalmente en Desacuerdo</b>       | 49         | 86%        |
| <b>Total</b>                          |            | 100%       |

FUENTE: Elaboración propia

FIGURA N° 02



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** Con respecto a la pregunta N° 02, de forma mayoritaria (86%) de los encuestados se encuentra totalmente en desacuerdo que no exista una persecución penal entre un familiar A que atentó contra el patrimonio de un Familiar B.

**INTERPRETACIÓN:** Asimismo en la pregunta N° 02 se atribuye que el 86% está Muy en Desacuerdo que no exista una persecución penal entre el familiar A que atentó contra el patrimonio del Familiar B, del cual podemos concluir que en ocasiones el Derecho a la igualdad no está en todos los casos, incluyendo el hecho que el Familiar A atente contra el patrimonio del Familiar B y éste no tenga una sanción penal, fomentando que estos delitos vuelvan a ser cometidos.

3) **¿Está de acuerdo que el Estado exima de responsabilidad al Familiar A que cometió un agravio contra el patrimonio del Familiar B?**

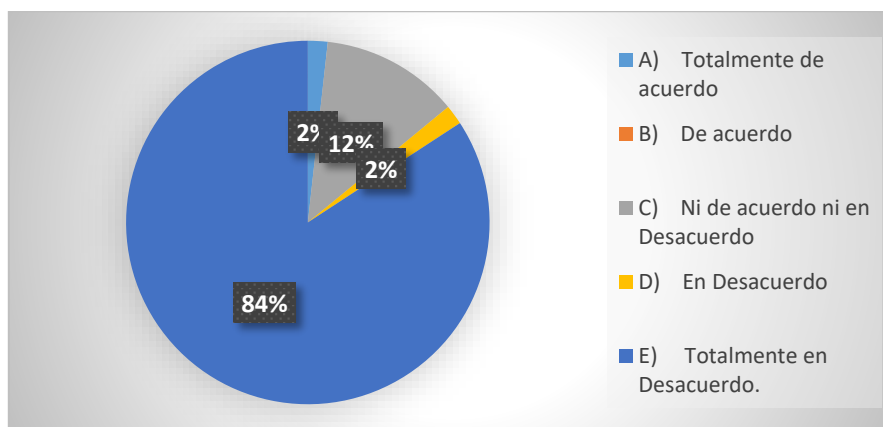
TABLA N° 03

| Pregunta 3                     | Respuestas | Porcentaje |
|--------------------------------|------------|------------|
| Totalmente de Acuerdo          | 1          | 2%         |
| De Acuerdo                     | 0          | 0%         |
| Ni de acuerdo ni en Desacuerdo | 7          | 12%        |
| En Desacuerdo                  | 1          | 2%         |

FUENTE: Elaboración propia.

|                                 |    |      |
|---------------------------------|----|------|
| <b>Totalmente en Desacuerdo</b> | 48 | 84%  |
| <b>Total</b>                    |    | 100% |

FIGURA N° 03



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** Asimismo en la pregunta N° 03, la Unidad de Análisis muestra de forma mayoritaria que el 84% de los encuestados se encuentran muy en desacuerdo con que el Estado exima de responsabilidad a un Familiar A que cometió un agravio contra el patrimonio de un familiar B.

**INTERPRETACIÓN:** Con respecto a la pregunta N° 03, por mayoría (84%) los encuestados opinan que el Estado no debe eximir de responsabilidad a un Familiar A que cometió un agravio contra el patrimonio de un familiar B, sosteniendo un elemento a favor para que se pueda establecer mediante la imposición de un Proyecto de Ley una medida que proteja el bien jurídico patrimonio.

4) **¿Estaría de acuerdo con la propuesta de que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente?**

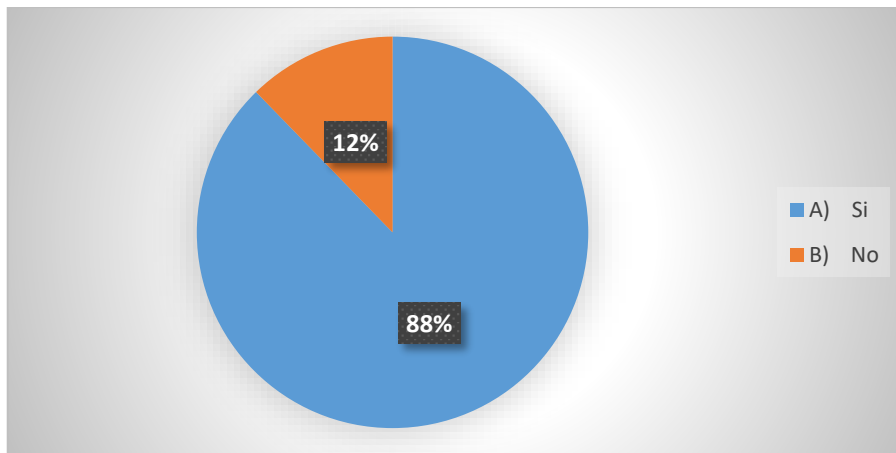
TABLA N° 04

| Pregunta 4 | Respuestas | Porcentaje |
|------------|------------|------------|
| SI         | 50         | 88%        |
| No         | 7          | 12%        |

FUENTE: Elaboración propia.

|              |           |             |
|--------------|-----------|-------------|
| <b>Total</b> | <b>57</b> | <b>100%</b> |
|--------------|-----------|-------------|

FIGURA N° 04



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** En tanto a la pregunta N° 04, la Unidad de Análisis manifiesta de forma mayoritaria (88%) están de acuerdo con la propuesta de que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente, mientras que el 12% expresa su negativa a la propuesta.

**INTERPRETACIÓN:** La pregunta N° 04 nos lleva a sostener que deviene en procedente la propuesta de que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente, pues así se daría un beneficio al cuidado y protección al bien jurídico patrimonio entre familiares, motivando la idea que los operadores del Derecho encuestados están de acuerdo que estos delitos cometidos entre familiares sean justiciables penalmente.

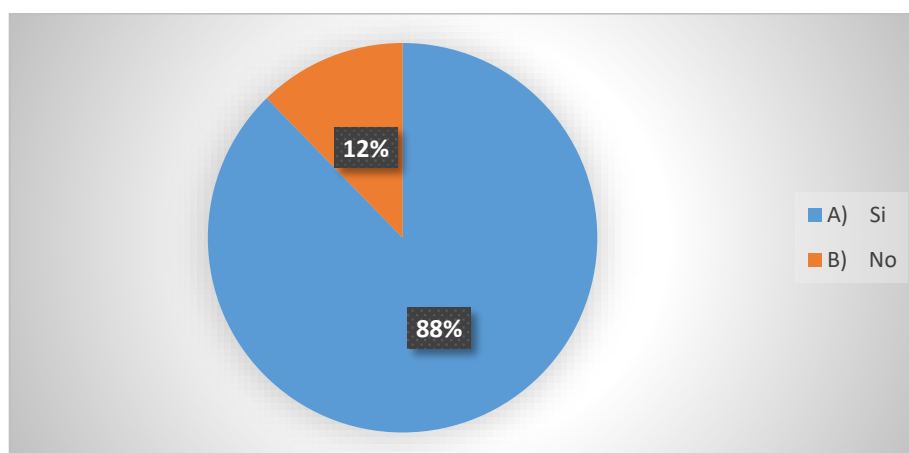
- 5) **¿Denunciaría usted si un familiar comete en su agravio un delito contra su patrimonio, afectando su economía?**

TABLA N° 05

| Pregunta 4   | Respuestas | Porcentaje |
|--------------|------------|------------|
| <b>SI</b>    | 50         | 88%        |
| <b>No</b>    | 7          | 12%        |
| <b>Total</b> | 57         | 100%       |

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA N° 05



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** Con respecto a la pregunta N° 05, los operadores del Derecho de forma mayoritaria (88%) si denunciarían a sus familiares si comete en su agravio un delito contra su patrimonio que afecte su economía.

**INTERPRETACIÓN:** De lo señalado en la pregunta N° 05 se puede señalar que la mayoría (88%) de los encuestados denunciarían si un familiar comete en su agravio un delito contra su patrimonio que afecte su economía, primero porque si bien es cierto es su familiar, éste no tiene derecho a disponer y generar un agravio en su patrimonio generando un daño, y para que quede en el sistema policial el antecedente para una futura reincidencia si es que el familiar activo llega a cometer otro delito de la misma naturaleza en agravio de otro de su esfera familiar.

6) **¿Entre qué familiares estaría usted de acuerdo para que se dé la exención si cometen delitos contra el patrimonio?**

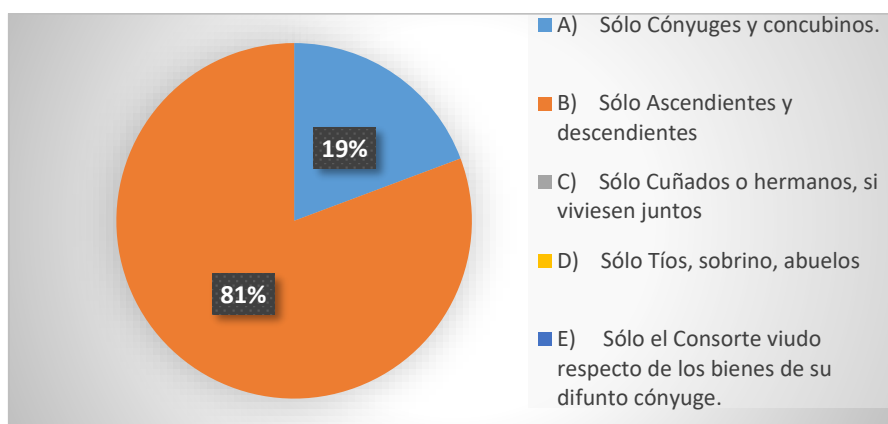
TABLA N° 06

| Pregunta 6                         | Respuestas | Porcentaje |
|------------------------------------|------------|------------|
| Sólo Cónyuges y concubinos.        | 11         | 19%        |
| Sólo ascendientes y descendientes. | 46         | 81%        |

|  |   |             |
|--|---|-------------|
| Sólo cuñados o hermanos, si viviesen juntos.                         | 0 | 0%          |
| Sólo tíos, sobrinos, abuelos.  | 0 | 0%          |
| Sólo el consorte viudo respecto de los bienes de su difunto cónyuge. | 0 | 0%          |
| <b>Total</b>   |   | <b>100%</b> |

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA N° 06



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** Asimismo en la pregunta N° 06, la Unidad de Análisis sostiene de forma mayoritaria que el 81% de los encuestados estaría de acuerdo que se exima de una pena privativa de libertad a los ascendientes y descendientes, mientras que el 19% atribuye que deberían ser no punibles de responsabilidad penal los cónyuges y concubinos.

**INTERPRETACIÓN:** Dentro de la pregunta N° 06 se pone de manifiesto que la mayoría de los encuestados (81%) estaría de acuerdo que se exima de una pena privativa de libertad a los ascendientes y descendientes, por considerar entre estos a sus hijos y padres, los cuales sin ninguna duda jamás denunciarían; no obstante el 19% restante manifiestan que deberían ser no punibles de responsabilidad penal los cónyuges y concubinos, porque consideran que son personas con quienes en algunos casos han procreado hijos y en otros compartido vida en común.



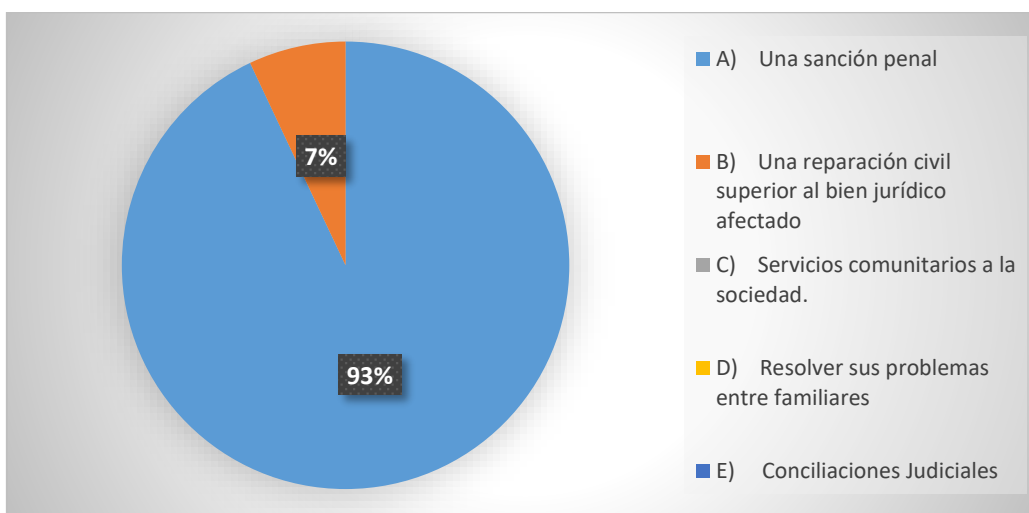
7) De las afirmaciones planteadas: ¿Cuál cree que debe emplearse para evitar los delitos contra el patrimonio entre familiares?

TABLA N° 07

| Pregunta 7   | Respuestas | Porcentaje  |
|--|------------|-------------|
| Una sanción penal  | 53         | 93%         |
| Una reparación civil superior al bien jurídico afectado. | 4          | 7%          |
| Servicios comunitarios a la sociedad.                    | 0          | 0%          |
| Resolver sus problemas entre familiares.                 | 0          | 0%          |
| Conciliaciones Judiciales                                | 57         | 0%          |
| <b>Total</b>   |            | <b>100%</b> |

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA N° 07



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** En la pregunta N° 07, a mayoría de los encuestados (93%) opina que debe emplearse una sanción penal con el fin de evitar que se cometan delitos contra el patrimonio entre familiares, esto por dos motivos, el primero para que los familiares no cometan delitos

en agravio de otro familiar y segundo, que quede como un antecedente ante una futura reincidencia.

**INTERPRETACIÓN:** En la pregunta N° 07, a mayoría de los encuestados (93%) opina que debe emplearse una sanción penal con el fin de evitar que se cometan delitos contra el patrimonio entre familiares, esto por dos motivos, el primero para que los familiares no cometan delitos en agravio de otro familiar y segundo, que quede como un antecedente ante una futura reincidencia; sin embargo un 7% mantiene la posición de una reparación civil superior al bien jurídico afectado para evitar los delitos, esto para evitar futuros conflictos entre familiares.

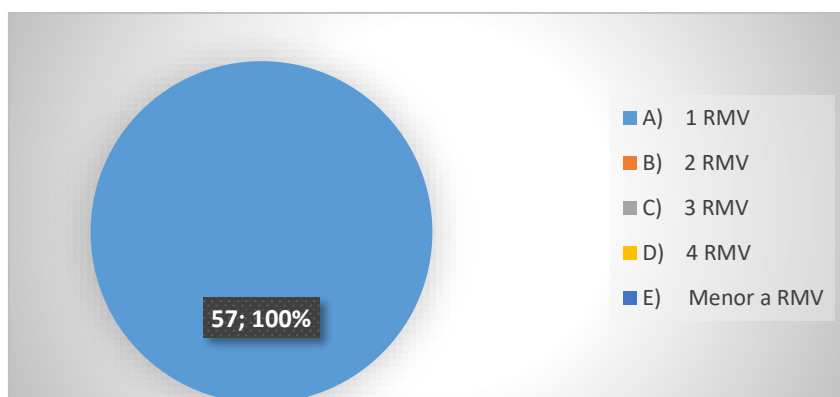
**8) ¿Cuál cree que sería el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente?**

TABLA N° 08

| Pregunta 8         | Respuestas | Porcentaje |
|--------------------|------------|------------|
| <b>1 RMV</b>       | 57         | 100%       |
| <b>2 RMV</b>       | 0          | 0%         |
| <b>3 RMV</b>       | 0          | 0%         |
| <b>4 RMV</b>       | 0          | 0%         |
| <b>Menor a RMV</b> | 57         | 0%         |
| <b>Total</b>       |            | 100%       |

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA N° 08



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** Referente a la pregunta N° 08, la Unidad de Análisis sostiene de manera unánime que todos los encuestados atribuyen que el monto a fijarse si se estableciese que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente debe ser una remuneración mínima vital.

**INTERPRETACIÓN:** Respecto a la pregunta N° 08 todos los encuestados de manera unánime sostienen que el monto a fijarse si se estableciese que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente debe ser una remuneración mínima vital, esto con el motivo que al sobrepasar dicho monto del daño ocasionado al familiar agraviado se pueda sancionar penalmente dicha comisión de delito, porque al no sobrepasar lo lógico sería un archivo por parte del Fiscal y por consecuente remitir al Juzgado de Paz Letrado para que se repare por el daño civilmente ocasionado.

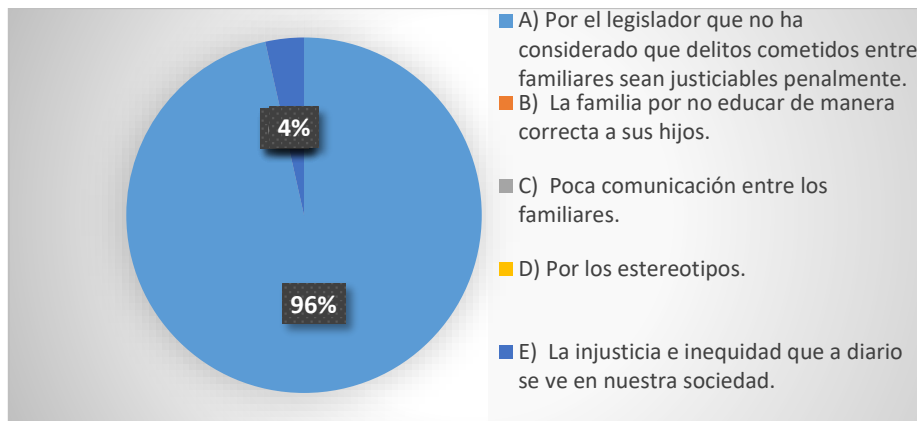
9) **¿Cuál cree usted que sería la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares?**

TABLA N° 09

| <b>Pregunta 9</b>   | <b>Respuestas</b> | <b>Porcentaje</b> |
|---|-------------------|-------------------|
| <b>Por el legislador que no ha considerado que los delitos cometidos entre familiares sean justiciables penalmente.</b> | 55                | 96%               |
| <b>La familia por no educar de manera correcta a sus hijos.</b>   | 0                 | 0%                |
| <b>Poca comunicación entre los familiares.</b>  | 0                 | 0%                |
| <b>Por los estereotipos.</b>  | 0                 | 0%                |
| <b>La injusticia e inequidad que a diario se ve en nuestra sociedad.</b>  | 2                 | 4%                |
| <b>Total</b>  |                   | <b>100%</b>       |

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA N° 09



FUENTE: Elaboración propia.

**DESCRIPCIÓN:** Con respecto a la pregunta N° 09, los Operadores del Derecho en su mayoría (96%) refieren que la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares es porque el legislador no ha considerado que los delitos cometidos entre familiares sean justiciables penalmente.

**INTERPRETACIÓN:** En la pregunta N° 09 sostiene la mayoría de los encuestados (96%) que la razón por la cual se cometen delitos contra el patrimonio entre familiares es porque el legislador no ha considerado que estos delitos sean justiciables penalmente, dando como recomendación una modificación al artículo 208° del Código Penal para una pronta mejoría y protección al bien jurídico patrimonio.

**10) Según el tema propuesto: ¿Cuál sería la finalidad si se considera la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?**

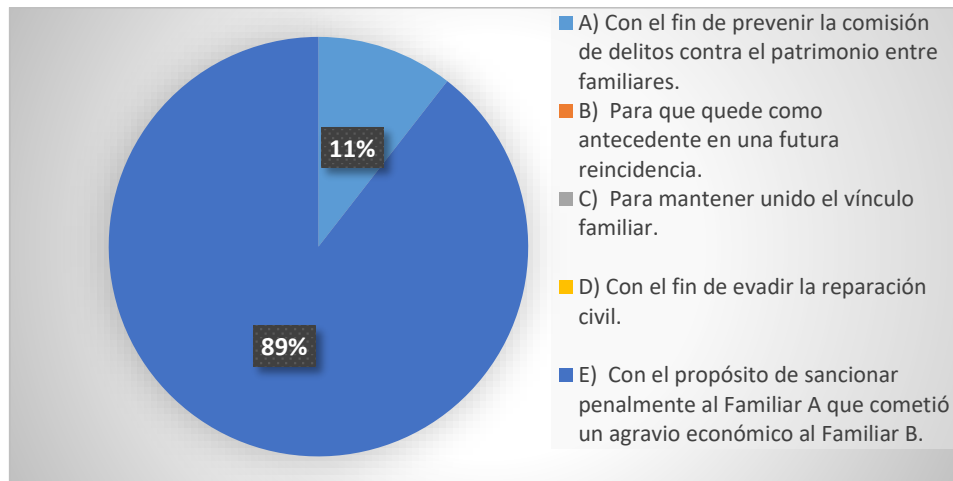
TABLA N° 10

| Pregunta 10  | Respuestas | Porcentaje |
|--|------------|------------|
| Con el fin de prevenir la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares. | 06         | 11%        |
| Para que quede como antecedente en una futura reincidencia.                          | 0          | 0%         |
| Para mantener unido el vínculo familiar.   | 0          | 0%         |

|   |    |             |
|---|----|-------------|
| Con el fin de evadir la reparación civil.   | 0  | 0%          |
| Con el propósito de sancionar penalmente al Familiar A que cometió un agravio económico al Familiar B | 51 | 89%         |
| <b>Total</b>  |    | <b>100%</b> |

FUENTE: Elaboración propia.

FIGURA N° 10



FUENTE: Elaboración propia.

**Descripción:** Por último, referente a la pregunta N° 10, la Unidad de Análisis sostiene de forma mayoritaria que el 89% de los encuestados considera que la finalidad si se considerase la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sería con el propósito de sancionar penalmente al Familiar “A” que cometió un agravio económico en agravio del Familiar “B”.

**Interpretación:** Por último en la pregunta N° 10 menciona, la mayoría de los encuestados (89%) considera que el propósito que se considere la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares es sancionar penalmente al familiar A que cometió un agravio económico al familiar B, lo cual resulta un hecho justiciable penalmente, por otro lado el 11% restante considera como razón justificada la prevención de delitos entre familiares, lo cual ostenta ser una buena alternativa para con el tema propuesto.

### 3.2. Análisis Casuístico (Carpetas Fiscales 2016- 2017, Ferreñafe)

En este orden de ideas para mayor comprensión de lo ya mencionado en líneas anteriores, es indispensable tener una cierta variedad de casos que al ser explicados puedan ser de mucha certeza para la comprensión del tema antes establecido, Las Excusas

Absolutorias. Es decir, mediante la ejemplificación de siete Carpetas Fiscales del años 2016-2017, se pueda dar una razón concisa de lo que sucede en la Fiscalía en cuanto a la investigación por delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, las cuales muchas veces llegan a archivarse, otras en cambio se aperturan (precisando que en etapa de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria se sobresee), y otras no se admiten a trámite en la Fiscalía de Ferreñafe, equiparando solo remitir al Juzgado de Paz Letrado para su decisión respecto a la reparación civil por daños y perjuicios. A continuación, detallamos las siguientes carpetas fiscales que han sido llevadas a cabo por los Fiscales de la Fiscalía Penal Corporativa de Ferreñafe:

- a) Carpeta Fiscal 651- 2017: La presente investigación se llevó a cabo el día 01 de Diciembre del 2016 en la Ciudad de Ferreñafe, como versa en los actuados el día 15 de Setiembre del 2016, María Manuela Primo Santisteban denunció haber sido víctima de Hurto de productos de Belleza Avon y dos balones de gas, hechos suscitados en su domicilio y cometidos por parte de su hermano Dany Alberto Primo Santisteban. Ahora bien, la figura de las Excusas Absolutorias establecido en el Artículo 208° del Código Penal versa sobre este caso, sosteniendo que los delitos llámese Hurto, Daños, Defraudaciones y Apropiación Ilícita si se cometen entre familiares no conllevan a aperturar investigación, ni mucho menos dar cabida a un hecho justiciable penalmente por parte del fiscal que vendría a ser el Director de la Investigación. En el caso, el Fiscal a cargo hace atribución al Artículo 208° del Código Penal a fin de archivar la investigación preliminar por referir la eximente de punibilidad entre familiares.
- b) Carpeta Fiscal N° 471- 2016: En esta carpeta fiscal versa los hechos de Hurto iniciada el día 18 de Diciembre del 2016 a razón que Rocío del Pilar Vásquez Cabrera el día 16 de Noviembre del 2016 fue víctima de Hurto de S/5.000 Soles por parte de su aún esposo Juan Alberto Morante Aldana, el mismo que llegó a su domicilio y sustrajo la cantidad mencionada. Cabe mencionar que, de los hechos suscitados, no se ha podido aperturar la presente investigación por no existir una sanción penal que limite al cónyuge activo de cometer este tipo de delitos, aun cuando se puede suscitar que la cantidad de dinero supera a una Remuneración Mínima Vital.
- c) Carpeta Fiscal N° 1082- 2017: De los actuados se verifica que los hechos narrados por Violeta Ángeles Ordinola, manifiesta que fue víctima de Hurto de seis sacos

de arroz en cáscara por parte de su hijo Víctor Franco Piscocoya Ángeles, hechos que han sido suscitados en el inmueble del familiar agraviado, y que ha dado como fin el archivo de la presente investigación, en este caso el monto de los hurtado ha sido S/552.00 soles, monto que no supera la Remuneración Mínima Vital.

- d) Carpeta Fiscal N° 312- 2017: La presente investigación, Yolanda Violeta Galloso Barba denunció a su hijo Leonardo Jonathan Carrasco Galloso haber cometido el delito de violencia familiar (agresiones físicas y psicológicas) y como consecuencia de ello, cometer daños materiales y sustraer cuatro aves de corral (patos), interviniendo personal policial al sujeto. Se condice que los hechos manifestados por la denunciante, acaecerían en un archivo por contener que el delito de Daños se encuentra como una de los delitos que no son punibles si se cometen entre familiares, es decir, la presente investigación se ha archivado.
- e) Carpeta Fiscal N° 1167- 2017: En el caso, Pedro Alfonso García Montalvo denunció el día 02 de Setiembre del 2017 a su hija María Emilia García Callaca por haber cometido el delito de Daños en su domicilio sito en Caserío Huayrul de Incahuasi, sin embargo, versa sobre un archivo por considerar que entre familiares los delitos contra el patrimonio sin que medie violencia ni amenaza no son reprimibles penalmente por estar contenido dentro de las Excusas Absolutorias.
- f) Carpeta Fiscal N° 438- 2017: La presente investigación preliminar de fecha 06 de Abril del 2017, data que Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe denunció a su hijo Manuel Antonio Rivadeneyra Martínez por haber cometido el delito de Hurto de la suma de S/100.00 Soles y una balón de gas, sin embargo por razones de eximentes de delitos contra el patrimonio entre familiares, la presente investigación ha dado lugar a no continuar, y por consecuencia el Archivo Definitivo.
- g) Carpeta Fiscal 1058- 2017: Por último, se pone a conocimiento otro caso que se ha dado el Archivo por sustentarse en las Excusas Absolutorias, el delito fue de Hurto y lo interpuso Francisca del Pilar Niquén Tello en contra de su esposo José Antonio Nunura Seminario.

### **3.3. Análisis Jurisprudencial- Legislación Comparada Española**

Como ya hemos explicado líneas anteriores, precisamente en el Estado de España, cuando un familiar comete un delito contra el patrimonio en agravio de otro de su misma esfera familiar, se persigue la acción del delito mediante una acción privada llamada

Querrela, la misma que debe ser cumplida a fin de reparar el daño que se ha ocasionado al familiar agraviado. Sin embargo, al no ser cumplida esta medida impuesta, se revoca y se convierte en una pena privativa de Libertad, esto es, respecto al delito que se ha cometido en aras de constituir la preservación del derecho a la familia como vínculo y no el Derecho a la Igualdad.

A su vez, mediante la Jurisprudencia Española, se presentan algunos casos prácticos que se han suscitado, mencionando los siguientes:

- ✓ Sentencia Penal N° 08-2016 de fecha 17 de Febrero del 2016, Audiencia- Ciudad de Vizcaya, el presente caso consiste respecto a la comisión del delito de Apropriación Ilícita entre cónyuges, sin embargo la Representante el Ministerio Público acusa a la cónyuge Cristina de además de haber cometido el delito de Apropriación Ilícita también incurrió en el Delito de Hurto, asimismo que en el caso no se puede hablar de la eximente por Excusas Absolutorias por contar que la detracción no se realiza de patrimonio ganancial ni común de los cónyuges sino de una tercera persona. Ahora bien en el Código Penal Español en su Artículo 268° se encuentran inmersos las Excusas Absolutorias, que establece que los delitos contra el patrimonio que no versen violencia ni intimidación que se cometan entre familiares se encuentran dentro de una razón de política criminal exige no sancionar penalmente a los grupos familiares inmersas en la comisión de estos delitos. Aplicándose mencionado artículo con el fin de no hacer justiciable penalmente estos delitos cometidos entre familiares.
- ✓ Sentencia Penal N° 70- 2016 de fecha 07 de Febrero del 2016, Audiencia -Ciudad de Granada, presenta el caso de sentencia Absolutoria precisando como artículo para la absolución de aquella sentencia, el artículo 268° del Código Penal Español, asimismo se constituye el delito de Fraude que figura en el artículo 295° de referida norma legal, pero se apela ante la instancia mayor por considerar que al momento de la comisión del hecho punible no existía la convivencia entre José Daniel y María Espinoza siendo culminación de dicha convivencia el día 05 de Enero del 2008, a su vez, se sostiene que en el delito en mención intervino un tercero que conlleva a la cooperar, siendo una persona extraña a los fines previstos en las Eximentes de punibilidad. Por tanto, la apelación que interpuso la denunciante, quedó fundada por los elementos ya descritos con anterioridad, forjándose una acusación por parte



del Fiscal por el delito de Fraude cometido por José Daniel y otros en agravio de María Espinoza.

- ✓ Sentencia Penal N° 23- 2016 de fecha 21 de Febrero del 2016, Audiencia -Ciudad de Huelva, precisa el delito de Estafa como en el anterior caso previsto, atribuyendo la comisión del delito contra el patrimonio por parte de José Maya en agravio de su hermana Martina Maya, prescribiendo en vínculo familiar por sobre el delito que ya se ha consumado, y por alguna razón el Legislador ha creído conveniente no dar por punibles los delitos contra el patrimonio que se cometen entre familiares, por ende se sostiene absolver del delito de Estafa Procesal al acusado (hermano de la denunciante) por no sobrevenir una persecución penal mucho menor de responsabilidad por incurrir dentro de las Excusas Absolutorias.
- ✓ Sentencia Penal N° 445- 2015 de fecha 12 de Junio del 2015, Audiencia -Ciudad de Madrid, en el presente acto de investigación, se tiene que Arturo López y Crescencia Marcial han incurrido en el Delito de Daños al vehículo Peugeot 307 Matrícula VYQ en agravio de su prima Joaquina Martínez, en consecuencia se prevé que existe un vínculo familiar, sancionando con una reparación civil por el daño ocasionado por los denunciados, y en consecuencia no se suscita un hecho justiciable penalmente.

En este orden de ideas, lo que se pretende indicar a través de la Jurisprudencia Española, es darle un punto de vista al que pueda acogerse en algún momento en nuestro Ordenamiento Jurídico, es decir, permitir con el apoyo de nuevas medidas estrictas llegar a una solución para que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, puedan versar de lo común a lo evitable, esto es que el Perú acoja la idea que, mediante una querrela estos delitos puedan ser sancionados con una reparación, sin embargo al no ser cumplidas en su magnitud, puedan revocarse y tener una sanción penal, estableciéndose de manera equitativa los derechos que a cada peruano le corresponde, y hablar de una democracia sostenible.

## IV. DISCUSIÓN

### 4.1. Contrastación de la Hipótesis

A partir de las averiguaciones obtenidas tenemos que se comprueba la Hipótesis planteada, sobre la Fijación en una Remuneración Mínima Vital en los Delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, pues los resultados guardan relación con lo que se planteó en la Hipótesis en la que se consiguió que los Operadores del Derecho (88%) está de acuerdo con la propuesta que los delitos contra el patrimonio cometido entre familiares sean sancionados penalmente, asimismo la cantidad (93%) cree que una sanción penal será la forma ideal para evitar los delitos contra el patrimonio, es decir, mediante la Modificación del Artículo 208° del Código Penal, se sancione penalmente al familiar que atente contra el patrimonio de otro de su misma esfera familiar, siempre y cuando supere una remuneración mínima vital del bien afectado, con el fin de dar protección al bien jurídico patrimonio.

### 4.2. Discusión de los Resultados

Ha quedado evidenciado que los Operadores del Derecho han sostenido plenamente que debe sancionarse penalmente a un familiar A que comete un delito contra el patrimonio de un Familiar B, ello en atención a lo siguiente:

En primer lugar, se puede apreciar del cuestionario aplicado a los operadores del Derecho (86%) se encuentra totalmente en desacuerdo que no exista una persecución penal hacia un Familiar A que cometió una afectación en el patrimonio de un Familiar B, esto por considerar un injusto penal culpable, puesto que, al realizar dicha conducta quien se ve perjudicado con esta acción (Excusas Absolutorias) es el familiar agraviado, quien por un lado se ve impedido de que el familiar activo reciba una sanción penal por la realización de dichos actos y por otro lado corre el riesgo de verse inmerso en una reincidencia por parte del familiar que cometió el hecho ilícito en volver a cometer otro delito en su agravio afectando a su economía. Ahora bien si nosotros tenemos como derecho fundamental inherente al ser humano, llámese la Igualdad ante todos, la exigente de una sanción penal establecido en el Artículo 208° del Código Penal nos hace suponer que no todos gozamos de igualdad de Derechos ni Deberes, por tanto implica establecer una modificatoria a mencionado artículo. Ello se relaciona también con lo señalado en la

realidad problemática, puesto que en el Perú la realización de una conducta ilícita descrita como delito supone la aplicación de una pena o medida de seguridad a su autor y/o partícipes, pero estas conductas muchas veces pueden verse limitadas, ya sea por diversas justificaciones que modifican o alteran los factores que el legislador ha previsto no considerarlas necesarios para determinados casos. Pero lo único que ha generado el Legislador es generar desconfianza y desprotección para aquel familiar que se ha visto perjudicado por estos delitos que no son punibles si son cometidos por otro de su misma esfera familiar, aduciendo mantener unido el vínculo familiar a costas de no sancionar penalmente al familiar que cometió el delito.

Asimismo, los resultados de la presente investigación comprueban la hipótesis debido a que existe un cierto grado de inseguridad por parte de la Sociedad, en cuanto a la irrisoria solución del Estado por dar una adecuada protección del patrimonio de un familiar “A” que ha sido víctima de una afectación de su patrimonio cometido por un familiar “B”. Pues en la actualidad los delitos contra el patrimonio llámese Hurto, Apropiación Ilícita, Defraudaciones y Daños que se cometan entre familiares no son merecedores de una Responsabilidad penal por estar sujetos a una eximente, establecida en el Artículo 208° del Código Penal, las Excusas Absolutorias.

Las circunstancias que tenemos frente a la comisión de delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, versa también sobre la encuesta realizada a los Operadores del Derecho partiendo de la siguiente problemática ¿De qué manera la fijación de la cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos patrimoniales cometidos entre familiares, logrará alcanzar una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado patrimonio? (Ferreñafe, 2016- 2017)?, se concluye que la mayoría (93%) por parte de los encuestados que nos afirman que estarían de acuerdo que se emplee una sanción penal para los familiares que cometan delitos contra el patrimonio en agravio de otro de su misma esfera familiar, concluyendo en una adecuada protección del bien jurídico patrimonio (Ferreñafe, 2016- 2017), en este orden de ideas, se analizó “carpetas fiscales”, que ayudarán a mostrar la realidad de la comisión de los ya mencionados delitos.

En el análisis del tema tratado al ser un problema por la prevalencia del Derecho a la Igualdad, es decir, que no se sanciona penalmente la comisión de delitos contra el patrimonio si se cometen entre familiares generando rencillas entre los mismos familiares

por considerar un tema injusto, también es cierto que en el cuestionario aplicado a los operadores del Derecho que, la mayoría (84%) se encuentran en desacuerdo que el Estado exima de responsabilidad a un Familiar “A” que atentó contra el patrimonio de un Familiar “B”, es decir, que no se persigue penalmente los delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, estableciendo un nexo de desigualdad en estos casos, por considerar el Legislador que no es necesario la punibilidad entre familiares respecto a estos delitos (hurtos, defraudaciones, apropiación ilícita y daños), comprobando lo señalado en nuestra hipótesis planteada, puesto que, al estar totalmente en desacuerdo que no se exima de responsabilidad penal al Familiar “A” que cometió un agravio en contra del patrimonio del Familiar “B”, se parte de la idea que debe considerarse una sanción penal para el familiar que comete delitos contra el patrimonio, logrando así una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado.

Asimismo un (88%) considera apropiado una sanción penal para aquellos familiares que han cometido delitos contra el patrimonio en agravio de otro de su misma esfera familiar (mediante una propuesta de Ley), con el fin de proteger el bien jurídico Patrimonio. Observando que existe un problema en cuanto a la figura de las Excusas Absolutorias, la misma que es excluyente para el familiar afectado y consta de un beneficio para el familiar que comete este tipo de delitos, causando una desigualdad en la sociedad.

Los Operadores del Derecho como ya hemos mencionado, consideran que la modificación del Artículo 208° del Código Penal constituiría un beneficio al familiar agraviado, pues como está previsto en la norma citada, si se comete un delito contra el patrimonio llámese Hurto, Daños, Defraudaciones o Apropiación Ilícita solo se puede ir a la vía civil a fin de que el familiar que cometió el delito repare el daño ocasionado ante un Juez. En tal sentido:

El factor determinante para que estos delitos no sean sancionados penalmente es porque el Legislador por alguna razón ha creído conveniente mantener unido el vínculo familiar que la necesidad que estos delitos sean justiciables penalmente prevaleciendo el bien jurídico patrimonio, avocándose solo en la reparación civil. Entonces el Artículo 208° del Código Penal ha venido siendo aplicado en su mayoría de casos para los familiares que cometen delitos entre otros de su misma esfera familiar sin esperar una

sanción penal, gozando de un derecho brindado por el legislador, afectando y causando desprotección del bien jurídico patrimonio al familiar agraviado.

Existe un gran porcentaje de los Operadores del Derecho (88%) quienes si denunciarían si un familiar comete en su agravio una afectación económica, por considerar que a pesar de estar dentro de su misma esfera familiar no debería afectar como tal su patrimonio, adjudicando que estos delitos deben ser reprimibles penalmente. Lo dicho se adecúa a lo establecido en el párrafo anterior, que se ha dado por conveniente prevalecer unido el vínculo familiar por debajo del bien jurídico patrimonio, sin importar cuantas veces sea afectado.

Respecto a los criterios ya mencionados en la Hipótesis que se deben tener en cuenta para la modificación del Artículo 208° del Código Penal, cabe resaltar lo siguiente:

Nuestro Ordenamiento jurídico los últimos años ha tendido por agravar las penas, suscitándose nuevos tipos penales, modificando de manera reiterada nuestro Código Penal, exigiendo el cumplimiento de las normas; pero en el caso de los delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, la realización de determinada conducta no conlleva a sancionarlo penalmente, a pesar que perjudica de manera económica al familiar agraviado, excluyendo este tipo de penas por beneficiar al familiar que cometió este tipo de delitos. El estado considera que estos delitos no deben ser sancionados penalmente porque se trata de mantener unido el vínculo familiar, no siendo necesario tipificar los delitos contra el patrimonio cometido entre familiares por dicha medida.

De acorde a lo establecido en las encuestas realizadas a los Operadores del Derecho, (100%) está de acuerdo que el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente debe ser una remuneración mínima vital, el mismo que al superar el monto, se pueda considerar delito y no una falta que conllevaría a emitir copias certificadas al Juzgado de Paz Letrado de la jurisdicción donde se cometió el hecho ilícito.

Aunado a ello, es necesario sostener que su mayoría (96%) establecen que la razón por la cual se cometen delitos contra el patrimonio entre familiares se debe a que el legislador no ha considerado que los delitos cometidos entre familiares sean justiciables penalmente, lo cual hace difícil la tarea de mantener la prevalencia y protección al bien jurídico patrimonio.

Cabe sustentar bajo este punto, que los ciudadanos abogan por la lucha contra la criminalidad, y como hemos señalado en párrafos anteriores la familia es el primer lugar y espacio donde toda persona adquiere todo tipo de valores que son base para en el futuro obtener una sociedad libre de criminalidad. Sin embargo, cuando se cometen delitos contra el patrimonio entre familiares, los conceptos suelen quedar fuera, pues la conducta que tiene el familiar que cometió el delito es antijurídica pero no punible; por lo que llegamos a la conclusión que tanto los abogados como la comunidad de Ferreñafe mantienen su posición de considerar que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares deben ser justiciables penalmente.

En cuanto a las preguntas realizadas en la encuesta se puede comprobar la inseguridad por parte de la sociedad en el cuidado y protección del bien jurídico patrimonio y que, bajo este régimen de preguntas, se encuentran de acuerdo que el Estado considere punibles los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares.

En ese sentido, como señaló en su momento Cobos y Vives (1996) respecto a las Excusas Absolutorias:

Por una parte, puede sostenerse que el delito se ha cometido, pero se excluye de una responsabilidad penal por considerar que entre familiares no existe la punibilidad, sino, solo excepcionalmente el castigo del mismo cuando es cometido por una determinada persona, circunstancias que deben existir al momento de la realización típica. (p. 736)

Podemos inferir que el delito se ha cometido incluso se tiene la identificación plena de los autores o autor del hecho ilícito, pero por alguna razón el Legislado ha creído conveniente que estos delitos sean no punibles, generando un beneficio hacia el familiar que comete esta clase de Delitos, afectando la relación familiar en las familias,

Finalmente, resulta indispensable citar al Autor Villa (2005) que, menciona que:

La atribución de Excusa Absolutoria es discutible puesto que no se trata propiamente de una absolución, desde que el delito se ha realizado y se ha determinado las responsabilidades de sus autores a quienes no se absuelve sino tan solo se les impone pena a la manera de suspensión de fallo como lo demuestra la subsistencia de la reparación civil. (p.212)

De lo manifestado por los autores, nos dan a conocer que estos tipos de delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, el delito se ha consumado y hay de por medio la identificación y autenticación de sus autores, pero que, a su vez, no son justiciables penalmente por estar sujeto al Artículo 208° del Código Penal (Excusas Absolutorias) sino solo se fija una reparación civil para el agraviado que ha sufrido este tipo de circunstancia contra su patrimonio.

Por todo lo dicho, no es posible hablar de un Sistema que brinda justicia e igualdad para todos, cuando existe un Artículo que exime de responsabilidad al familiar A que comete un delito en agravio del Familiar B, pues quedaría impune el delito y ocasionaría que este familiar vuelva a reincidir en la misma comisión del hecho ilícito. Entonces no podemos hablar de una gravedad de pena, por cuanto los delitos que se encuentran en el Código Penal, no son justiciables penalmente cuando se cometan entre familiares. Por tanto, llegamos a la conclusión que no es correcto que esta figura siga vigente en nuestro Sistema Judicial, necesita una modificación.

## V. CONCLUSIONES

1. Las excusas Absolutorias son causales que eximen de responsabilidad penal para un Familiar A que ha cometido un delito contra el patrimonio en agravio de un Familiar B, causándole un perjuicio económico, sin embargo, el Estado ha creído conveniente que solo se repare por el daño ocasionado, sin importar las veces que se cometa.
2. El factor determinante para que estos delitos contra el patrimonio entre familiares no sean sancionados penalmente, es porque el Legislador ha tomado en cuenta mantener unido el vínculo familiar por encima del bien jurídico patrimonio. Asimismo la Legislación Comparada nos muestra datos respecto a la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares, la cual se persigue mediante la imposición de una querrela (acción privada), la misma que, al incumplirse se revoca y se convierte en una pena privativa de libertad.
3. La encuesta aplicada a los Operadores del Derecho han respaldado la presente investigación y se ha llegado a la conclusión que Las Excusas Absolutorias contenidas en el Artículo 208° del Código Penal debe ser modificado en nuestro Sistema Penal, con el fin de asegurar la imposición de una sanción penal para aquellos familiares que cometan delitos contra el patrimonio de otro familiar, siempre y cuando supere la remuneración mínima vital del monto que ha sido afectado.



## **VI. RECOMENDACIONES**

- Proponer que los organismos involucrados en la prevención del Delito en concordancia con el Ministerio de Educación realicen eventos de capacitación con la finalidad de concientizar a la sociedad y evitar así la comisión de delitos patrimoniales entre familiares.
  
- Asimismo, proponer la modificación del Artículo 208° del Código Penal, precisamente las Excusas Absolutorias, por ser un Artículo que no está acorde al Derecho a la Igualdad que aborda como presupuesto lógico el Estado Peruano, para así poder tener mayor severidad de las penas luchando contra el fenómeno de criminalidad y la protección del bien jurídico patrimonio de la familia creándose un ambiente de tranquilidad entre los ciudadanos.
  
- Plantear al Estado peruano que tenga como base la creación de un Organismo que vele por el cuidado del patrimonio y demás derechos de los ciudadanos, específicamente contra los familiares que atentan contra otro de su misma esfera familiar, asimismo tenga en cuenta el cuidado y protección del patrimonio, teniendo por establecido el derecho a la igualdad que muchas veces se nos ha visto perjudicado.

## **VII. PROPUESTA**

### **PROYECTO DEL LEY**

**MODIFICAR EL ARTÍCULO 208° DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO ENTRE FAMILIARES, A FIN DE QUE REGULE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUANDO EL DAÑO OCASIONADO SUPERE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL.**

#### **I. IDENTIDAD DEL AUTOR**

El autor que suscribe, Jhonny Manuel Antony Zuñiga Castro, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo de Chiclayo, y de acuerdo a ejerciendo del Derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta lo siguiente:

#### **Artículo Único: Modificación**

Modifíquese el artículo 208° del Código Penal

#### **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Acontece una labor esencial de los Abogados, estudiantes e investigadores del Derecho, tratar de darle solución a casos concretos que suceden día a día en nuestra sociedad, aplicando diversas fuentes, sean de carácter formal o material, siendo nuestra principal base la Constitución Política del Perú de 1993 y las normas con rango de Ley, es decir, las jurisprudencias vinculantes que emanan de la Corte Suprema o Tribunal Constitucional del Perú, que devienen en la solución de conflictos manifestados hoy en día.

La Constitución Política, en su Artículo 107° segundo párrafo, dispone que los ciudadanos tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes, concordante con la ley N° 26300 de los derechos de participación y control ciudadano, en su artículo 2 inciso d), que prescribe la iniciativa en la formación de las leyes.

Por lo tanto, amparado en el precepto constitucional y demás leyes, que hace alusión al derecho que tiene toda persona de realizar una iniciativa legislativa.

La Política Criminal Peruana tiene como objetivo primordial, la lucha contra la criminalidad, siempre, respetando los principios que inspiran el Estado social y democrático de derecho. Por tanto, la Política Criminal versa de lo que el Estado ha constituido para la sociedad, con los parámetros correspondientes.

Asimismo, otro punto a tratar es la familia de hoy en día, una Institución que se acomoda bajo la influencia de concepciones religiosas, morales y sociales, asimismo es indispensable por ser la base para la adquisición de valores, y es fuente principal para la constitución de la persona como tal, la misma que muchas veces puede verse reflejada como la puerta de adquisición de todo tipo de conductas.

Ahora bien, ya conformada la familia, muchas veces los integrantes de la esfera familiar suelen verse inmersos en comisión de hecho ilícitos, llámese delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Contra la Libertad Sexual, Contra el patrimonio, etc. Generando rupturas en el vínculo familiar y muchas veces causando el resquebrajamiento de la confianza y seguridad hacia su familiar.

Otro punto que nos llama la atención, es la inseguridad ciudadana, que se ha convertido en un problema que no solo afecta al Estado en su condición como regulador de leyes, sino también a los ciudadanos, quienes, debido a los índices de criminalidad en los últimos años, su derecho a la tranquilidad e Igualdad se han venido abruptamente vulnerados.

Precisamente en la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares llámese Hurtos, Defraudaciones, Apropiación Ilícita y Daños, los cuales no son justiciables penalmente por estar contenidos en una parte especial de nuestro Código Penal, las Excusas Absolutorias, es nuestro tema central de discusión y por consiguiente de una Propuesta de Ley. Es así, que el artículo 208° del Código Penal, establece que el familiar que cometa los delitos ya mencionados en agravio de otro de su misma esfera familiar, no será sujeto a una responsabilidad penal, siempre y cuando no se suscite la violencia o amenaza contra los Integrantes del Grupo Familiar, sólo una reparación civil, sin tener en cuenta la reincidencia (comisión de otros delitos) que el familiar investigado pueda cometer en adelante.

El tema de las excusas absolutorias como se ha descrito en nuestra problemática ha sido desarrollado por la Doctrina y estudiosos del derecho nacional e internacional, los cuales propugnan su posición respecto a la naturaleza jurídica de las mismas, siendo determinante conocer su realidad para poder establecer una solución a la comisión de delitos contra el patrimonio cometido entre familiares, que hasta la actualidad son eximibles de recibir una sanción penal.

Esta eximente de responsabilidad, otorga un beneficio al familiar que comete este tipo de delitos en agravio de otro de su misma esfera familiar, sin importar cuantas veces lo lleve a cabo; sin embargo, dicho Artículo no cumple con el fin que establece la Política Criminal en el Perú, porque como es de verse, el factor determinante “ser familiar” excluye de manera suscita la Responsabilidad Penal para la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares, sin tener en cuenta que delitos se han llevado a cabo. A ello se suma que existen otros factores para determinar la responsabilidad del familiar frente a la comisión de este tipo de delitos.

El presente proyecto de ley, tiene por finalidad modificar el primer párrafo del Artículo 208° del Código Penal, a fin de que se regule la punibilidad de los delitos contra el patrimonio cometido entre familiares cuando el daño ocasionado supere una Remuneración Mínima Vital.

Esto se condice dentro de las excusas Absolutorias, la Exención de la pena establecido en el Artículo 208° que prescribe lo siguiente:

Artículo 208°: Excusa Absolutoria. Exención de la pena.

No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

- a) Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
- b) El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
- c) Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En ese contexto la modificación del primer párrafo del Artículo 208° del Código Penal consistirá en adecuarle una cuantía con el fin que al superar la Remuneración Mínima Vital de lo dañado se pueda prevalecer un hecho justiciable penalmente, visto de la siguiente manera la modificación sería la siguiente:

**Artículo 208 del Código Penal: No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños siempre y cuando no superen la Remuneración Mínima Vital, que se causen: (...)**

Por esta razón, este proyecto de ley procura sancionar al Familiar “A” que ha cometido un delito contra el patrimonio del Familiar “B”, pues actualmente no existe un Derecho a la Igualdad en estos tipos de delitos, pues por alguna razón el Legislador ha creído conveniente no calificar como delito estos actos injustificados, tratando de innecesarios por mantener unido el vínculo familiar, sin prever la desprotección del bien jurídico patrimonio del familiar agraviado.

Este proyecto de ley busca evitar la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares, así como buscar mantener la unión del vínculo familiar en base a una política criminal en el que se instaure el Derecho a la Igualdad, sin tratar de atentar contra el familiar de su misma esfera familiar.

Respecto a los Delitos contra el Patrimonio entre familiares cometidos en la Ciudad de Ferreñafe (2016-2017), se tomó como muestra 05 carpetas Fiscales con el fin de analizar la motivación que el Fiscal (director de la Investigación) le da a estos hechos con el fin de innovar ideas y por ende tratar de darle una solución al índice de denuncias, investigación preliminar que se archivan entre aquellos familiares que cometen delitos contra el patrimonio

en agravio de otro de su misma esfera familiar. A continuación se detalla la siguiente tabla y gráfico:

| Delitos contra el patrimonio | Apertura   | Archivo    |
|------------------------------|------------|------------|
| Hurto                        | 1          | 5          |
| Daños                        | 0          | 1          |
| <b>Total</b>                 | <b>1</b>   | <b>6</b>   |
| <b>Porcentaje</b>            | <b>14%</b> | <b>86%</b> |



FUENTE: Elaboración propia.

Del caso presentado podemos expresar, que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, no es una causa de persecución Penal para las Fiscalías Penales Corporativas, puesto que, no resultan delitos para su punibilidad. Asimismo los delitos de Hurto, Defraudaciones, Daños y Apropiación Ilícita si son cometidos entre familiares no pueden aun cuando el monto supera la remuneración mínima vital, ser merecedores de una pena por considerar dentro del Artículo 208° del Código Penal, Las Excusas Absolutorias. Por tanto, de las siete carpetas fiscales analizadas, se datan que seis se han sido archivadas y solo una investigación se ha aperturado, en este caso ha mediado la violencia y amenaza, además de haber violencia familiar al momento de ejecutar estos hechos ilícitos. Aunado a ello, deja entrever la desigualdad por parte de nuestros legisladores por soslayar esta consumación de delitos contra el patrimonio.

### FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 208° DEL CÓDIGO PENAL RESPECTO A LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO ENTRE FAMILIARES, A FIN DE QUE REGULE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CUANDO EL DAÑO OCASIONADO SUPERE UNA REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL.**

**Artículo 1°.- Objeto del Proyecto de Ley**

El presente proyecto de Ley tiene por objeto sancionar penalmente los delitos contra el patrimonio que se cometan entre familiares.

**Artículo 2°.- Texto Modificadorio**

Artículo 208°.- No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños siempre y cuando no superen la Remuneración Mínima Vital, que se causen:

- a) Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
- b) El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero.
- c) Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

**ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa, no generará costos algunos para el Estado Peruano, ni para el erario nacional debido a que no se crea ninguna entidad, por el contrario, se modifica un Artículo del Código Penal que no ha tenido sustento alguno, debido a que con su aplicación se ha visto vulnerado el derecho a la Igualdad de los ciudadanos y el deber que tiene el Estado de proteger a la población de amenazas que puedan acontecer.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Chiclayo, a los 08 días del mes de Noviembre de dos mil dieciocho.

**REFERENCIAS**

**FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

- Bacigalupo, E. (1983). *Delitos Impropios de Omisión*. (2° ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Bacigalupo, E. (1983). *Delito y Punibilidad*. Madrid:Editorial. Civitas.
- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima: Idemsa
- Bossert, G. y Zannoni, A. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. (6° ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Bustos, J. (1986). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*. Barcelona: Ed. Ariel S.A.
- Bramont, L. (1997). *Lecciones de la parte general y el Código Penal*. Perú: San Marcos.
- Castillo, L. (2005). *Pautas para la determinación del contenido constitucional de los derechos fundamentales*. Actualidad Jurídica.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (5° .Ed.).Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cobo, M. (1996). *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial. Tomo I y II*. Madrid: Marcial Pons.
- Cornejo, H. (1991). *Derecho familiar peruano*. (8°.Ed.). Tomo II. Lima: Studium.
- Creus, C. (1996). *Derecho Penal. Parte Especial*. (1° .Ed.). Tomo I,II y III. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández, C. et al. (2006). *La Constitución Comentada*. (1° .Ed.). Tomo I. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Fernández, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia. Primera Edición*. Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Fontán, C. (1969). *Tratado de Derecho Penal, parte especial, Vol V*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gudiño, J. (2001). *De seguridad pública a seguridad ciudadana*. Lima.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*.(6° Ed.). México D.F., México: Mc Graw Hill INTERAMERICANA EDITORES S.A de C.V.



- Hurtado, J. (2016). El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales. Lima: Instituto Pacífico.
- Hurtado, J. & Prado, V. (2011). Manual de Derecho Penal - Parte General (4ª edición ed., Vol. I). Lima: IDEMSA.
- Iñigo, E. (2011). Fundamento del efecto modificador de la responsabilidad penal de la relación de parentesco. En revista para el análisis del Derecho in Dret. Barcelona.
- Jaramillo, I. (2008). Familia: violencia sexual y no sexual en la familia. En: Motta & Sáez (eds.), La mirada de los jueces. Género en la jurisprudencia latinoamericana (pp. 267- 361). Tomo I. Bogotá: Siglo del Hombre.
- Mallqui, M. & Momethiano, E. (2002). Derecho de Familia. (1 ed.) Perú. Editorial: San Marcos.
- Montoya, S. (2009). *Constitución y Derechos Humanos*. (2 ed.) Chimbote: Montoya Editores.
- Parma, M. & Parma, C. (2017). Temas de la Teoría del Delito. (1ºed.). La Paz, Bolivia: Editorial Grupo Cultura Jurídica y Ulpiano Editores.
- PNUD. (2013). Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina. PNUD.
- Peña, A. (2004). Derecho Penal Peruano. Primera Parte. Teoría de la Imputación del delito. Lima: Editorial Rodhas.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. (3ºed.). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Piscoya, G & Rodríguez, J (2014). El uso indebido de tarjetas de crédito entre familiares frente a la excusa absoluta del artículo 208º del Código Penal Peruano (Tesis de Pregrado). Universidad Señor de Sipán Chiclayo, Perú.
- Pizarro, M. (2006). La remuneración en el Perú. Análisis Jurídico Laboral. Lima, Perú.
- Prado, V. (2016). Criminalidad organizada. Parte especial. Lima: Instituto Pacífico.

Robles, L., Robles, E., Sánchez, R. y Flores, V. (2012). *Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica*. Lima – Perú: Editorial FFECAAT.

Roxin, C. (2016). *La teoría del delito en la discusión actual* (Vol. I). Lima: Grijley.

Roxin, C. (2013). *Sistema del hecho punible. Acción e Imputación objetiva*. (1° .Ed.). Buenos Aires: Docuprint S.A.

Salinas, R. (2006). *Delitos contra el patrimonio*. Segunda Edición. Perú – Lima: Jurista Editores.

Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, L. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6° Ed.) México: Mc Graw Hill.

Toyama, J. (2011). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima, Perú. (1° Ed). Editorial: El Bicho E.I.R.L.

Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. Lima, Perú. (1° Ed.). Editorial: Gaceta Jurídica S.A.

Vidaurri, M. (2015). *Política criminal: concepto, finalidades, función y método*. Letras Jurídicas.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Vives, A. & Orts, B. (2004). *Derecho Penal. Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Zaffaroni, R. (2005). *En torno de la cuestión penal*. Montevideo- Buenos Aires: EDIAR.

#### FUENTES ELECTRÓNICAS

Recuperado de: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/excusa-absolutoria>.

Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación*.  
Recuperado de  
[https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)

Tacuri, R. (2016). Análisis de la Relevancia del valor del bien como base para la configuración de las agravantes del Delito de Hurto en el Marco del Artículo 186 y 444 del Código Penal (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional del Antiplano Puno, Perú. Obtenido de [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2961/Tacuri\\_Tacuri\\_Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/2961/Tacuri_Tacuri_Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

## **ANEXOS**

**ANEXOS N° 01: Instrumento N° 01 Cuestionario dirigido a los Abogados de Ferreñafe.**



**“Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en los delitos cometidos entre familiares para la adecuada protección del patrimonio. (Ferreñafe, 2016-2017)”**

## CUESTIONARIO

CÓDIGO: .....  
FECHA: .....

**ESTIMADO SEÑOR(A): EL PRESENTE CUESTIONARIO ES DE CARÁCTER ANÓNIMO, TIENE COMO FINALIDAD OBTENER INFORMACIÓN. LOS DATOS QUE NOS PROPORCIONE SERÁN DE MUCHA IMPORTANCIA PORQUE NOS PERMITIRÁ DETECTAR LOS PROBLEMAS QUE SURGEN ALREDEDOR DEL TEMA TRATADO.**

**AGRADEZCO SU PARTICIPACIÓN**

**FISCAL ( )**

**ABOGADO ( )**

### **I. PREGUNTAS**

Por favor responder con honestidad y coherencia, marcando con una (X) en relación a su criterio.

- 1) ¿Cuál de los conceptos siguientes se conduce mejor con las excusas absolutorias?
  - A) Es la exoneración de una pena privativa de libertad para los delitos contra la Salud Pública.
  - B) Es la exención de la pena para el Familiar A que comete una afectación al bien jurídico del Familiar B.
  - C) Aquel perjuicio económico causado a la propiedad ajena.
  - D) Son delitos cometidos entre personas que no tienen un vínculo familiar.
  - E) Aquellos delitos contra La Salud Pública cometido en agravio del Estado.
  
- 2) ¿Cuán de acuerdo se encuentra usted en el caso de la no persecución penal entre un Familiar A que atentó contra el patrimonio de un Familiar B?
  - A) Totalmente de acuerdo
  - B) De acuerdo
  - C) Ni de acuerdo ni en Desacuerdo
  - D) En Desacuerdo
  - E) Totalmente en Desacuerdo.
  
- 3) ¿Está de acuerdo que el Estado exima de responsabilidad a un Familiar A que cometió un agravio contra el patrimonio de un Familiar B?

- A) Totalmente de acuerdo
- B) De acuerdo
- C) Ni de acuerdo ni en Desacuerdo
- D) En Desacuerdo
- E) Totalmente en Desacuerdo.

4) ¿Estaría de acuerdo con la propuesta de que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente?

- A) Si
- B) No

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué? -----  
-----  
-----  
-----

5) ¿Denunciaría usted si un familiar comete en su agravio un delito contra su patrimonio, afectando su economía?

- A) Si
- B) No

Si su respuesta es afirmativa indique el por qué? -----  
-----  
-----  
-----

6) ¿Entre qué familiares estaría usted de acuerdo para que se dé la exención si cometen delitos contra el patrimonio?

- A) Sólo Cónyuges y concubinos.
- B) Sólo Ascendientes y descendientes
- C) Sólo Cuñados o hermanos, si viviesen juntos
- D) Sólo Tíos, sobrino, abuelos
- E) Sólo el Consorte viudo respecto de los bienes de su difunto cónyuge.

7) De las afirmaciones planteadas: ¿Cuál cree que debe emplearse para evitar los delitos contra el patrimonio entre familiares?

- A) Una sanción penal
- B) Una reparación civil superior al bien jurídico afectado
- C) Servicios comunitarios a la sociedad.
- D) Resolver sus problemas entre familiares
- E) Conciliaciones Judiciales

- 8) ¿Cuál cree que sería el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente?
- A) 1 RMV
  - B) 2 RMV
  - C) 3 RMV
  - D) 4 RMV
  - E) Menor a RMV
- 9) ¿Cuál cree usted que sería la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares?
- A) Por el legislador que no ha considerado que delitos cometidos entre familiares sean justiciables penalmente.
  - B) La familia por no educar de manera correcta a sus hijos.
  - C) Poca comunicación entre los familiares.
  - D) Por los estereotipos.
  - E) La injusticia e inequidad que a diario se ve en nuestra sociedad.
- 10) Según el tema propuesto: ¿Cuál sería la finalidad si se considera la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?
- A) Con el fin de prevenir la comisión de delitos contra el patrimonio entre familiares.
  - B) Para que quede como antecedente en una futura reincidencia.
  - C) Para mantener unido el vínculo familiar.
  - D) Con el fin de evadir la reparación civil.
  - E) Con el propósito de sancionar penalmente al Familiar A que cometió un agravio económico al Familiar B.

## ANEXO N° 02

- Carpeta Fiscal N° 651- 2017



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN DISTRITO  
FISCAL LAMBAYEQUE  
Segunda Fiscalía Provincial  
Penal Corporativa de Ferreñafe

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
CASO 651-2016**

**DISPOSICION FISCAL N° DOS**

Ferreñafe, uno de diciembre  
del dos mil dieciséis.

**1. DADO CUENTA.-**

Con oficio N° 3649-2016-2°JPL-EF-F/WER, remitido por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado-Sede Comisaría de Ferreñafe, por el presunto delito Contra el Patrimonio en la figura de HURTO AGRAVADO, contra Dany Alberto PRIMO SANTISTEBAN y Eduardo Demetrio CHILENO MONTALVO, en agravio de María Manuela PRIMO SANTISTEBAN; Y,

**2. CONSIDERANDO.-**

**PRIMERO:** Fluye de actuados que el día 15 de setiembre de 2016, la ciudadana María Manuela Primo Santístesba, denuncia haber sido víctima de hurto en su domicilio por parte de los denunciados, en circunstancias que a las 4:20 horas aproximadamente, se habría ausentado de su vivienda y al retornar se da con la sorpresa que desconocidos habrían ingresado a su domicilio, logrando sustraerle dos balones de gas y una conteniendo productos de belleza AVON, siendo que al realizar las averiguaciones, los vecinos le manifestaron que minutos antes habían visto a los denunciados por inmediaciones de su domicilio, del cual sospechaba de esos sujetos y que no era la primera vez que cometían estos hechos, por lo que anteriormente no los habían denunciado por evitar problemas, en razón que son familiares y vecinos.

**SEGUNDO: DILIGENCIAS ACTUADAS**

1. **Declaración de la agraviada María Manuela Primo Santisteban, (fs. 35-37),** de fecha 03 de noviembre de 2016, quien se ratifica en el contenido de su denuncia en todos los extremos y quien además señala que su vecina María (desconociendo sus apellidos), le habría dicho que vio ingresar a dos chicos altos, morenos, quien uno de ellos se sacó el polo y se lo puso en la mano y el otro se olvidó la camisa. Por otro lado, menciona no tener las boletas de la caja hurtada puesto que se la habrían llevado con todo y caja de productos de belleza.
2. **Declaración del denunciado Dany Alberto Primo Santisteban, (fs. 30-34),** de fecha 31 de octubre de 2016, quien refiere ser hermano de la denunciante y no tener conocimiento el porqué de los hechos denunciados, toda vez que el día anterior a los hechos, se encontraban en una reunión familiar, siendo que luego de ello se ha sentido mareado y se ha ido a descansar, no saliendo

posteriormente.

3. **Declaración del denunciado Eduardo Demetrio Chileno Montalvo, (fs. 45-47)**, de fecha 28 de noviembre de 2016, quien señala que el día de los hechos él se encontraba libando licor desde las 10:00 a.m hasta las 05:00 p.m, en un bar sito calle Arica, con sus amigos de nombre Manuel, Alex y Rodrigo (no recordando sus apellidos), siendo que luego se ha dirigido a su domicilio, en donde su mamá Petronila le ha echado llave para que no salga hasta el día siguiente que se tenía que dirigir a su trabajo a las 05:00 de la mañana, no teniendo conocimiento del porqué de la sindicación como autor del hurto, pues no ha tenido ningún inconveniente con ella y el día que ha llegado a echarle la culpa por lo sucedido, su mamá la atendió comunicándole que él se encontraba durmiendo en su cuarto con llave.
4. **Oficio N° 18076-2016-RDC-CSJLA /PJ, (fs. 41)**, recepcionado con fecha 02 de noviembre de 2016, en el cual informan que las personas de Dany Alberto Primo Santisteban y Eduardo Demetrio Chileno Montalvo. **NO REGISTRAN ANTECEDENTES PENALES A NIVEL NACIONAL.**
5. **Oficio N° 10217-2016-INPE/17.06., (fs. 42)**, recepcionado con fecha 17 de noviembre de 2016, en el cual informan que las personas de Dany Alberto Primo Santisteban y Eduardo Demetrio Chileno Montalvo. **NO REGISTRAN ANTECEDENTES JUDICIALES.**
6. **Declaración ampliatoria de Dany Alberto Primo Santisteban, (fs. 43-44)**, de fecha 28 de noviembre de 2016, quien se hizo presente ante éste despacho Fiscal a fin de dar cuenta de los nombres completos y sus respectivas direcciones de las personas que se encontraron presentes en la reunión familiar,

#### TERCERO: TIPO PENAL APLICABLE

Los hechos antes descritos son susceptibles de subsumir en la figura de **HURTO AGRAVADO, tipificado en el Art. 185** “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años”, en concordancia con el **Art. 186 Inc. 2 y 6**: “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2. Durante la noche.- 6. Mediante el concurso de dos o más persona”.

#### CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL:

4.1. Que, los hechos conforme han sido descritos, encuadrarían en el delito de hurto agravado, por la forma y circunstancias en que se realizaron, sin embargo, **para que se configure el delito de hurto, es requisito sine qua non, acreditar la preexistencia del bien sustraído.** siendo que, en la presente investigación *no se ha logrado acreditar con documentos fechacientes la preexistencia de los bienes hurtados* consistentes (01) televisor marca samsung y (01) una laptop; siendo imposible establecer indicios suficientes que conlleven a advertir la comisión del ilícito denunciado.

4.2. Por otro lado, **no ha sido posible identificar a los presuntos responsables del hecho criminoso.** en razón que a la hora que los hechos se produjeron no existen testigos, los cuales certifiquen la narración de la denunciante, pese a que haya señalado que su vecina de nombre María se habría percatado de las dos personas que ingresaron a su domicilio, sin embargo, no señala los datos completos de su vecina, refiriendo



desconocer sus apellidos; por tanto, existiendo solo la sindicación solitaria en razón que no está acompañada por otros elementos periféricos que conlleven a crear cierto grado de certeza respecto de la comisión del ilícito penal denunciado, y que posteriormente puedan ser ofrecidos como medios probatorios que sustenten una posible acusación fiscal; toda vez que para la configuración del delito de Hurto, es necesario que se acredite no sólo el apoderamiento del bien mueble, sino también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba, situación que en el presente caso no se corrobora, contándose solo con la sindicación del denunciante basados en sospecha, la cual no puede ser fundamento suficiente para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena<sup>1</sup>, más aún si se tiene en cuenta de la propia versión del denunciante quien señala que no existen testigos directos, sin tener elementos que lo acrediten.

4.3. En ese sentido, se debe señalar que, para que el testimonio de la víctima pueda ser considerado como evidencia que permita (junto con otros elementos) sustentar una imputación penal, ésta debe cumplir tres requisitos denominados por la Corte Suprema<sup>2</sup> como garantías de certeza, que son los siguientes: **1. Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el imputado y el agraviado basadas en el odio, resentimientos, enemistad que puedan incidir en la parcialidad, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **2. Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria, y por último **3. Persistencia en la incriminación**, la misma que “debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones”<sup>3</sup>.

4.4. Siendo ello así, en el presente caso, de los tres requisitos antes mencionados, no se aprecia que exista **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debido a que la denunciante es hermana del denunciado Dany Alberto Primo Santisteban, quienes no han tenido una buena relación familiar, toda vez que la denunciante señala existir inconvenientes por hechos similares anteriormente; además señala no tener una buena relación amical con el denunciado Eduardo Demetrio Chileno Montalvo, quien es su vecino. Asimismo, **verosimilitud en la denuncia**, pues no existe testigo directo o imagen-video alguno que corrobore la versión incriminatoria, ni mucho menos se ha encontrado los bienes hurtados en poder del denunciado, por lo que **no basta la mera sindicación del agraviado sustentado en la sospecha de Dany Alberto Primo Santisteban y Eduardo Demetrio Chileno Montalvo**; resultando pertinente archivar la investigación, toda vez que el derecho penal no puede sancionar en base a meras sospechas o sindicaciones, prevaleciendo en todo caso, el Principio de Presunción de Inocencia<sup>4</sup> que le asiste a la parte imputada, contemplado en el literal e) del inciso 24 del Artículo 2º de nuestra Constitución Política, y en el inciso 1) del artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; más aún si además **para destruir la presunción de inocencia**, no solo basta la acreditación del hecho punible sino que es necesario **acreditar también la vinculación del hecho con el sujeto de imputación**, conforme lo ha establecido el máximo intérprete constitucional en el Exp. N° 0618-

<sup>1</sup> Exp. N° 1218-2007-PH/TC

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30.sept.2005, concordancia jurisprudencial Art. 116º TUO LOPJ Asunto: requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

<sup>3</sup> Tribunal Supremo Español (Segunda Sala Penal) Sentencia de fecha 28 de diciembre del 2006. Ponente: Juan Ramón Berdugo Gómez de La Torre.

<sup>4</sup> “La presunción de inocencia constituye un principio de la función jurisdiccional, que exige para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado; que la manifestación policial por sí sola no es suficiente para imponer una sentencia condenatoria.” R.N. NC 1189-98-Apurímac.

2005-PHC/TC<sup>5</sup>.

**DISPONE:**

Por lo que, estando a las consideraciones expuestas y al amparo del artículo 12° e inciso 2°) del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho Fiscal **DISPONE:**

1. **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, por el delito Contra el Patrimonio en su figura de **HURTO AGRAVADO** contra **DANY ALBERTO PRIMO SANTISTEBAN Y EDUARDO DEMETRIO CHILENO MONTALVO**, en agravio de **MARÍA MANUELA PRIMO SANTISTEBAN**. Consecuentemente se dispone el **ARCHIVO** de los actuados, una vez firme o consentida la presente disposición.
2. **NOTIFÍQUESE** de acuerdo a ley.

*DCT/tdcc.*

<sup>5</sup> [http://www.mpfm.gob.pe/descargas/documentos\\_sgf/res5ce36f\\_20100405.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/descargas/documentos_sgf/res5ce36f_20100405.pdf).

- Carpeta Fiscal N° 471- 2016



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE FERREÑAFE

**CARPETA FISCAL** : SGF No2406034502- 2016-471-0<sup>1</sup>  
**FISCAL RESP.** : Robert Carlos Sánchez Chuquicusma  
**INVESTIGADO** : Juan Alberto Morante Aldana  
**DELITO** : Hurto  
**AGRAVIADO** : Rocio del Pilar Vásquez Cabrera

**DISPOSICIÓN N° UNO**

Ferreñafe, dieciocho de noviembre  
Del año dos mil dieciséis.-

**I. VISTO.-**

El presente caso trata de una investigación preliminar seguida contra Juan Alberto Morante Aldana por el delito contra **EL PATRIMONIO**, en su figura de **HURTO**, tipificado en el artículo 185° del Código Penal, en agravio de **Rocio del Pilar Vásquez Cabrera**, debiendo determinarse en el presente estado procesal, si procede o no formalizar la investigación preparatoria.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1.- &. Hechos denunciados**

Conforme al Acta Verbal presentada por la denunciante Rocio Del Pilar Vasquez Cabrera, en la Comisaria PNP –Ferreñafe, que el día 16 NOVIEMBRE 2016 a horas 20:30 aproximadamente, su esposo Juan Alberto Morante Aldana, con quien se encuentra separado de cuerpo, ha llegado a su domicilio, ubicado en Prolongación Libertad N° 214 del distrito de Pueblo Nuevo – Ferreñafe; y ha ingresado sin autorización, y ha sustraído cinco mil soles, que se encontraba oculto en un repostero de cocina, circunstancias en que sólo se encontraba en la casa su menor hijo Segundo Josué Morante Vásquez de 12 años.

**2.2.- &. Actos de investigación**

A fs. (01), obra Oficio N° 2179-2016-RPNO-DIRTEPOL-LAMB/CS-FERREÑAFE-SEINCRI, con fecha 18.11.2016, remitido por Marco Antonio Vega Varias CMDTE. PNP - Ferreñafe, con la finalidad de remitir los actuados policiales.

A fs. (03), obra el **Acta de denuncia verbal**, se presentó a esta CS-PNP - Ferreñafe, la persona de Rocío del Pilar Vásquez Cabrera (36), con fecha 16.11.2016, que el día de fecha a horas 23:22 aprox. para denunciar que su esposo le habría sustraído de su casa la suma de cinco mil soles.

A fs. (04/05), obra la **declaración de Rocío del Pilar Vásquez Cabrera**, manifiesta que el 16 de noviembre del 2016, en circunstancias que se encontraba en mi domicilio mi menor hijo Segundo Josué de 12 años, se hizo presente mi esposo, ingresando al inmueble hurtando del interior de su domicilio la suma de cinco mil soles, asimismo precisa que nadie ha visto a su esposo sacar el dinero por el que denuncia.

A fs. (06/07), obra la **declaración de Juan Alberto Morante Aldana**, manifiesta que el 16 de



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE FERREÑAFE

noviembre del 2016, llegó a la casa de sus hijos, pero nunca ingresó al inmueble, y que cuando éste tocó la puerta, esta estaba abierta, y fue atendido por el menor Josúe Morante Vásquez.

A fs. (10/11), obra la **copia xerográfica de Cronograma de pagos individual.**

### III. FUNDAMENTOS

#### 3.1.- &. Sustento legal para intervención Fiscal.

3.1.1.- Que, nuestra normalidad adjetiva penal prevé que: **a)** El Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuará en forma independiente en sus decisiones, habida cuenta que es el titular del ejercicio de la acción penal pública, por lo que sólo denunciará cuando el hecho es delito, o la estima procedente, facultad que le está acordada por su Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 1, 5, 9, 11 y 12, y Artículo 60 y 65 del Nuevo Código Procesal Penal respectivamente; **b)** El Fiscal es el defensor y garante de la legalidad, habida cuenta que las normas en sí mismas contienen garantías para los justiciables, para evitar conflictos o para solucionar los que ya existen, conforme así lo establece nuestra Ley Orgánica del Ministerio Público en su artículo 1.

#### 3.2.- &. Análisis de los Hechos imputados.

3.2.1.- Que, de los hechos denunciados e investigados se tiene que Juan Alberto Morante Aldana, ha hurtado la suma de cinco mil soles en el domicilio de Rocío del Pilar Vásquez Cabrera, **esposa del investigado, casada conforme a sus generales de ley.**

#### 3.3.- &. Calificación jurídica de los hechos.

3.3.1.- Para efectos de investigación los hechos descritos precedentemente han sido calificados como delito contra el patrimonio en su modalidad de Hurto, previsto en el artículo 185°, del Código Penal.

#### 3.4.- &. Análisis del delito de Hurto.

3.4.1.- El tipo penal de Hurto, se encuentra tipificado en el artículo 185°, del Código Penal, se configura, o se verifica en la realidad concreta, "*El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años*". Al respecto Donna refiere, en el hurto se protege el poder, el dominio, la relación de hecho entre la persona y la cosa, como poder autónomo sobre el objeto.<sup>2</sup>

3.4.2.- Refiere a su **tipicidad objetiva**, se entiende que se configura el delito de **hurto denominado simple o básico**, cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas, lo primero debe existir la concurrencia de **tres verbos rectores** que caracterizan al delito de hurto básico: **apoderar, sustraer y aprovechar**. Si alguno de estos verbos rectores falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto. **Según Peña Cabrera<sup>3</sup>**, alega que la materialización de este delito consiste en apoderarse



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE FERREÑAFE

ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra.

De acuerdo al autor **Ramiro Salinas Siccha** precisa: que para configurarse el delito de hurto debe verificarse varios elementos típicos que a continuación se detallan: **acción de apoderar**, se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. **Ilegitimidad del apoderamiento**, aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición del bien. **Acción de sustracción**, es todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima.

**Objeto material del delito** En el artículo 185°, en la redacción normativa, define a los bienes muebles, que debe tratarse de un bien susceptible de ser cuantificado de forma dineraria en el mercado, cuyo valor debe ser superior a una RMV, pues si el valor está por debajo, el hecho será constituido de una falta. Si hemos de mencionar al hurto, supone en su modalidad típica, las nociones básicas de apoderamiento o de sustracción, debe tratarse de un objeto que pueda desplazado de un lugar a otro, sea o no fungible<sup>4</sup>

En el concepto penal sobre **"bien mueble"**, están comprendidos todos aquellos objetos de naturaleza inmaterial o material, siempre y cuando puedan ser susceptibles de valoración económica y de ser desplazados de un lugar a otro.

**Bien mueble total o parcialmente ajeno**, respecto de este elemento normativo afirmar que se entiende por bien ajeno a todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario pertenece a otra persona.

El **bien jurídico**, que se protege con el delito de hurto simple o básico, se pretende proteger el derecho de propiedad. En lo que respecta al **sujeto activo**, autor o agente puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica, este tipo penal no exige condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción. **Sujeto pasivo**, puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial.<sup>5</sup>

**3.4.3.- Tipicidad subjetiva**, se concluye que se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse, sustraer y aprovechar, en el sistema peruano no exige solo la concurrencia del dolo para perfeccionarse el delito, así como la concurrencia de un elemento subjetivo adicional: el ánimo de lucro. De esta forma, se excluyen las modalidades del dolo indirecto y eventual.

#### **3.4.4.- Excusa Absolutoria, dispuesto en el Artículo 208 del Código Penal.**

Se advierte que en nuestro Código Penal en el artículo 208°, se configura **"Excusa Absolutoria"**, estipulando lo siguiente: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

<sup>4</sup> Peña Cabrera, Alonso Raúl "Derecho Penal Parte Especial", Tercera edición, Lima-Perú.2015.p.315

<sup>5</sup> Ramiro Salinas Siccha "Derecho Penal Parte Especial" sexta edición, Volumen 2 Lima-Perú.2015.p.966.



MINISTERIO PÚBLICO  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL DE FERREÑAFE

**inciso 1 "Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta"**. Por tal efecto, existe una relación de parentesco entre el sujeto activo y pasivo. Como existe dicha vinculación y para evitar la destrucción familiar, el legislador otorga el interés de proteger el núcleo familiar, por sobre el interés público en el castigo penal, de esta manera eximir la pena, a aquellos autores que se encuentre recogidos en este artículo en cuestión.

### 3.5.- &. Análisis del delito de Hurto Simple.

En el caso concreto, en lo que se refiere a la Declaración de Rocío del Pilar Vásquez Cabrera, manifiesta que su esposo Juan Alberto Morán Aldana, ha hurtado en el interior de su domicilio, la suma de cinco mil soles, en lo respecta a este delito, se advierte que en nuestro Código Penal en el artículo 208°, se configura "**Excusa Absolutoria**", estipulando lo siguiente: "No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: **inciso 1 "Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta"**". Así mismo ha manifestado "que no hay persona que lo haya visto que se ha sacado el dinero", por tanto tampoco existen los elementos de convicción necesarios para iniciar la acción penal en caso no existiere excusa absoluta.

### 3.6.- &. Sustento legal para disponer el archivo.

De conformidad al Artículo 334°, Numeral 1 del Código Procesal Penal, establece: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, esta Fiscalía Provincial Penal, de conformidad con el Art. 159° inc. 4 de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y artículo 334° inc. 1, del Código Procesal Penal;

### IV. DISPONE:

**NO HA LUGAR A FORMALIZAR NI CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **JUAN ALBERTO MORANTE ALDANA**, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de Hurto, previsto en el artículo 185° del Código Penal, en agravio de **Rocío del Pilar Vásquez Cabrera**; en consecuencia **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** todo lo actuado una vez consentida. **Notifíquese** conforme a Ley.



Ministerio Público  
Distrito Judicial de Lambayeque  
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de  
Ferreñafe

Fiscal a Cargo: *Analy Fátima Vásquez Llanos*

**CARPETA FISCAL N° 1082-2017**

**DISPOSICION NUMERO: UNO**  
Ferreñafe, cuatro de diciembre  
Del año dos mil diecisiete.

**MATERIA O ASUNTO**

El presente caso, trata de una denuncia de parte, por delito Contra El Patrimonio en su figura de Hurto contra **Víctor Franco Piscoya Angeles** en agravio de **Violeta Angeles Ordinola**, debiendo determinarse en el presente estado procesal, si procede o no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**ANTECEDENTES**

1. De los actuados se tiene que el 26 de noviembre del 2017 la persona de Violeta Angeles Ordinola fue víctima de hurto de seis sacos de arroz en cascara que se encontraban en el interior de su domicilio (calle Santa Rosa N° 1533 – Héctor Aurich Soto - Ferreñafe), esto en momentos de la mañana, cuando se encontraba en casa de un familiar.
2. Declaración de Violeta Angeles Ordinola de 59 años de edad, indicó que la persona de Víctor Franco Piscoya Angeles es su hijo, precisando que salió de su domicilio (donde se encontraba 06 sacos de arroz en cáscara) dejando a su hijo en su domicilio, a fin de asistir a una actividad de su hija, siendo que al regresar a su casa a las 10:00 am aprox. se dio con la sorpresa que se le faltaban seis sacos sus seis sacos y tampoco a su hijo por lo que se dispuso a buscarlo, donde por referencia de sus vecinos se trasladó hacia la calle Av. Tacna en el negocio del señor Felipe Cajusol Baldera, donde a quien le preguntó sobre si un joven había llegado a vender sacos de arroz, quien le manifestó que sí y que había comprado por la suma de s/ 552.00 soles. Así mismo indicó que su hijo es alcohólico y que le sustrae sus cosas a fin de venderlo y comprar licor.
3. Declaración de Felipe Cajusol Baldera de 71 años de edad, quien indicó que

cuando se encontraba en su interior de su negocio ubicado en la Av. Tacna, donde llegó la persona de Víctor Franco Piscoya Angeles a bordo de una mototaxi, donde bajó tres sacos de arroz en cascara y se lo vendió por el precio de s/ 271.00 soles, y que luego de 10 min llegó con tres sacos más y le pagó la suma de s/ 281.00 soles, haciendo un total de s/ 552.00 soles. Que posteriormente llegó la señora Violeta Angeles Ordinola y le preguntó sobre los sacos de arroz y quien me o había vendido, para luego retirarse y regresar con la policía. Indicando que no tenía conocimiento que el arroz provenía de un ilícito.

4. Acta de Recepción de fecha 26 de setiembre del 2017 a horas 12:20, donde se dejó constancia que la persona de Felipe Cajusol Baldera entregó voluntariamente el producto que le fue vendido para fines de investigaciones, trasladándose a sede policial.
5. Acta de Entrega de Especies de fecha 27 de noviembre del 2017, en el que se dejó constancia que se le hizo entrega de seis sacos de arroz en cascara a la persona de Violeta Angeles Ordinola.
6. Acta de intervención Policial de fecha 26 de noviembre del 2017, en el que se dejó constancia de la circunstancia en que fue detenido Víctor Franco Piscoya Angeles.

#### RAZONAMIENTO

- 1) El Hurto se encuentra tipificado en el art. 185 del Código Penal prescribe, "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el aspecto electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación."
- 2) Los delitos contra el Patrimonio en su figura de Hurto, se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta, desde su tipicidad objetiva, cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra la persona, consecuentemente la tipicidad Subjetiva, exige que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos subjetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico.
- 3) Del caso concreto se tiene que se efectuó el hurto de seis sacos de arroz en cascara, valorizado en la suma de S/ 552.00 nuevos soles, en agravio de Violeta Angeles Ordinola por parte de su hijo Víctor Franco Piscoya Angeles con quien convive conjuntamente, dicho acto sucedió en circunstancias que la agraviada no se hallaba en su vivienda.



- 4) Ahora bien, de la declaración del agraviado tenemos que fue su hijo Víctor Franco Piscocoya Angeles responsable del hurto de los seis sacos de arroz en cascara, esto corroborado por el comprador Felipe Cajusol Baldera, quien indicó que fue el investigado quien le vendió los seis sacos de arroz por la suma de s/ 552.00 soles. En ese orden de ideas es preciso recurrir al artículo 208° del Código Penal, el cual establece que: **“no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones, o daños que se cause: 1) los cónyuges, los concubinos, ascendientes, y afines en línea recta, 2) el consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero, 3) los hermanos y cuñados, si viviesen juntos”**.
- 5) En este sentido, tenemos que la **excusa absolutoria** en este artículo **“se debe a las relaciones de familia, los lazos de sangre, el afecto que ata entrañablemente a los hombres entre sí, al mismo tiempo, el respeto a la opinión pública que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los que aman o respetan, lleva al Estado a otorgar el perdón, pues si la familia es un vínculo de sangre que la naturaleza misma impone a los hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu de la sociedad y que los hombres necesitan para subsistir, y en cuanto a que no se favorezcan a los que se aprovechen de los efectos del delito se debe a que lejos de proteger los lazos de afectividad que unen a la familia lo que se protegería sería el interés mezquino y el ánimo de lucro que mueven al sujeto a realizar dichos actos”**<sup>1</sup>.
- 6) Siendo así y conforme a lo establecido por ley, no procede abrir investigación por los hechos denunciados sin perjuicio que el agraviado solicite en vía extrapenal la reparación civil correspondiente contra sus familiares por cuanto conforme ya ha quedado indicado **“con esta excusa se busca, la necesidad de defender el decoro familiar, pues sería mayor el daño que al buen nombre de la familia produciría la revelación del delito, siendo necesario que continuara impune y oculto, pues la publicidad atacaría el prestigio familiar, se refieren también que los bienes domésticos constituyen un patrimonio común y que existe sobre ellos un derecho recíproco de todos y que en este tipo de delito hay ausencia de alarma social cuando se comete en perjuicio de su pariente. La razón de esta excusa absolutoria debe encontrarse en el interés de la sociedad en evitar que los vínculos familiares se quebranten como consecuencia de la represión penal contra uno de sus miembros por acciones que tienen como sujeto pasivo a algunos de los familiares relacionados en el precepto”**<sup>2</sup>.
- 7) Por tales motivos, en aplicación de lo previsto en el Art. 12 del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 334 inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal que refiere, **si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, correspondiendo en consecuencia por estos hechos sin perjuicio de las acciones**

<sup>1</sup><http://www.monografias.com/trabajos82/excusas-legales-absolutorias/excusas-legales-absolutorias2.shtml#ixzz4BTDFNjdE>

<sup>2</sup><http://www.monografias.com/trabajos82/excusas-legales-absolutorias/excusas-legales-absolutorias2.shtml#ixzz4BTFNGm2u>



- **Carpeta Fiscal N° 312- 2017**



Ministerio Público  
Distrito Judicial de Lambayeque  
Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de  
Ferreñafe

*Fiscal a Cargo: Anay Fátima Vásquez Llanos*

**CARPETA FISCAL N° 312-2017**

**DISPOSICION NUMERO: UNO**

Ferreñafe, catorce de marzo  
Del año dos mil diecisiete.

**MATERIA O ASUNTO**

El presente caso, trata de una denuncia de parte, por delito Contra El Patrimonio en su figura de **Hurto agravado** contra **Leonardo Jonatan Carrasco Galloso** en agravio de **Yolanda Violeta Galloso Barba**, debiendo determinarse en el presente estado procesal, si procede o no formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

**ANTECEDENTES**

1. De los actuados se tiene que el 12 de setiembre del 2017 personal policial a solicitud de la persona de Yolanda Violeta Galloso Barba se constituyó a la calle Cahuide N° 625 – Pueblo Nuevo – Ferreñafe, denunciando haber sido víctimas de violencia familiar – maltrato psicológico, así como haber sufrido daños materiales y la sustracción de dos aves de corral (patos) por parte de su hijo Leonardo Jonatan Carrasco Galloso de 32 años de edad. Prosiguiendo con las investigaciones se logró intervenir al sujeto denunciado.
2. Declaración de Yolanda Violeta Galloso Barba de 50 años de edad, quien indicó que el día de los hechos su hijo denunciado estaba evidente estado de ebriedad, por lo que le solicitó dinero para comprar alcohol y drogas (precisa que su hijo es consumidor desde los 20 años de edad), y ante la negativa es que la insulta exigiéndole le entregue dinero, por ello es que opta salir de su domicilio conjuntamente con su esposo Eli Eduardo Vera Lamadrid, siendo que al regresar a su domicilio su hija adulta Perla Vera Galloso le precisa que su hijo había sustraído aves del corral, precisando que no es la primera vez que sucede hechos similares, por lo que al estar cansada de dichos actos formula denuncia.
3. Acta de declaración de Leonardo Jonatan Carrasco Galloso de 32 años de edad, quien indicó que convive con su señora madre, y que el día de los hechos estaba ebrio puesto que había consumido cañazo, reconociendo la sustracción de un ave de corral perteneciente a su señora madre (denunciante), precisando que la relación con

su madre es áspera así como con su esposo, agrega que es consumidor de drogas desde los 15 años de edad.

4. Resolución N° dos de fecha 11 de enero del 2018, emitido por el Juzgado Mixto de Ferreñafe, donde se le otorga a la agraviada medidas de protección.

#### RAZONAMIENTO

- 1) El Hurto se encuentra tipificado en el art. 185 del Código Penal prescribe, "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el aspecto electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación." Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 186, inciso 1 del segundo párrafo, el hurto se agrava cuando se realiza en inmueble habitado.
- 2) Los delitos contra el Patrimonio en su figura de Hurto, se configura, aparece o se verifica en la realidad concreta, desde su tipicidad objetiva, cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra la persona, consecuentemente la tipicidad Subjetiva, exige que el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos subjetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico.
- 3) Del caso concreto se tiene que se efectuó el hurto de un ave de corral valorizado por la suma de s/ 70.00 soles tal como lo refiere el denunciado en su declaración, esto para vender el ave por s/ 10.00 soles y seguir bebiendo alcohol ya que no fue atendido al solicitarle a su madre dinero, en agravio de su madre Yolanda Violeta Galloso Barba, dicho acto sucedió en circunstancias que la agraviada no se hallaba en su vivienda.
- 4) Ahora bien, es preciso recurrir al artículo 208° del Código Penal, el cual establece que: ***"no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones, o daños que se cause: 1) los cónyuges, los concubinos, ascendientes, y afines en línea recta, 2) el consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de tercero, 3) los hermanos y cuñados, si viviesen juntos"***.
- 5) En este sentido, tenemos que la ***excusa absolutoria*** en este artículo ***"se debe a las relaciones de familia, los lazos de sangre, el afecto que ata entrañablemente a los hombres entre sí, al mismo tiempo, el respeto a la opinión pública que en cierto modo justifica al infractor que favorece a los que aman o respetan, lleva al Estado a otorgar el perdón, pues si la familia es un vínculo de sangre que la naturaleza misma impone a los hombres, la amistad es una consanguinidad del espíritu de la sociedad y que los hombres necesitan para subsistir, y en cuanto a que no se***

favorezcan a los que se aprovechen de los efectos del delito se debe a que lejos de proteger los lazos de afectividad que unen a la familia lo que se protegería sería el interés mezquino y el ánimo de lucro que mueven al sujeto a realizar dichos actos”<sup>1</sup>.

- 6) Siendo así y conforme a lo establecido por ley, no procede abrir investigación por los hechos denunciados sin perjuicio que el agraviado solicite en vía extrapenal la reparación civil correspondiente contra sus familiares por cuanto conforme ya ha quedado indicado **“con esta excusa se busca, la necesidad de defender el decoro familiar, pues sería mayor el daño que al buen nombre de la familia produciría la revelación del delito, siendo necesario que continuara impune y oculto, pues la publicidad atacaría el prestigio familiar,** se refieren también que los bienes domésticos constituyen un patrimonio común y que existe sobre ellos un derecho recíproco de todos y que en este tipo de delito hay ausencia de alarma social cuando se comete en perjuicio de su pariente. **La razón de esta excusa absoluta debe encontrarse en el interés de la sociedad en evitar que los vínculos familiares se quebranten como consecuencia de la represión penal contra uno de sus miembros por acciones que tienen como sujeto pasivo a algunos de los familiares relacionados en el precepto”<sup>2</sup>.**
- 7) De lo expuesto, también se ha desprendido que en el momento en que el denunciado solicitaba dinero a su madre para satisfacer sus vicios y ante la negativa de esta es que la agredió verbalmente, hecho ocurrido como ya se ha indicado el 12 de setiembre del 2017, esto es cuando la nueva ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y de conformidad con los parámetros dispuestos en el artículo 122-B es que el denunciado habría causado afectación psicológica en agravio de su señora madre al proferirle agresiones verbales, correspondiendo determinar si existe o no evidencia del delito en mención por lo que corresponde reservar en este extremo la acción penal a fin de realizar una investigación exhaustiva.
- 8) Por tales motivos, en aplicación de lo previsto en el Art. 12 del Decreto Legislativo N° 052– Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 334 inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal que refiere, **si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, correspondiendo en consecuencia por estos hechos sin perjuicio de las acciones civiles a que hubiere lugar.**

## DECISIÓN

Por lo que estando a las consideraciones expuestas y al amparo del artículo 12 e inciso 2) del artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Ferreñafe, dispone:

<sup>1</sup><http://www.monografias.com/trabajos82/excusas-legales-absolutorias/excusas-legales-absolutorias2.shtml#ixzz4BTDFNjDE>

- A) **NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, por los delitos contra el Patrimonio en su figura de **Hurto Agravado** contra **Leonardo Jonatan Carrasco Galoso** en agravio de **Yolanda Violeta Galoso Barba**. Consecuentemente se dispone el **ARCHIVO** de los actuados, una vez firme o consentida la presente disposición. **NOTIFICÁNDOSE** como corresponde.
- B) **RESERVESE la acción penal** respecto del delito **Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud**, en su figura de **Agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar** contra **Leonardo Jonatan Carrasco Galoso** en agravio de **Yolanda Violeta Galoso Barba**.

Avlla/tydcc

**"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"**



**MINISTERIO PÚBLICO**  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE FERREÑAFE

**CARPETA FISCAL: 1167 – 2017**

**IMPUTADO : MARIA EMILIA GARCÍA CALLACA**  
**AGRAVIADO : PEDRO ALFONSO GARCIA MONTALVO**  
**DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO**  
**FISCAL : DAVID WILBER CABALLERO VELEZMORO**

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**DISPOSICIÓN FISCAL: UNO**

Ferreñafe, Siete de Setiembre  
del año dos mil diecisiete.

**I. VISTO:**

Con la denuncia de parte presentada por **PEDRO ALFONSO GARCIA MONTALVO**, por presunto delito Contra el Patrimonio en su figura de Daños, contra **MARIA EMILIA GARCÍA CALLACA**; y,

**II. ANTECEDENTES:**

**Acta de Denuncia Verbal (fs. 02)**, de fecha 02 de Setiembre de 2018, interpuesta por Pedro Alfonso García Montalvo, el mismo que indica que residir en el caserío Huayrul de Incahuasi, el 29 de agosto de 2017 en circunstancias que había viajado con sus familiares a Chiclayo, a su inmueble ha llegado su hija, María Emilia García Callaca, la misma que ha destruido un cerco perimétrico de calamina y huayaquiles así mismo ha destruido las plantaciones y el puente de acceso a su vivienda, y que dichos daños están valorizados en S/ 3 000.00 y que dicha actitud respondería a que la denunciada indica que dicho huerto le pertenecía a su abuela.

**Declaración del agraviado Pedro Alfonso García Montalvo (fs. 03-04)**, de fecha 02 de setiembre de 2018, el que indica reafirmarse en el contenido de su denuncia, agrega que se percató de los hechos el día 30 de agosto cuando regresó de viaje y que supo que era la denunciante ya que su vecina Francisca Callaca, madre de la denunciada le dio referencia de ello.

**Acta de Constatación Policial (fs. 05)**, de fecha 02 de setiembre de 2018, realizada en el caserío Huayrul - Incahuasi en el inmueble del denunciante en la que se aprecia que en la parte posterior del inmueble existe una huerta la que el cerco de calamina y huayaquil se encuentran tirados y que además hay plantas de yuca y mandarina tumbadas en el piso. El personal policial al acudir al domicilio de la denunciada y entrevistarse con la misma dijo que hizo los daños ya que el terreno es de su abuela.

**Copia Certificada de Contrato Privado de Transferencia (fs. 06-07)**, de fecha 14 de abril de 2014, celebrado entre Nicanor Llaguento Carlos como vendedor y **Pedro Alfonso García Montalvo** como comprador respecto al lote ubicado en el centro poblado Huayrul

el que tiene los linderos, N: Carretera principal; S: Casa de Luis Llaguento Carlos; E: carretera principal y O: local de biblioteca escolar. Con una area de 50 m2.

**Tomas Fotográficas (fs. 10-15).**

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo que prescribe el artículo IV del Titulo Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la Investigación desde su inicio"; asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 330°, del citado código puede bajo su dirección realizar por si mismo diligencias preliminares de investigación, las mismas que tienen por finalidad "realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados".

**Segundo:** Que, la presente denuncia podría versar en el delito contra el Patrimonio en su figura de Daños tipificado en el artículo 205° del Código Penal; siendo así, y estando al contenido de lo denunciado, resulta procedente realizar una mínima actividad probatoria o de investigación, por lo que se apertura investigación preliminar a fin de reunir la prueba indispensable que verifique la existencia de los elementos constitutivos del delito, y de esta manera ejercitar la acción penal, o determinar el fiscal competente de la misma; diligencias que deberá estar bajo la conducción de este Despacho.

**Tercero:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 334° inciso 2. del Código Procesal Penal, el plazo de las preliminares es de sesenta días; sin embargo, es preciso señalar que a través de la casación Nro. 02-2008-La Libertad, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció como doctrina jurisprudencial que: "...el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlas según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad." Que en la teoría constitucional, los principios de proporcionalidad y razonabilidad representan el canon necesario a utilizar cuando se regula legalmente actos de investigación procurando evitar excesos que no convengan a una conveniencia constitucional o finalidad en la determinación del interés del Estado en resolver casos penales. Asimismo, si consideramos que nos encontramos en un status activus y los elementos que estamos procurando obtener es recabar indicios que sean pertinentes al thema probandum, esto es, advertir si contamos con indicios que nos lleven corroborar la imputación.

Por estas consideraciones de conformidad con lo prescrito por los arts. 1°, 5° y 94° inc. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículos 329° inciso 1°; y 330° inciso 2 del Código Procesal Penal, este Despacho dispone:

**IV. DISPOSICIÓN:**

**ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR POR EL PLAZO DE SESENTA**



**DIAS** contra **MARIA EMILIA GARCÍA CALLACA** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en su figura de **DAÑOS**, en agravio de **PEDRO ALFONSO GARCIA MONTALVO**; la misma que se llevaran a cabo en este despacho fiscal, debiéndose realizar las siguientes diligencias:

- 1) **RECIBASE** la declaración del agraviado **PEDRO ALFONSO GARCIA MONTALVO**, a fin de que se apersona ante este Despacho fiscal el **día 26 de Setiembre de 2017 a las 09:00 horas**, a efectos que brinde su declaración respecto a los hechos materia de investigación.
- 2) **RECIBASE** la declaración de la imputada **MARIA EMILIA GARCÍA CALLACA**, para el **día 26 de Octubre de 2017 a horas 10:00**, a fin que absuelvan los cargos que se les imputa, debiendo apersonarse, obligatoriamente, en compañía de su abogado, o de ser el caso, se le designara un defensor público. *Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia ordenarse su conducción compulsiva con el auxilio de la Policía Nacional del Perú de conformidad con el artículo 66° del CPP.* Diligencia que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe.
- 3) **RECABESE** los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar la investigada **MARIA EMILIA GARCÍA CALLACA**.
- 4) **PRACTIQUESE** los demás actos de investigación que resulten necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos.
- 5) **NOTIFÍQUESE** conforme a Ley.

*DCV//macf*

- Carpeta Fiscal N° 438- 2017



Ministerio Público  
Distrito Fiscal de Lambayeque  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de  
Ferreñafe

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CARPETA FISCAL : 2406034501-2017-378-0  
DELITO : LESIONES  
IMPUTADO : LUIS GUSTAVO PISCOYA VALLEJOS.  
DENUNCIANTES : MARIA SUSANA MORILLOS SIESQUÉN  
TOMAS RODOLFO BAILA SIESQUÉN.  
FISCAL RESPONSABLE: ROBERT CARLOS SANCHEZ CHUQUICUSMA.

---

DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

---

DISPOSICIÓN N°: UNO

Ferreñafe, Veintitrés de Mayo  
del año dos mil diecisiete.-

I. MATERIA:

Que, mediante el oficio N° 00556-2016-0-1707-JM-FT-01, se remiten los actuados expedidos por el Juzgado de Familia Transitorio de Ferreñafe de fecha 30 de Abril del 2018, se adjuntan los seguidos contra **Luis Gustavo Piscoya Vallejos**, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** tipificado en el **artículo 122-B- Primer Párrafo del Código Penal**, esto en agravio de **María Susana Morillos Siesquén** respectivamente.

II. ANTECEDENTES:

- a) Conforme consta el acta de Intervención policial de fecha 18 de Abril del 2017, personal policial que se encontraba en patrullaje, a la altura de Genaro Barragán cuadra 02, se apersonó la persona de Manuel Antonio Rivadeneyra Martínez denunciando que el día 17 de Abril del 2017 a horas 10:00 aproximadamente, fu víctima de hurto por parte de su hijo Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe, quien le sustrajo un balón de gas, que se encontraba instalada en su cocina desconociendo donde lo había llevado a vender, además indica que su hijo se dedica al consumo de drogas, y que no es la primera vez que comete estos actos, manifestando que el día 18 de Abril del 2018 a horas 03:45, el denunciado en estado de ebriedad y en forma agresiva ha vociferado palabras soeces, tanto al agraviado como a su esposa, llegando al límite de amenazarlos de muerte con un cuchillo de mesa por la negativa del denunciante por no darle dinero para que continúe drogándose, afirmando que no es la primera vez que recibe maltratos psicológicos por parte del denunciado, donde fue intervenido por personal policial por los actos de violencia que ha cometido.



**Ministerio Público**  
**Distrito Fiscal de Lambayeque**  
**Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de**  
**Ferreñafe**

**III. FUNDAMENTOS:**

1. El delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, tipificado en el artículo 122-B- Primer Párrafo del Código Penal, el cual establece que: “El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

2. Asimismo en cuanto al Delito contra el Patrimonio, en su figura de Hurto, tipificado en el Artículo 185 del Código Penal, el cual establece que: “prescribe **“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)”**”.

3. En cuanto al Delito Contra el Patrimonio, en su figura de Hurto, este Despacho Fiscal no puede pronunciarse respecto al Hurto que manifiesta el denunciante Manuel Rivadeneyra Martínez, quien atribuye que su hijo Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe, hurto un balón de gas el día 17 de Abril del 2017, para venderlo en lugar desconocido. Al respecto cabe mencionar el Artículo 208° del Código Penal, respecto a las Excusas Absolutorias que detalla lo siguiente: “No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen..... 1) Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.” (...). Asimismo los hurtos para ser merecedores de una sanción, deben constituir un injusto penal culpable, quiere decir que el autor en su obrar, con su condición conductiva de haber creado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesiones, que justamente ha concretado en la afectación del bien jurídico tutelado.

4. **Será entonces, eximido de la sanción solo aquel que al momento de la comisión del hecho punible tenía vínculo de parentesco con el sujeto pasivo, sea como autor sea como partícipe<sup>1</sup>**, sin necesidad de que este abarcado por el dolo, por lo que verificado ello, con las pruebas necesarias, se aplicara la eximente; sin embargo, el hurto en que puede verse involucrado el esposo de los bienes de su consorte, puede involucrar a otras personas, sea a título de co- autor o de partícipe (instigador o cómplice), quienes también intervienen en la realización del delito. Aunado a ello, podemos prever que en el presente caso, el hurto en mención puesto en conocimiento del Ministerio Público, no constituye delito por haberse dado entre ascendientes (padre- hijo), por tanto resulta el archivo en parte de ese lado de la denuncia, por conveniente al Artículo 208° del Código Penal, “Las excusas absolutorias”, ya antes mencionadas, conviviendo en el Archivo por el Delito de Hurto por parte de **Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe** en agravio de su padre **Manuel**

<sup>1</sup> Fontán Balestra, C.; Derecho Penal. Parte Especial, cit., p. 403; Nuñez, R.; Derecho Penal Argentino. Parte Especial, T.V, cit., p.555.



Ministerio Público  
Distrito Fiscal de Lambayeque  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de  
Ferreñafe

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Antonio Rivadeneyra Martínez.

3. Corresponde, en este orden de ideas, establecer el estudio y análisis de la denuncia interpuesta por Manuel Antonio Rivadeneyra Martínez por violencia familiar (maltrato psicológico) cometida por parte de Carlos Alberto Rivadeneyra Jurupe, y mediante las diligencias actuadas, **determinar si tiene contenido penal**, existe causa probable sobre la comisión del delito imputado, si aparecen indicios reveladores de la responsabilidad penal del presunto autor, y amerite promover o desestimar la denuncia; es decir corresponde a este Despacho Fiscal, verificar si de lo actuado existen evidencias o indicios objetivos idóneos, y suficientes que corroboren o desvirtúen la versión inculpativa del denunciante. Asimismo, para que los hechos denunciados sean perseguibles judicialmente, **éste tiene que cumplir todos los presupuestos de tipo penal invocado, y estar sustentado además con pruebas y/o indicios razonables suficientes que determinen preliminarmente la presunta comisión del ilícito penal que se pretende judicializar**, así como la vinculación del denunciado en la comisión u omisión de los ilícitos que se le atribuye, a título de autor o partícipe.

4. El Ministerio Público es el titular de la acción penal, recayendo sobre esta Institución la carga de la prueba, en este orden de ideas los hechos expuestos a meritan investigarse, con la finalidad de reunir elementos e indicios suficientes para deslindar la existencia o no de una causa probable de imputación penal, por lo que se hace necesario dar inicio a las investigaciones preliminares, que conlleven al mejor esclarecimiento del hecho denunciado; ello de conformidad con lo prescrito por el artículo 330 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que entre otros prescribe que el Fiscal puede, bajo su dirección realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria; siendo que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si ha tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, entre otros.

1. El plazo de las diligencias preliminares conforme a lo dispuesto por el artículo 334 inciso 2) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30076, es de sesenta días, que a la letra dice lo siguiente: **“El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación...”**, plazo que se inicia desde que el Fiscal competente toma conocimiento de la denuncia y emite disposiciones sobre ella acorde al artículo 329 de la norma precitada.

#### IV. DECISIÓN:

Por tales fundamentos y en uso de las facultades conferidas por los artículos 330, 334 inciso 2 del Código Procesal Penal, y 1, 5 y 94 inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Despacho: **DISPONE PRIMERO: NO FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA JURUPE**, como presunto autor del delito contra el patrimonio en



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**Ministerio Público**  
**Distrito Fiscal de Lambayeque**  
**Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de**  
**Ferreñafe**

su figura de **Hurto**, en agravio de **MANUEL ANTONIO RIVADENEYRA MARTÍNEZ**, por tanto se dispone el archivo de lo actuado.

**SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo de **SESENTA DÍAS (60)** contra **CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA JURUPE**, como presunto autor del delito contra **LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su figura de **Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar** tipificado en el **artículo 122-B- Primer Párrafo del Código Penal en agravio de MANUEL ANTONIO RIVADENEYRA MARTÍNEZ**, llevándose a cabo la investigación en el **Despacho Fiscal**, las siguientes diligencias:

1. **RECÍBASE** la declaración del agraviado **MANUEL ANTONIO RIVADENEYRA MARTÍNEZ** en el día **09 de MAYO del 2017 a horas 12:00 p.m.** Notifíquese para tal fin.
2. **RECIBASE** la declaración testimonial de **ANA VICTORIA JURUPE DE RIVADENEYRA**, para el día **09 de Mayo del 2017 a horas 13:00 pm.** Notifíquese para tal fin.
3. **RECÍBASE** la declaración del imputado **CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA JURUPE** en el día **10 de Mayo del 2017 a horas 11:00 p.m.**, en compañía de su abogado defensor. Notifíquese para tal fin.
4. **PRACTÍQUESE** pericia de **afectación psicológica** al agraviado **MANUEL ANTONIO RIVADENEYRA JURUPE**, con la finalidad de que acudan al área de psicología de medicina legal ubicado en el primer piso de esta Fiscalía, para determinar el daño emocional que pudiera presentar como consecuencia de los hechos objeto de imputación hacia el denunciado, oficiándose para tal fin con antelación al área antes indicado.
5. **PRACTÍQUESE** Pericia Psicológica al imputado, la persona de **CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA JURUPE**, a fin de determinar los rasgos de personalidad que presenta, perfil psicológico, siendo ello necesario en la presente investigación, por la presunta comisión del Delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en agravio de **MANUEL ANTONIO RIVADENEYRA JURUPE** respectivamente.
6. Recabar los antecedentes penales si tuviera el imputado **CARLOS ALBERTO RIVADENEYRA JURUPE**.
7. **REALÍCESE** las demás diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados.

**NOTIFIQUESE conforme a ley.**

- **CARPETA N° 1058- 2017**



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE  
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL  
PENAL CORPORATIVA DE FERREÑAFE

|                           |   |
|---------------------------|---|
| <u>Caso</u>               | : 1058-2018                                     |
| <u>Fiscal responsable</u> | : David Caballero Velezmoro                     |
| <u>Denunciado</u>         | : José Antonio Nunura Seminario                 |
| <u>Agraviado</u>          | : Francisca del Pilar Ñiquen Tello<br>El Estado |

**DISPOSICIÓN DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

**DISPOSICIÓN FISCAL N° UNO**

Ferreñafe, 10 de agosto  
del dos mil diecisiete.

**I. DADO CUENTA:**

Con los actuados remitidos por la Comisaría de Ferreñafe, respecto al Delito de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** y **HURTO AGRAVADO**; seguida contra **JOSÉ ANTONIO NUNURA SEMINARIO** en agravio del **ESTADO Y FRANCISCA DEL PILAR ÑIQUEN TELLO**; y,

**II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS**

Fluye de actuados que doña Francisca del Pilar Ñiquen Tello manifiesta que el día 19/07/18 ha viajado a la ciudad de Lima conjuntamente con su hija Lucía Fiorela Nunura Ñiquen, dejando su domicilio cerrado (1° y 2° piso) y al retornar el día 28/07/18 se da con la sorpresa que la puerta interior del primer piso la luna de la ventana estaba quebrada, al abrir la puerta y dirigirse a la cocina, verificó que por el tragaluz han despegado la rejilla de fierro y por allí se han dejado caer, por lo que al revisar sus cosas vio que estaban revoloteadas, constante que en la bodega (sala), del mostrador han sustraído la suma de (S/. 1, 230.00) mil doscientos treinta soles, (08) tarros de leche gloria grande y 12 botellas de cerveza "cristal". Al realizar las averiguaciones, sospechando de su ex esposo José Antonio Nunura Seminario, quien reside en el tercer piso, al reclamar, éste acepta haber ingresado porque es su casa y puede hacer lo que quiera, pese a tener conocimiento que no debe ingresar al primer y segundo piso, conforme a las medidas de protección dictadas a su favor.

**SEGUNDO: TIPO PENAL**

- Delito contra la Administración Pública- delito cometido por particulares, en su figura de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD**, que se encuentra previsto en el **artículo 368°** del Código Penal, y que prescribe: "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años (...)"
- Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 185°, en concordancia con el **artículo 186°, primer y segundo párrafo.-** "El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: **2. Mediante**

**destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos (1º párrafo) y 1. en inmueble habitado (2º párrafo)."**

**TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

2.1. El primer tipo penal de DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD, engloba dos conductas típicas claramente diferentes. La conducta del agente se identifica por los verbos rectores *desobedecer* y *resistir* el cumplimiento de una orden impartida por funcionario competente en el ejercicio normal de sus funciones. Es condición sine qua non para que los actos del agente del delito se subsuman en la tipicidad del delito, tanto en su modalidad de desobediencia como resistencia, es que exista una orden, no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria. Se exige que la orden sea legal, es decir, impartida por un funcionario público en el ejercicio normal de sus funciones. Aparte de ello, es necesario que la orden sea expresa, ya sea verbal o escrita, sin ambigüedades. Debe estar dirigida y puesta en conocimiento de un destinatario debidamente individualizado al que se le conmina a hacer o dejar de hacer algo. Asimismo, la orden debe poseer un contenido posible de realización en el marco de las relaciones jurídicas<sup>1</sup>. Si la orden es imposible de cumplir, el delito no aparece.

2.2. Por otro lado, los hechos se realizaron con la destrucción y rotura de obstáculos para poder lograr el ingreso al domicilio de la agraviada por lo que se podrían subsumir en el delito contra el patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO; siendo así, y estando al contenido de lo enunciado, resulta procedente realizar una mínima actividad probatoria o de investigación, por lo que se apertura investigación preliminar a fin de reunir la prueba indispensable que verifique la existencia de los elementos constitutivos del delito, y de esta manera ejercitar la acción penal, o determinar el fiscal competente de la misma; diligencias que deberá estar bajo la conducción de este Despacho.

2.3. Que, de conformidad con lo que prescribe el Art. IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal *"El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la Investigación desde su inicio"*; asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 330º, del citado código puede bajo su dirección realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación, las mismas que tienen por finalidad *"realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados"*.

2.4. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 334º inciso 2 del Código Procesal Penal, el plazo de la investigación preliminar es de sesenta días; sin embargo, es preciso señalar que a través de la casación N° 02-2008-La Libertad, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia estableció como doctrina jurisprudencial que: *"el plazo de las diligencias preliminares el fiscal puede fijarlas según sus características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, siempre y cuando atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad"*. Que en la teoría constitucional, los principios de proporcionalidad y razonabilidad representan el canon necesario a utilizar cuando se regula legalmente actos de investigación procurando evitar excesos que no convengan a una convivencia constitucional o finalidad en la determinación del interés del Estado en resolver casos penales. Asimismo, si consideramos que nos encontramos en un status activus y los elementos que estamos procurando obtener es recabar indicios que sean pertinentes al thema probandum, esto es, advertir si contamos con indicios que nos lleven corroborar la imputación.

### **III. DECISIÓN:**

Estando a los argumentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por los arts. 1º, 5º y 94º inc. 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y artículos 329 inciso 1º; y 330º inciso 2 del Código Procesal Penal, este Despacho dispone:

**ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR A NIVEL FISCAL por el plazo de SESENTA (60) DÍAS** contra **JOSÉ ANTONIO NUNURA SEMINARIO**, por el Delito de **DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD Y HURTO AGRAVADO**, en agravio del **ESTADO Y FRANCISCA DEL PILAR ÑIQUEN TELLO**. a fin de realizar las siguientes diligencias:

1. **RECABAR** la declaración de FRANCISCA DEL PILAR ÑIQUEN TELLO, para el día **LUNES 03 DE SETIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 HORAS**; quien deberá acreditar los bienes sustraídos el día de los hechos; a las instalaciones del Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreña
2. **RECABAR** la declaración de JOSÉ ANTONIO NUNURA SEMINARIO, para el día **LUNES 03 DE SETIEMBRE DE 2017 A LAS 15:00 HORAS**; el mismo que deberá estar acompañado de su abogado defensor, sin perjuicio de designársele un abogado defensor público.
3. **REALÍCESE** una constatación en el lugar de los hechos el día **JUEVES 06 DE SETIEMBRE DE 2017 A LAS 12:00 HORAS**.
4. **CONVÓQUESE** al imputado José Antonio Nunura Seminario y al representante del Estado el día **VIERNES 07 DE SETIEMBRE DE 2017 A LAS 15:00 HORAS** a fin de llevar a cabo la audiencia de Principio de Oportunidad por el Delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad.
5. **RECABESE** los antecedentes penales y judiciales que pudiera registrar el investigado.
6. **REALÍCESE** las demás diligencias que sean necesarias en la presente investigación.

**NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley.-



**ANEXO N° 03: Operacionalización de Variables.**

| <b>OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</b>  |   |                           |   |   |                    |                               |                |
|---|---|---------------------------|---|---|--------------------|-------------------------------|----------------|
| <b>HIPÓTESIS</b>  | <b>VARIABLES</b>  | <b>DIMENSIÓN</b>          |   |   | <b>INDICADORES</b> | <b>ITEM</b>                   |                |
| Si, se fijara la cuantía de una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares; entonces, se logrará una adecuada protección del bien jurídico patrimonio. | Independiente:<br>Fijación de la cuantía de una remuneración mínima vital en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares. | Fijación de la cuantía.   | Conceptual  | Operacional   | Criterio Objetivo  | Lo que vale para la sociedad. |                |
|   |   |                           | Es una cantidad que asciende el importe total de lo reclamado, asimismo la cuantía decide en ocasiones de mayor o menor la rapidez del procedimiento. | Se proyecta al reconocimiento de una fijación de la cuantía en los Delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares que están exentos de pena privativa de libertad por el Artículo 208° del Código Penal. |                    | Lo que vale para el Derecho.  |                |
|   |   |                           |   |   | Criterio Subjetivo | Lo que vale para uno.         |                |
|   |   |                           |   |   |                    | Lo que representa para otro.  |                |
|   |   | Remuneración Mínima Vital | Remuneración mínima vital data de una recompensa o premio en general por algún servicio que se ha realizado impartido por el Estado.                  | Comisión de Delito  |                    |                               | Agravante      |
|   |   |                           |   |   |                    |                               | Simple         |
|   |   |                           |   |   |                    |                               | Con atenuantes |
|   |   |                           |   | Comisión de faltas  |                    |                               | Agravantes     |
|   |   | Atenuantes                |   |   |                    |                               |                |

|  |   |  |   |   |  |  |
|--|---|--|---|---|--|--|
|  |   | Delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares. | No constituyen un injusto penal culpable por no considerarse delito los actos ilícitos cometidos entre familiares, sin perjuicio de la reparación civil, considerándose una conducta típica penalmente injustificada. | Condiciones que permiten superar la actual eximente de la conducta delictiva cometida entre familiares sobre bienes que excedan de una Remuneración Mínima Vital. | Desconocimiento sobre la regulación de no punibilidad en actos contra la familia |  |
|  |   |  |   |   | Mantenimiento de la Unión del vínculo familiar                                   | Familiares consanguíneos   |
|  |   |  |   |   |  | Familiares por afinidad  |
|  |   |  |   |   | Delitos de mínima dañosidad social   | No se ejerce violencia o amenaza                                     |
|  |   |  |   |   |  | No se denuncia   |
|  |   |  |   |   |  | Porque no exceden la RMV   |
|  |   |  |   |   | Escasa Relevancia social   | Los medios de comunicación social no informan sobre estas conductas. |
|  | Dependiente:<br>Adecuada protección del bien jurídico patrimonio. | Adecuada protección del bien jurídico patrimonio         | Favorece al amparo y cuidado del patrimonio a través de conductas típicas   | Circunstancias que se protegen planteando la modificación del Artículo 208° del Código Penal, que contiene los Hurtos, daños, apropiaciones                       | Protección total del bien jurídico patrimonio por parte del Estado               | Salvuarda del patrimonio en general.                                 |

|  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  | <p>justiciables penalmente que permitan proteger el bien mueble o inmueble de los familiares quienes cometen delitos que actualmente son eximentes de una pena privativa de libertad.</p> | <p>ilícitas y defraudaciones, con el fin de considerarse delito si sobrepasan la RMV, y lograr una adecuada protección del bien jurídico patrimonio.</p> |  |
|--|--|--|---|--|--|

## ANEXO N° 04: Ficha de validación de instrumentos



### HOJA DE REGISTRO DEL ABOGADO

Estimado(a) Magister /Doctor(a), Diana Carolina Hozo Guillermo  
Cargo/ Institución donde labora: Docente en Universidad César Vallejo.

Agradezco su dedicación y minuciosidad en la evaluación del instrumento a los cuales hace referencia la presente Hoja de Registro.

El recojo de información responde al trabajo de investigación titulado "Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en el perjuicio causado por familiares contenidas en el Código Penal. (Ferreñafe, 2016- 2017)" que tiene como **Problema:** ¿De qué manera la fijación de la cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos patrimoniales cometidos entre familiares, logrará alcanzar una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado patrimonio. (Ferreñafe, 2016- 2017)?; **Hipótesis:** Si, se fijara la cuantía de una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares; entonces, se logrará una adecuada protección del bien jurídico tutelado patrimonio; **Objetivo General:** Determinar la procedencia de la fijación de una cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, como presupuesto para una adecuada protección del Bien Jurídico Tutelado. (Ferreñafe, 2016- 2017) y como **Objetivos Específicos:** Cuantificar los casos de delitos cometidos entre familiares de conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe. (Ferreñafe, 2016- 2017), b) Comparar con otros estados la regulación del delito contra el patrimonio cometidas entre familiares., c) Analizar la ponderación de derechos entre la relación intrafamiliar y el bien jurídico protegido patrimonio, en los delitos cometidos entre familiares.

En este sentido se pretende validar los siguientes criterios en los ítems construidos:


- **Pertenencia:** en cuanto a la asociación del ítem a la variable de estudio
- **Suficiencia:** presencia de todos los elementos necesarios para el recojo de información.
- **Claridad:** en la redacción de la variable en la ficha de análisis.

Para completarla deberá leer cuidadosamente los ítems de validación del cuestionario y conforme a su criterio personal, marcar con una X lo que mejor describa lo evaluado. Del mismo modo, deberá completar las sugerencias o comentarios que de ser necesario se requiera.

## VALIDACIÓN DEL CUESTIONARIO PARA ENCUESTA

| ÍTEM   | PERTENENCIA  |          |               |               | SUFICIENCIA  |          |               |               | CLARIDAD     |          |               |               | SUGERENCIAS |
|--|--------------|----------|---------------|---------------|--------------|----------|---------------|---------------|--------------|----------|---------------|---------------|-------------|
|  | MUY ADECUADO | ADECUADO | POCO ADECUADO | NADA ADECUADO | MUY ADECUADO | ADECUADO | POCO ADECUADO | NADA ADECUADO | MUY ADECUADO | ADECUADO | POCO ADECUADO | NADA ADECUADO |             |
| 1. ¿Cuál de los conceptos siguientes se conduce mejor con las excusas absolutorias?  | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |
| 2. ¿Cuán de acuerdo se encuentra usted en el caso de la no persecución penal entre el Familiar A que atentó contra el patrimonio del Familiar B? | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |
| 3. ¿Está de acuerdo que el Estado exima de responsabilidad al Familiar A que cometió un agravio contra el patrimonio del Familiar B?             | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |
| 4. ¿Estaría de acuerdo con la propuesta de que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente?         | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |
| 5. ¿Denunciaría usted si un familiar comete en su agravio un delito contra su patrimonio, afectando su economía?                                 | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |
| 6. ¿Entre qué familiares estaría usted de acuerdo para que se dé la exención si cometen delitos contra el patrimonio?                            | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |
| 7. De las afirmaciones planteadas: ¿Cuál cree que debe emplearse para evitar los delitos contra el patrimonio entre familiares?                  | X            |          |               |               | X            |          |               |               |              | X        |               |               |             |

|   |   |  |  |  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| 8. ¿Cuál cree que sería el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente? | X |  |  |  | X |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |
| 9. ¿Cuál cree usted que sería la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares?   | X |  |  |  | X |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |
| 10. Según el tema propuesto: ¿Cuál sería la finalidad si se considera la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?        | X |  |  |  | X |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |

  
 FIRMA  
 Fecha: 04/10/18

Estimado(a) Magister/Doctor(a), JIMMY MARCOS QUIESPE DE LOS SANTOS  
Cargo/ Institución donde labora: DOCENTE UCV

Agradezco su dedicación y minuciosidad en la evaluación del instrumento a los cuales hace referencia la presente Hoja de Registro.

El recojo de información responde al trabajo de investigación titulado "Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en el perjuicio causado por familiares contenidas en el Código Penal. (Ferreñafe, 2016- 2017)" que tiene como **Problema:** ¿De qué manera la fijación de la cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos patrimoniales cometidos entre familiares, logrará alcanzar una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado patrimonio. (Ferreñafe, 2016- 2017)?; **Hipótesis:** Si, se fijara la cuantía de una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares; entonces, se logrará una adecuada protección del bien jurídico tutelado patrimonio; **Objetivo General:** Determinar la procedencia de la fijación de una cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, como presupuesto para una adecuada protección del Bien Jurídico Tutelado. (Ferreñafe, 2016- 2017) y como **Objetivos Específicos:** Cuantificar los casos de delitos cometidos entre familiares de conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe. (Ferreñafe, 2016- 2017), b) Comparar con otros estados la regulación del delito contra el patrimonio cometidas entre familiares., c) Analizar la ponderación de derechos entre la relación intrafamiliar y el bien jurídico protegido patrimonio, en los delitos cometidos entre familiares.

En este sentido se pretende validar los siguientes criterios en los ítems construidos:

- **Pertenencia:** en cuanto a la asociación del ítem a la variable de estudio
- **Suficiencia:** presencia de todos los elementos necesarios para el recojo de información.
- **Claridad:** en la redacción de la variable en la ficha de análisis.

Para completarla deberá leer cuidadosamente los ítems de validación del cuestionario y conforme a su criterio personal, marcar con una X lo que mejor describa lo evaluado. Del mismo modo, deberá completar las sugerencias o comentarios que de ser necesario se requiera.

|   |   |  |  |   |   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 8. ¿Cuál cree que sería el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente? | X |  |  |   | X |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 9. ¿Cuál cree usted que sería la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares?   | X |  |  | X |   |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 10. Según el tema propuesto: ¿Cuál sería la finalidad si se considera la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?        | X |  |  | X |   |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

*J. J. S. S. S.*

**FIRMA**

Fecha: 04/10/18



Estimado(a) Magister /Doctor(a), Felix Chero Medina  
Cargo/ Institución donde labora: Docente - Escuela Derecho -UCV-FCH

Agradezco su dedicación y minuciosidad en la evaluación del instrumento a los cuales hace referencia la presente Hoja de Registro.

El recojo de información responde al trabajo de investigación titulado "Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en el perjuicio causado por familiares contenidas en el Código Penal. (Ferreñafe, 2016- 2017)" que tiene como **Problema:** ¿De qué manera la fijación de la cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos patrimoniales cometidos entre familiares, logrará alcanzar una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado patrimonio. (Ferreñafe, 2016- 2017)?; **Hipótesis:** Si, se fijara la cuantía de una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares; entonces, se logrará una adecuada protección del bien jurídico tutelado patrimonio; **Objetivo General:** Determinar la procedencia de la fijación de una cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, como presupuesto para una adecuada protección del Bien Jurídico Tutelado. (Ferreñafe, 2016- 2017) y como **Objetivos Específicos:** Cuantificar los casos de delitos cometidos entre familiares de conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe. (Ferreñafe, 2016- 2017), b) Comparar con otros estados la regulación del delito contra el patrimonio cometidas entre familiares., c) Analizar la ponderación de derechos entre la relación intrafamiliar y el bien jurídico protegido patrimonio, en los delitos cometidos entre familiares.

En este sentido se pretende validar los siguientes criterios en los ítems construidos:

- **Pertenencia:** en cuanto a la asociación del ítem a la variable de estudio
- **Suficiencia:** presencia de todos los elementos necesarios para el recojo de información.
- **Claridad:** en la redacción de la variable en la ficha de análisis.

Para completarla deberá leer cuidadosamente los ítems de validación del cuestionario y conforme a su criterio personal, marcar con una X lo que mejor describa lo evaluado. Del mismo modo, deberá completar las sugerencias o comentarios que de ser necesario se requiera.

|   |   |  |  |  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| 8. ¿Cuál cree que sería el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente? | X |  |  |  | X |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |
| 9. ¿Cuál cree usted que sería la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares?   | X |  |  |  | X |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |
| 10. Según el tema propuesto: ¿Cuál sería la finalidad si se considera la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?        | X |  |  |  | X |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |


---

**FIRMA**  
 Fecha: 02/10/2018

Estimado(a) Magister /Doctor(a), JUAN MIGUEL JURÍEZ MARTÍNEZ  
Cargo/ Institución donde labora: DOCENTE UNIV. CÉSAR VALLEJO

Agradezco su dedicación y minuciosidad en la evaluación del instrumento a los cuales hace referencia la presente Hoja de Registro.

El recojo de información responde al trabajo de investigación titulado "Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en el perjuicio causado por familiares contenidas en el Código Penal. (Ferreñafe, 2016- 2017)" que tiene como **Problema:** ¿De qué manera la fijación de la cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos patrimoniales cometidos entre familiares, logrará alcanzar una adecuada protección al Bien Jurídico Tutelado patrimonio. (Ferreñafe, 2016- 2017)?; **Hipótesis:** Si, se fijara la cuantía de una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares; entonces, se logrará una adecuada protección del bien jurídico tutelado patrimonio; **Objetivo General:** Determinar la procedencia de la fijación de una cuantía mínima en una remuneración mínima vital, en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares, como presupuesto para una adecuada protección del Bien Jurídico Tutelado. (Ferreñafe, 2016- 2017) y como **Objetivos Específicos:** Cuantificar los casos de delitos cometidos entre familiares de conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe. (Ferreñafe, 2016- 2017), b) Comparar con otros estados la regulación del delito contra el patrimonio cometidas entre familiares., c) Analizar la ponderación de derechos entre la relación intrafamiliar y el bien jurídico protegido patrimonio, en los delitos cometidos entre familiares.

En este sentido se pretende validar los siguientes criterios en los ítems construidos:

- **Pertenencia:** en cuanto a la asociación del ítem a la variable de estudio
- **Suficiencia:** presencia de todos los elementos necesarios para el recojo de información.
- **Claridad:** en la redacción de la variable en la ficha de análisis.

Para completarla deberá leer cuidadosamente los ítems de validación del cuestionario y conforme a su criterio personal, marcar con una X lo que mejor describa lo evaluado. Del mismo modo, deberá completar las sugerencias o comentarios que de ser necesario se requiera.

|   |   |  |  |   |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| 8. ¿Cuál cree que sería el monto a fijarse si se estableciera que los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares sean justiciables penalmente? | X |  |  | X |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 9. ¿Cuál cree usted que sería la razón por la cual se comete delitos contra el patrimonio entre familiares?   | X |  |  | X |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| 10. Según el tema propuesto: ¿Cuál sería la finalidad si se considera la punibilidad en los delitos contra el patrimonio cometidos entre familiares?        | X |  |  | X |  |  |  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |



FIRMA  
Fecha: 29/09/2018



**ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD  
DE TESIS**

Código : F06-PP-PR-02.02  
 Versión : 09  
 Fecha : 23-03-2018  
 Página : 1 de 1

Yo, Dr. Juan Miguel Juárez Martínez  
 ..... docente de la Facultad Derecho ..... y Escuela  
 Profesional Derecho ..... de la Universidad César Vallejo Chiclayo, revisor (a)  
 de la tesis titulada

" Fijación de la cuantía en una remuneración  
mínima vital en los delitos cometidos entre familiares  
para la adecuada protección del patrimonio (Fenómeno,  
2016-2017) "  
 del (de la) estudiante Zúñiga Ochoa, Johnny Manuel Antony  
 ..... constato que la investigación tiene un índice de  
 similitud de 23.3% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las  
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis  
 cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la  
 Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha Chiclayo, 21 Diciembre del 2018

Firma  
Dr. Juan Miguel Juárez Martínez  
 Nombres y apellidos del (de la) docente  
 DNI: 1679 4186

|         |                            |        |                       |        |                                 |
|---------|----------------------------|--------|-----------------------|--------|---------------------------------|
| Elaboró | Dirección de Investigación | Revisó | Representante del SGC | Aprobó | Vicerrectorado de Investigación |
|---------|----------------------------|--------|-----------------------|--------|---------------------------------|

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <b>UCV</b><br>UNIVERSIDAD<br>CÉSAR VALLEJO | <b>AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE<br/>         TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL<br/>         UCV</b> | Código : F08-PP-PR-02.02<br>Versión : 07<br>Fecha : 31-03-2017<br>Página : 1 de 1 |
|--|--|---|

Yo Jhonny Manuel Antony Zúñiga Castro, identificado con DNI N° 75539700, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo ( ) la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "Fijación de la cuantía en una remuneración mínima vital en los delitos cometidos entre familiares para la adecuada protección del patrimonio".

.....

....."; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

  
 \_\_\_\_\_  
 FIRMA

DNI: 75539700

FECHA: 18 de Mayo del 2019.

|         |                            |        |   |        |           |
|---------|----------------------------|--------|---|--------|-----------|
| Elaboró | Dirección de Investigación | Revisó | Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad | Aprobó | Rectorado |
|---------|----------------------------|--------|---|--------|-----------|

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Escuela Profesional de Derecho.

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Zúñiga Castro Johnny Manuel Antony

INFORME TÍTULADO:

"Fijación de la cuantía en una remuneración mínima

vital en los delitos cometidos entre familiares para la adecuada protección del patrimonio. (Foramite, 2016 -2017)"

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Título en Derecho

SUSTENTADO EN FECHA: 29 de abril del 2019

NOTA O MENCIÓN: Aprobado por Unanimitad.



[Firma]  
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN